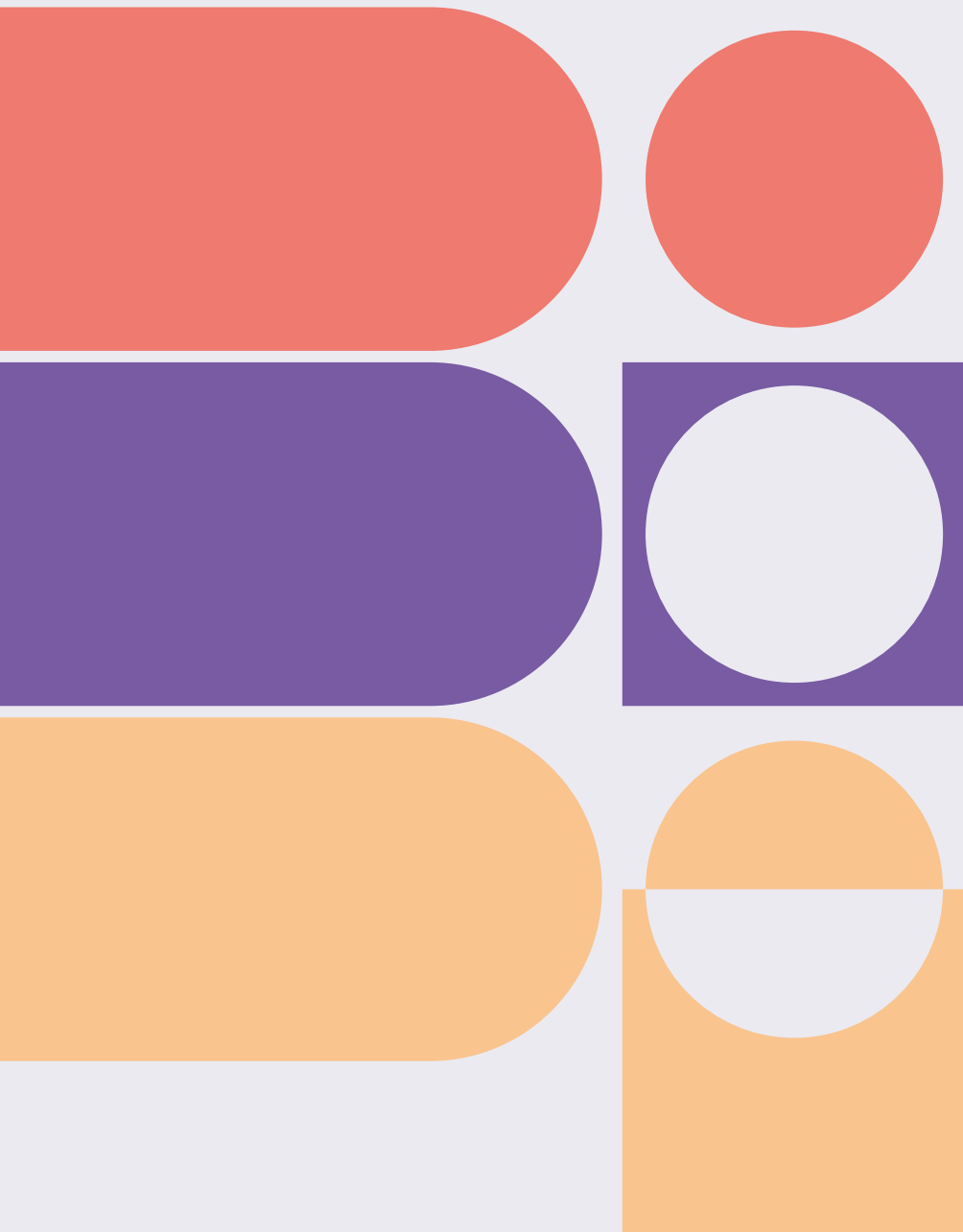


Apuntes sobre **DESAPARICIÓN DE PERSONAS**



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO J711.113 A686a Apuntes sobre desaparición de personas / Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción Rosalba Mora Sierra [y otros tres] ; revisión de contenido Alonso Lara Bravo. -- [Ciudad de México, México] : Suprema Corte de Justicia de la Nación, [fecha de publicación no identificada].
1 recurso en línea (163 páginas : _ilustraciones, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-421-4

1. Desaparición forzada – Violación de los Derechos humanos – Legislación – México 2. Normas constitucionales – Protección de los Derechos humanos 3. Derecho de acceso a la justicia 4. Derecho a buscar la verdad I. Mora Sierra, Rosalba, redactora II. Lara Bravo, Alonso, revisor III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF5570

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

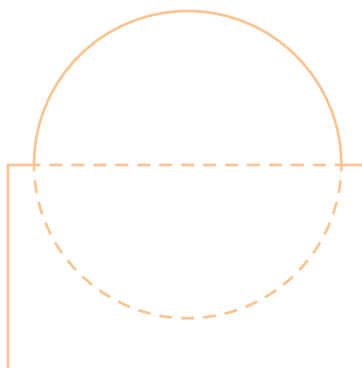
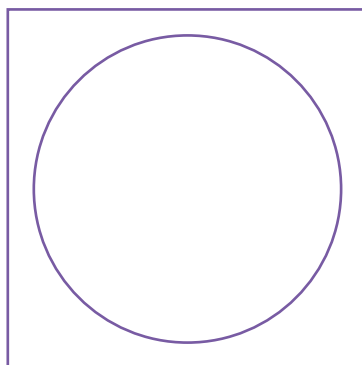
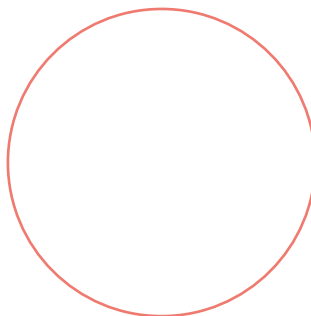
El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción: Rosalba Mora Sierra, Víctor Manuel Pérez Cobos, Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez y Luis Alfredo García Martínez
Revisión de contenido: Alonso Lara Bravo
Diseño editorial: Erika Cruz
Maquetación: Libertad Figueroa y Dairee Ramírez

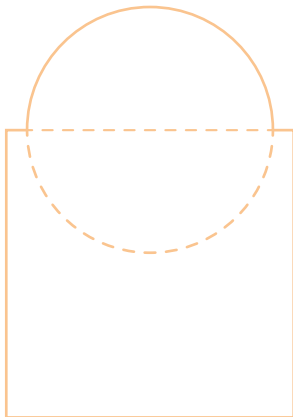
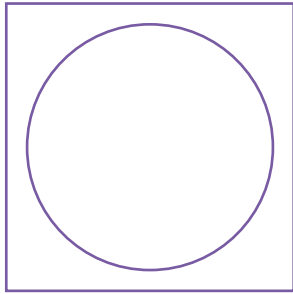
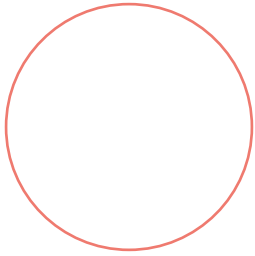
Apuntes sobre **DESAPARICIÓN DE PERSONAS**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas

CONTENIDO

Nota metodológica	8
Introducción	10
Abreviaturas	19
A. DIMENSIONES Y ALCANCES DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS	21
a. ¿Qué es la desaparición forzada de personas?	23
b. ¿Cuáles son las características de la desaparición forzada de personas?	25
c. ¿Cómo se ha definido la desaparición forzada de personas en su carácter de delito?	27
d. ¿Cómo se ha definido la desaparición forzada de personas en su carácter de violación grave de derechos humanos?	29
e. ¿En qué consiste la desaparición cometida por particulares?	30
f. ¿Qué otros delitos están vinculados con la desaparición de personas?	31
g. ¿Qué consecuencias tiene la desaparición de personas para quienes la sufren?	32
B. ACCIONES DISPONIBLES ANTE LA DESAPARICIÓN	43
a. ¿Qué acciones judiciales se pueden ejecutar cuando desaparece una persona?	45
b. ¿Qué acciones ante otros órganos del Estado se pueden ejecutar para la búsqueda?	56
c. ¿Cómo puede colaborar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la desaparición de personas en México?	62
d. ¿Cómo puede colaborar el Sistema Universal de Derechos Humanos ante la desaparición de personas en México?	67
C. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO	73
a. ¿Cuáles son las obligaciones generales del Estado de acuerdo con la Constitución?	75
b. ¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar el respeto al derecho a la verdad y acceso a la justicia?	78
c. ¿Por qué el Estado tiene que aplicar un enfoque diferencial en los casos de desaparición de personas?	80
d. ¿Qué significa el deber de prevenir en casos de desaparición?	87
e. ¿Qué significa el deber de investigar y buscar en casos de desaparición?	91
f. ¿Qué significa el deber de sancionar en casos de desaparición?	129
g. ¿Qué significa el deber de reparar en casos de desaparición?	143
Conclusiones	151
Bibliografía	156

NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes sobre* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes sobre* es un esfuerzo que hacemos para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican desde distintas acciones y áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

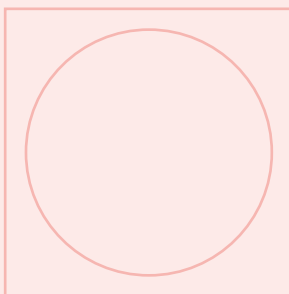
Los *Apuntes sobre* se suman a las demás publicaciones que se han desarrollado desde la Corte para fortalecer el conocimiento y la difusión de sus sentencias, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, así como desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Protocolos y Manuales* de la actual Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes sobre* se estructuran con preguntas generales de la temática que se aborda a partir de respuestas concretas y debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema.¹

1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte, sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes sobre* se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información para saber más sobre los puntos que se desarrollan a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes sobre* forman parte de la labor de la Dirección de Acceso a la Justicia de la UGCCDH y abordan el tema de "Desaparición de personas". Esperamos que esta publicación contribuya a la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de una violación a los derechos humanos de tal magnitud como es la desaparición.



INTRODUCCIÓN

La desaparición de personas es un grave fenómeno que ocurre sistemáticamente en México;² es un delito y una violación grave a los derechos humanos de las víctimas directas —tales como la libertad personal, integridad física y emocional, identidad y protección de la justicia—. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “[...] la desaparición no sólo es una de las más graves formas de sustraer a la persona de todo ámbito de protección de la ley o la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, sino también de negar su existencia misma y dejarle en una suerte de limbo”.³

Sin embargo, en México también hay un inmenso número de víctimas indirectas que también sufren permanentemente una grave violación a muchos de sus derechos, como son la integridad psíquica y moral. Las familias de las personas desaparecidas quedan atrapadas en la incertidumbre causada por la ausencia, sin saber si la persona desaparecida vive o no, y se ven orilladas a reconfigurar sus proyectos de vida para dedicarse a labores de búsqueda, lo cual, a su vez, implica que muchas veces pierdan sus trabajos y fuentes de ingresos; que las diligencias de búsqueda sumen cargas desproporcionadas a las labores de cuidado en el hogar o la comunidad, o que deban navegar dolorosamente las muchas complejidades civiles, laborales, de seguridad social y muchas otras que también resultan de una desaparición.⁴

En octubre de 2023, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés)⁵ afirmó que existe un contexto de desapariciones en gran parte del territorio mexicano,

2. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 90.

3. Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90.

4. Véase *infra*. 2. a. iii. ¿Qué es la Declaración Especial de Ausencia y para qué sirve?

5. Creado por disposición del Artículo 26 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, es decir, cometidas por autoridades nacionales, o con su aquiescencia, y que han ocurrido, incluso, con la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas (Convención Internacional).”

Se estima que existen más de 110,000 víctimas directas de desaparición,⁶ aunque diversos organismos internacionales, organizaciones y colectivos de búsqueda en México han mostrado preocupación ante la posible subrepresentación de esta cifra⁷ ya que no hay consenso respecto a la cifra oficial. El Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas reconoce que las bases de datos discrepan de la realidad actual y los registros pues, hasta marzo de 2023, había 270,638 personas contabilizadas de las cuales 110,014 continuaban, hasta entonces, desaparecidas o no localizadas.⁸

Los datos recabados por el CED y las autoridades nacionales, como la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante, CNB), indican que las desapariciones forzadas aumentaron 98% en México entre 2006 y 2021. Ambas instituciones identifican una estrecha relación entre el exorbitante aumento y la “guerra contra el narcotráfico” iniciada en el sexenio de 2006 a 2012, la cual se caracterizó por una política enfocada en el despliegue de las fuerzas armadas para realizar funciones de seguridad pública, que se ha mantenido y reforzado en las siguientes administraciones, hasta la fecha. En la interpretación del CED:

...si en la segunda mitad del siglo pasado las desapariciones se caracterizaron por ser principalmente mecanismos de represión política cometidas por agentes del gobierno y las fuerzas armadas cuyas víctimas eran mayoritariamente grupos sociales de oposición, a partir de 2006 las desapariciones reflejan una gran diversidad de perpetradores, modalidades y víctimas.⁹

6. Total de personas desaparecidas y no localizadas al 4 de agosto de 2023. Véase CNB, *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda (RNPDNO)*.

7. ONU, *México: El oscuro hito de 1000,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU*.

8. CNB, *Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, 2023, p. 29.

9. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1), párr. 11.

Por ejemplo, el CED ha identificado que en muchos casos las personas perpetradoras han sido directa o indirectamente agentes públicos en los gobiernos federal, estatales y municipales. Al mismo tiempo se ha reconocido que la delincuencia organizada ocupa un lugar central en la crisis de desapariciones en México, “[...] con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos”.¹⁰

En cuanto a las víctimas directas de desaparición, las instancias especializadas como el CED y la CNB han alertado —lo cual es fundamental para la realización de los imprescindibles análisis de contexto en las investigaciones— que no puede identificarse un perfil único, aunque sí se ha notado que hay sectores de la población afectados diferencialmente, como quienes ya resienten otros factores de vulnerabilidad a causa de la desigualdad y discriminación estructural.

Por otro lado, el CED detectó, por ejemplo, que aunque los hombres entre 15 y 40 años son las personas más afectadas, hay un incremento preocupante de desapariciones de infancias, adolescencias y mujeres, las cuales están vinculadas a diversos fenómenos como son la sustracción internacional, la trata de personas, el ocultamiento de feminicidios o la violencia sexual.

Además, el Comité hizo hincapié en su preocupación por las mujeres que quedan a cargo de sus familias y que, con sus propios medios, afrontan los procesos de búsqueda, siendo objeto de violencia, estigmatización, desaparición o muerte en numerosas ocasiones.

Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en varias ocasiones, la búsqueda de personas en el sistema de justicia mexicano debe realizarse siempre bajo la presunción de que están vivas. Para ello, la legislación nacional contempla figuras como la Declaración Especial de Ausencia (DEA), a través de la cual se busca proporcionar mayor cuidado y protección a los derechos¹¹ de quien ha desaparecido y de sus familiares.

Además, para comprender mejor el contexto generalizado de desapariciones en México, un factor relevante por el serio impacto que tiene sobre las acciones de búsqueda, investigación, justicia penal y reparación integral, es la crisis forense expresada, por ejemplo, en la profunda preocupación que el CED manifestó

10. *Ibid.*, párr. 13.

11. SCJN, Amparo en revisión 439/2023, párr. 52.

en su informe por las más de 52,000 personas fallecidas y sin identificar en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense. Tal como señaló el Comité, dicha cifra, además, “[...] no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas”.¹²

El Programa Nacional de Búsqueda da cuenta también de la falta de cifras oficiales precisas para comprender mejor el problema, lo que se atribuye a factores como la falta de infraestructura, la escasez de personal especializado, los recursos limitados, la falta de criterios homologados para la conservación de cuerpos y restos, y la insuficiencia de cementerios forenses. La crisis forense en el país también impacta directamente los derechos de las víctimas de desaparición porque, por ejemplo, las omisiones de información —incluyendo las irregularidades encontradas por el CED en los procedimientos de notificación e identificación— se traducen en que los familiares no tienen certeza de que los restos recibidos son de la persona a quien buscan.¹³

Tanto el Programa Nacional de Búsqueda como el CED han identificado acciones puntuales para remontar la crisis forense nacional. Entre ellas, otorgar los recursos necesarios al Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense; crear las instituciones necesarias y hacer que operen debidamente, como los centros de identificación humana; fortalecer las capacidades de los servicios forenses, así como dar certeza y efectividad a los registros y otros mecanismos de acceso a la información y rendición de cuentas.¹⁴ Todas las acciones y omisiones se reflejan directamente en la obligación de las autoridades del Estado mexicano de actuar con la mayor diligencia para proteger y garantizar los derechos, como a la verdad y la reparación integral, de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos causadas por la desaparición.

En México la impunidad en los casos de desaparición de personas —ya sea forzada o cometida por particulares— es casi absoluta. Esto se refiere tanto a delitos directamente asociados con la desaparición de personas, como el

12. CED, CED/C/R.9 (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 28.

13. CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Observaciones y segunda parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 5), párr. 58.

14. *Ibid.*, párrs. 65 y 66.

homicidio, feminicidio, el secuestro, la trata de personas o el tráfico de infancias, como directamente al delito de desaparición, donde se ha reportado un índice de impunidad de casi 96% en el 2022.

Lo anterior ha sido reafirmado, por ejemplo, en un informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, en el que se reportó que, en México para 2021, la impunidad sobre las desapariciones forzadas prevalecía, pues sólo se habían dictado 36 sentencias condenatorias por este delito. Además, según cifras oficiales, seguía habiendo más de 52,000 cadáveres no identificados, la mayor parte de los cuales se hallaban en fosas comunes. Varias personas que buscaban a familiares desaparecidos perdieron la vida violentamente, pero al terminar el año no se había procesado a nadie por esas muertes.¹⁵

El informe del CED retoma la preocupación central de la impunidad asociada a las desapariciones de personas, pues se estima que únicamente entre el 2 y 6% de los casos se han judicializado. La ineficacia alrededor de la investigación, persecución y sanción de estos delitos y violaciones graves de derechos humanos genera múltiples consecuencias. Por ejemplo, contribuye a la desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia; inhibe la denuncia de los delitos, y provoca la revictimización causada por los obstáculos que enfrentan quienes acuden a los sistemas de justicia federal y estatales en México.

Por otro lado, el CED también ha afirmado que, para enfrentar la desaparición de personas en México, gran parte de los problemas se encuentran en el desconocimiento de la forma de aplicación del marco jurídico y de las múltiples herramientas —como los análisis de contexto o los protocolos de búsqueda e investigación— que se contemplan para llevar a cabo investigaciones sólidas y efectivas.

En este sentido, el sistema jurídico mexicano cuenta con un amplio catálogo de leyes, instrumentos de política, protocolos y herramientas tecnológicas para combatir las desapariciones de personas. Entre ellos, la Convención Internacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana), de las cuales es parte el Estado mexicano, y pueden contarse, entre otras, la Ley General en materia de Desaparición Forzada

15. Amnistía Internacional, *Informe 2022/23. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo*, 2023, p. 317.

de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General de Desaparición); la Ley General de Víctimas; o la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. También están las diferentes herramientas del Sistema Nacional creado por la Ley General en esta materia, como los registros de personas desaparecidas y no localizadas; de fosas o de detenciones; el Banco Nacional de Datos Forenses; o los protocolos de búsqueda e investigación.

En el campo judicial, para el Comité no sólo es necesario reforzar el uso del amparo buscador, previsto en la Constitución y la Ley de Amparo, a través del cual pueden ordenarse acciones inmediatas de búsqueda y acceso a la información, sino también difundir y aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer frente a la crisis de desaparición de personas en México.¹⁶

Desaparición de personas en México: acceso a la justicia y la verdad

Además de su conexidad con varios derechos humanos, como lo ha establecido también la jurisprudencia de este Alto Tribunal, las personas tienen el derecho autónomo a no ser sujetas de desaparición forzada, el cual está protegido por instrumentos convencionales sobre derechos humanos que establecen una prohibición absoluta de esa práctica deleznable, de los cuales el Estado mexicano es parte.¹⁷

Todas las autoridades en México tienen la obligación de prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, deben investigar exhaustiva, diligente e imparcialmente cada desaparición, así como identificar y sancionar a las personas perpetradoras, tanto directas, como indirectas. Asimismo, la Corte ha reiterado que la violación del derecho a no ser sujeta de desaparición forzada no cesa hasta conocer la suerte o el paradero de la persona desaparecida y se haya identificado a la persona responsable, para lo cual no puede nunca descuidarse la obligación de destinar los recursos necesarios para la búsqueda y la investigación penal efectiva.¹⁸

16. CED, CED/C/R.9 (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párrs. 59 y 60.

17. Véase Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, art. 1.1 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 1.a.

18. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 59 y 62.

En México, la desaparición forzada de personas está tipificada como delito y se caracteriza por la intervención directa o indirecta de agentes públicos, aunque presenta la dificultad de que, en muchos casos, es complicado probar su participación. Por otra parte, la Ley General de Desaparición, considera también el delito de desaparición cometida por particulares, caracterizado por privar de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.¹⁹

Así, la desaparición de personas se configura en el sistema jurídico mexicano desde dos perspectivas: como delito y como una violación grave de derechos humanos. Este último enfoque implica una responsabilidad objetiva, incluso por omisión, de las autoridades estatales que están obligadas a actuar bajo un estándar de máxima diligencia para combatir las desapariciones, garantizar el acceso efectivo a la justicia y otorgar reparación integral a las víctimas. El derecho a la memoria y la verdad son, así, componentes fundamentales de la reparación que el Estado mexicano debe garantizar a las víctimas directas e indirectas.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido sentencias en las que se reconoce la desaparición como una violación grave de derechos humanos y, por lo tanto, de la Constitución federal y las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano derivadas de instrumentos internacionales como las Convenciones Internacional e Interamericana en la materia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la búsqueda de personas desaparecidas, por su importancia crítica para cualquier acción que intente detener y reparar la violación de los derechos humanos involucrados, es imprescindible tener claro que la búsqueda es un derecho tanto de las víctimas directas como indirectas. Entonces, la búsqueda de las personas desaparecidas debe entenderse también como la expresión de los derechos a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación integral.

En gran medida, la jurisprudencia de la Suprema Corte se centra en detallar cómo deben cumplirse las obligaciones para garantizar a las víctimas directas e indirectas el acceso efectivo a la justicia, no solo desde un punto de vista formal

19. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 34.

sino también estructural. Para este Alto Tribunal, en los casos de desaparición de personas y las actuaciones de las autoridades:

no bastará con obtener *cualquier* respuesta del sistema jurídico, sino que —en el caso particular de la desaparición forzada— es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y en la persecución penal de los responsables.²⁰

De esta forma, no es suficiente cualquier respuesta por parte del sistema jurídico, sino que se requiere una que lleve a encontrar a las personas desaparecidas, que sancione a las personas responsables de la desaparición, y delitos conexos, y que repare y garantice la no repetición a las víctimas y a la sociedad. Las sentencias de la Suprema Corte explican detalladamente los estándares para realizar una investigación con la máxima diligencia. Por ejemplo, se debe considerar el desarrollo de hipótesis racionales, análisis detallados de los hechos, obtener pruebas científicas exhaustivas y sólidas, y permitir siempre la participación informada de las víctimas en los procedimientos, de forma que en todo momento se sientan escuchadas y tomadas en cuenta. Para la Corte, “[...] los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia”.

El objetivo de estos *Apuntes* es servir como herramienta práctica en la defensa de los derechos humanos de las víctimas, a quienes les acompañan, a las personas defensoras y a las personas juzgadoras, a partir de la presentación de la legislación, criterios y estándares jurídicos más relevantes en materia de desaparición de personas.

De acuerdo con lo anterior, el documento se divide en tres capítulos: el primero desarrolla las dimensiones y alcances de la desaparición de personas, el segundo presenta las acciones disponibles para hacer frente a la desaparición y, finalmente, el tercero identifica y describe las obligaciones generales y deberes específicos del Estado frente a la desaparición de personas.

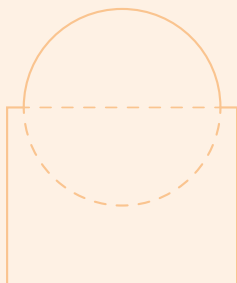
En el capítulo 1, “Dimensiones y alcances de la desaparición de personas”, se plantean conceptos básicos como primer acercamiento a la desaparición de

20. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 86.

personas. Se desarrollan las distintas formas de abordar el fenómeno en su carácter de delito y de grave violación de derechos humanos, así como desde su modalidad de desaparición forzada o cometida por particulares. Por último, en un esfuerzo por reconocer los daños o afectaciones consecuencia de la desaparición, se identifican los criterios para el reconocimiento de la calidad de víctima —directa e indirecta—, y se nombran los impactos que han sido advertidos por instrumentos jurídicos y órganos judiciales.

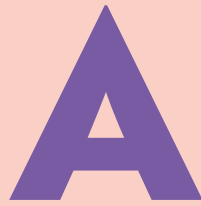
El capítulo 2, “Acciones disponibles ante la desaparición”, presenta un abanico de posibilidades o acciones que pueden agotarse ante la desaparición de una persona. A nivel nacional, estas acciones se despliegan entre aquellas que son de naturaleza judicial, como la denuncia, amparo buscador y Declaración Especial de Ausencia, o administrativa, como las acciones de búsqueda, medidas de atención, ayuda, asistencia y reparación, quejas o medidas cautelares, Alerta AMBER y Protocolo ALBA. También se presentan acciones que pueden desplegarse ante organismos de naturaleza internacional, tanto en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) —peticiones individuales y medidas cautelares— como en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) —comunicaciones individuales, peticiones de acción urgente y medidas cautelares—.

Por último, en el capítulo 3, “Obligaciones y deberes del Estado”, se expone el contenido y alcance de las obligaciones generales del Estado de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos, particularmente en materia de desaparición de personas. En busca de mayor profundidad, este último capítulo desarrolla en qué consisten, en términos concretos, los deberes específicos de prevenir, investigar, buscar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, de conformidad con las normas y criterios judiciales desarrollados, tanto nacionales como internacionales.



ABREVIATURAS

Abreviatura	Nombre completo
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención Interamericana	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CDH	Comité de Derechos Humanos
CNPP	Código Penal de Procedimientos Penales
Convención Internacional	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DEA	Declaración Especial de Ausencia
FUD	Formato Único de Declaración
INM	Instituto Nacional de Migración
Ley de Amparo	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Desaparición	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
MIAV	Modelo Integral de Atención a Víctimas
NNA	Niños, niñas o adolescentes
PHB	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
PHI	Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares
SCJN o la Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
SNAV	Sistema Nacional de Atención a Víctimas
WGEID	Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias



DIMENSIONES Y ALCANCES
DE LA DESAPARICIÓN DE
PERSONAS

A

Dimensiones y alcances de la desaparición de personas

a. ¿Qué es la desaparición forzada de personas?

La desaparición forzada de personas ha sido definida a partir de tres elementos fundamentales que son concurrentes y constitutivos:²¹

- 1 Que se prive de la libertad a una o más personas.
- 2 Que exista la intervención directa de personas servidoras públicas ya sea con su apoyo, autorización o aquiescencia — consentimiento—.
- 3 Que exista una abstención o negativa a reconocer la privación o a proporcionar información sobre la misma o la suerte, destino o paradero de la persona afectada.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27.

Respecto de la privación de la libertad, algunos instrumentos señalan que esto puede ocurrir a través de un arresto, una aprehensión, una detención, un secuestro o cualquiera otra forma de privación de la libertad.²²

21. Entre otros, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 2, Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7.2.i); SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 58-72; CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021, párr. 7; cf. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, cap. V.II; Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 97 y Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55; cf. TEDH, Case of Kurt v. Turkey, párrs. 124-128, y Case of Çakici v. Turkey, párrs. 104-106.

22. Por ejemplo, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las

Además, la Corte ha señalado que la desaparición puede ser cometida con la intervención de una o más personas, ya sea por llevarla a cabo directamente —autoría ejecutiva—, por participar de cualquier forma en mantener a la persona desaparecida o dar las instrucciones para que siga ocurriendo —autoría no ejecutiva—.²³

La autorización o aquiescencia de una persona servidora pública implica que la intervención estatal puede ser directa o indirecta, a través de su consentimiento o conformidad.

¿A quién se considera como una persona servidora pública?

El art. 108 constitucional establece que son personas servidoras públicas quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión:

- En la Administración Pública Federal, así como a nivel estatal y municipal (como integrantes de fuerzas armadas)
- En el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales
- En el Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las entidades federativas
- En los órganos constitucionales autónomos
- Por ostentar un cargo de elección popular

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 108.

El reconocimiento de la intervención indirecta se debe a que históricamente la desaparición forzada ha sido utilizada no sólo por fuerzas armadas, de seguridad o servicios de inteligencia, sino también por grupos paramilitares u otro tipo de organizaciones criminales que actúan bajo la permisividad del Estado. Inclusive, en algunos países y épocas, se le ha considerado como una

Desapariciones Forzadas, art. 2 o Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7.2, inc. i).
23. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 71.

estrategia de “seguridad nacional”, tal como ocurrió en el Cono Sur durante las décadas de los sesenta y setenta o en México durante el periodo de la Guerra Sucia.²⁴

La negativa de reconocer la detención y revelar el paradero de la persona ha sido reconocido como un elemento distintivo de la desaparición, el cual permite distinguirla de otros delitos o violaciones como el secuestro y homicidio. Esto tiene el objetivo de que se tomen en cuenta los criterios probatorios adecuados y se impongan las penas correspondientes a quienes resulten responsables.²⁵

Por último, es importante señalar que, tanto la Convención Internacional como el Estatuto de Roma definen a la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se convierte en una práctica generalizada y sistemática.²⁶

b. ¿Cuáles son las características de la desaparición forzada de personas?

La desaparición forzada de personas se ha considerado como una violación continua, múltiple o pluriofensiva y compleja de derechos humanos, lo que obliga a comprenderla y atenderla de manera integral.²⁷

Compleja y pluriofensiva. Repercute en una multiplicidad de derechos, tales como la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de ser sometido

24. SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 26. Para más información acerca de cómo se fue materializando la Doctrina de Seguridad Nacional y su relación con las desapariciones forzadas en América Latina, véase Molina, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, 1996, pp. 64-129.

25. Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú... *op. cit.*, párrs. 103 y 104.

26. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 5 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, inc. i).

La definición de lo que se entiende por crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad ha ido evolucionando y modificándose a través del tiempo en el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad son aquellos actos como el asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, entre otros, que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

27. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, párrs. 150 y 155; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Fondo, párr. 41, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 81.

a tortura u otras formas de trato cruel, inhumano y degradante, libertad personal, vida, etcétera.²⁸

El derecho a la vida debe entenderse como vida digna, lo que implica tanto el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica como a la autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determinar sus características, ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).²⁹

Permanente o continua. Si bien el delito se consuma desde el momento en que se priva de la libertad a una persona, en realidad esto no agota sus efectos. El delito se sigue consumando mientras no se determine la suerte y el paradero de la persona, o sus restos no sean localizados y plenamente identificados.³⁰ Además, la violación no cesa mientras no se hayan esclarecido los hechos, es decir, mientras no se sepa qué fue lo que realmente pasó en el caso concreto.³¹

Tesis importante

P./J. 48/2004.

Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua.

El hecho de que la desaparición de una persona tenga el carácter de continua o permanente tiene consecuencias prácticas para la persecución penal, por ejemplo, el delito no prescribe hasta que se consuma en su totalidad y no procede el archivo temporal de la investigación. También es importante para la búsqueda, pues obliga a destinar todos los recursos necesarios para encontrar a la persona desaparecida, identificar a las personas responsables y lograr el esclarecimiento de los hechos.³²

28. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 63, y Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 145.

29. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 64, y Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, párr. 148.

30. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 13; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. III, y SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, pp. 27-28.

31. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 17.1.

32. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Por otra parte, la desaparición forzada ha sido definida tanto como delito como violación a derechos humanos. A continuación, se profundiza al respecto.

c. ¿Cómo se ha definido la desaparición forzada de personas en su carácter de delito?

En su carácter de delito, la desaparición forzada de personas se encuentra tipificada en el capítulo tercero de la Ley General de Desaparición. Del texto de la ley, se pueden derivar los siguientes elementos para que se cometa el delito de desaparición forzada de personas:³³

- 1 La persona servidora pública o particular con autorización, apoyo o consentimiento de una persona servidora pública
- 2 Que prive de su libertad, en cualquier forma, a otra persona
- 3 Que se abstenga o niegue a: reconocer esa detención y proporcionar información sobre la suerte o paradero de la persona

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27.

Como se mencionó anteriormente, las personas que colaboran con quien lleva a cabo la desaparición, ya sea ocultando información, negándose a proporcionar información sobre el paradero de una persona u ocultando a una persona, también ameritarían la misma pena que el delito de desaparición.³⁴

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 13, y SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 62.

33. En un sentido similar, la SCJN ha señalado que el tipo penal de desaparición forzada de personas debe establecer las siguientes conductas típicas mínimas: a) La privación de la libertad de una o más personas; b) Seguida de una negativa a reconocer tal detención; c) O del ocultamiento de la persona o personas; d) O de una negativa de brindar información sobre el paradero o la suerte de las personas. Cf. SCJN, Amparo directo en revisión 3165/2016, párr. 104.

34. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 28.

● Responsabilidad del superior jerárquico

La Ley considera que quienes sean superiores jerárquicamente de quienes cometen materialmente el delito de desaparición forzada también serán considerados autores del delito. La Convención Internacional, en su artículo 6, párrafo 1, inciso b), amplía las conductas que pueden reclamársele a un superior frente a sus subordinados.

● Apropiación de infancias

La ley también impone penas específicas para quienes retengan, mantengan ocultas o se apropien de personas nacidas de una víctima del delito de desaparición forzada durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia y aun cuando no hayan participado directamente en la comisión del delito.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 29 y 31.

En este sentido, la SCJN ha sostenido que los lineamientos previstos en el ámbito internacional para tipificar el delito de desaparición forzada se dividen en dos fases: la primera, relacionada con la privación de la libertad y, la segunda, con diversas conductas cuya consecuencia es la de mantener a la víctima de desaparición en una situación que le es imposible ser protegida por la ley y, por tanto, de ejercer o utilizar los recursos legales.³⁵

Por otra parte, el artículo 13 de la ley de la materia establece que el delito de desaparición forzada será perseguido de oficio, al igual que el delito de desaparición cometida por particulares, el cual se abordará con mayor detalle más adelante.

La competencia para legislar sobre el delito de desaparición forzada y las penas correspondientes es exclusiva de la Federación. Incluso la Corte ha determinado que los estados no tienen facultades para legislar los tipos

35. SCJN, Amparo directo en revisión 3165/2016, párr. 105.

penales y las sanciones en esta materia, pues esto es una facultad concedida al Congreso de la Unión desde 2015.³⁶ Por ello ha declarado inconstitucionales diversos intentos de legislar sobre los tipos penales o las sanciones alrededor de la desaparición por parte de las legislaturas locales.³⁷ Sin embargo, ello no implica que las autoridades estatales no estén obligadas a responder cuando se denuncia una desaparición forzada, pues la investigación, persecución y sanción de dichos delitos sí es competencia de las autoridades estatales o federales, siempre civiles y no militares.³⁸

d. ¿Cómo se ha definido la desaparición forzada de personas en su carácter de violación grave de derechos humanos?

La otra gran vertiente de la desaparición forzada de personas es su carácter de violación grave de derechos humanos. La Corte ha determinado que una violación a los derechos humanos se considera grave por tres características principales:

- 1 Que haya múltiples violaciones dentro del fenómeno delictivo.
- 2 Que exista una especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados.
- 3 Que la participación del Estado sea importante, ya sea por la comisión directa o por el apoyo, tolerancia o aquiescencia de sus agentes.

SCJN, Amparo en revisión 168/2011, p. 50.

Cuando se trata de desaparición forzada, se cumplen estos tres elementos, pues:³⁹

36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 73, fr. XXI, inc. a); SCJN, Acción de inconstitucionalidad 86/2019, párrs. 41 y 58, y Acción de inconstitucionalidad 109/2015, p. 28.

37. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 105/2017, pp. 24-25; Acción de inconstitucionalidad 126/2017, párr. 34; Acción de inconstitucionalidad 86/2019, párr. 47; Acción de inconstitucionalidad 109/2015, p. 28, y Acción de inconstitucionalidad 138/2019, párr. 37, entre otras.

38. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 24-26, y SCJN, Acción de inconstitucionalidad 86/2019, párr. 57.

39. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 56; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párrs. 138 y 139; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo,

1. Se violan múltiples derechos tales como la libertad, integridad personal, la personalidad jurídica, identidad, entre otros;
2. La magnitud de las violaciones es tal porque viola derechos esenciales de carácter inderogable y coloca en un estado de completa indefensión a la persona afectada al extraerla de la protección del aparato de justicia y poner en peligro su vida;
3. La participación directa o indirecta del Estado conlleva el abandono de los deberes de respeto y garantía reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales. Además, el fenómeno resulta particularmente grave cuando se acredita que es parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.⁴⁰

e. ¿En qué consiste la desaparición cometida por particulares?

Además de la desaparición forzada, la Ley General en la materia define la desaparición cometida por particulares, que es cometida por quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.

Por su parte, la Convención Internacional establece que la única diferencia entre la desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada es quién perpetra la conducta, es decir, si es cometida por una persona servidora pública o una particular.⁴¹

Reparaciones y Costas, párr. 59, y Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo, párr. 66.

40. Cuando se trata de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha sido constante en utilizar los elementos de la responsabilidad del superior jerárquico militar como exigencia para cumplir la obligación de investigar dichas violaciones. Así, recurrentemente describe los elementos del mando, el control efectivo, la deficiencia en su ejercicio, la omisión de prevenir o reprimir (cuando se tiene la posibilidad de hacerlo) y el elemento subjetivo que incluye tanto el dolo como la imprudencia. Dondé Matute, Javier, La militarización de las instituciones policiales y el Derecho Penal Internacional: el Caso de la Guardia Nacional frente a la Responsabilidad del Superior Jerárquico y la Política Criminal, 2021, pp. 47 y 48.

41. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 2 y 3. Esta diferencia entre la definición de la Ley General y la de la Convención Internacional fue observada con preocupación por parte del Comité en las observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México sobre su informe de 2015. Incluso, el Comité recomendó a México adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que la desaparición cometida por particulares fuera tipificada de conformidad con el art. 3 de la Convención. CED, CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información

A diferencia de la desaparición forzada, en este caso no existe ninguna intervención de personas servidoras públicas en la comisión del delito, ni de manera directa, ni a través de su consentimiento, aquiescencia o apoyo.

En el caso de desaparición por particulares, también se persigue el omitir entregar, retener u ocultar a las autoridades o familiares a quien haya nacido de la víctima del delito durante el periodo de su ocultamiento, sabiendo tal circunstancia, aun cuando no se haya participado directamente en la comisión del delito de desaparición.⁴²

f. ¿Qué otros delitos están vinculados con la desaparición de personas?

La Ley General de Desaparición prevé otros delitos vinculados con la desaparición de personas:

- Ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos humanos o el cadáver de una persona con el fin de **ocultar la comisión de un delito**.
- Que una persona servidora pública **impida injustificadamente el acceso** previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas o de la investigación de los delitos previstos en la misma Ley General.
- Que una persona servidora pública **obstaculice dolosamente** las acciones de búsqueda e investigación de los delitos previstos en la ley.
- Falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera **identidad de una niña o un niño que haya nacido durante el ocultamiento** de una persona desaparecida, con conocimiento de causa.

complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 10 y 11.

42. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 35.

g. ¿Qué consecuencias tiene la desaparición de personas para quienes la sufren?

En primer lugar, es necesario conocer quiénes son reconocidas como víctimas de acuerdo con la legislación. En el ámbito nacional, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas realiza una clasificación que es retomada por la Ley General de Desaparición:

Tipo	Descripción	Ejemplo
Víctima directa	Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.	La persona desaparecida o no localizada.
Víctima indirecta	Familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. En casos de desaparición, son familiares quienes tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado (hijas, nietas, bisnietas, padres, abuelos, bisabuelos, etcétera); en línea transversal hasta el cuarto grado (primas, tías o sobrinas); a quien ocupe el lugar de pareja por cualquier figura (matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o figuras análogas) y quienes dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada. ⁴³	Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad o quienes dependan económicamente de la persona desaparecida.
Víctima potencial	Personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.	Una persona defensora que haya recibido amenazas por buscar a la víctima directa.

Específicamente, tratándose de víctimas de desaparición forzada, el artículo 24 de la Convención Internacional señala que se entiende por “víctima” toda persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada.

43. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 4, frs. IX y XXVIII.

La Corte ha reconocido que en casos de desaparición forzada las familias se convierten en víctimas indirectas, pues es una situación que les provoca una situación permanente de angustia, lo que puede llegar a transformar su psique y su proyecto de vida.⁴⁴

El proyecto de vida hace referencia a aquellas expectativas que cada quien tiene de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y se rige por la autodeterminación de la manera en que cada quien quiere vivir su vida. Es todo aquello que una persona quiere y razonablemente puede ser y hacer, antes de ser víctima de un delito o violación a sus derechos humanos.⁴⁵ Por ello se ha determinado que la desaparición innegablemente interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización del proyecto de vida tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas, pues el hecho de privar de la libertad a alguien y sustraerle de cualquier protección legal les quita toda posibilidad de autodeterminar y cumplir con las expectativas que tenían sobre su vida.⁴⁶ Esto resultará relevante para las reparaciones que deben decretarse en cada caso concreto, lo que se abordará más adelante en estos Apuntes.⁴⁷

i. ¿Qué impactos concretos tiene la desaparición en las víctimas directas?

Diversos instrumentos y tribunales han reconocido que la desaparición forzada significa para las víctimas directas un ultraje a la dignidad humana, así como la vulneración de distintos derechos conexos, como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el de identidad. En este sentido, la desaparición sustrae a la víctima de la protección de la ley, le causa graves sufrimientos, e implica también un ataque a los derechos a la seguridad de la persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁸

44. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 113.

45. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 64.

46. *Ibid.*, párr. 65 y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 75.

47. Véase *infra* 3. g. ¿Qué significa el deber de reparar en casos de desaparición?

48. ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 1.1 y 1.2; CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación 2750/2016, párr. 9.5; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 159; SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 63 y 65, y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 56 y 63.

Tesis importante

Tesis: Ia./J. 35/2021 (11a.)

Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial.

Debido a lo anterior, la Corte ha reconocido la autonomía del derecho a no ser sometido a desaparición forzada, siendo congruente con el artículo 1.1 de la Convención Internacional.⁴⁹

En el ámbito internacional se ha reconocido la violación de otros derechos en casos de desaparición forzada. Un ejemplo es lo que resolvió el CED en el caso *Mendoza Berrospe y otra vs. México*. En dicho asunto determinó diversas violaciones a derechos contenidos en la Convención Internacional. No sólo declaró la violación del derecho a no ser sometido a una desaparición forzada, sino del derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, al examen rápido e imparcial de dicha denuncia y a que se proceda sin demora a la realización de una investigación exhaustiva e imparcial. También determinó que se había vulnerado el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y a que el Estado adopte las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas. Por último, estableció que se había violado el derecho a la reparación integral, la cual debía establecer medidas de restitución, indemnización, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁰

ii. ¿Qué impactos concretos tiene la desaparición en las víctimas indirectas?

Como ya se adelantaba, la desaparición forzada significa una situación límite para las familias de las personas desaparecidas, pues les provoca confusión

49. Artículo 1.1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 76; CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.5, y véase Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*... *op. cit.*

50. CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 8. Los artículos de la Convención Internacional que declaró violados fueron el 1, leído conjuntamente con el 2; 12, párrafo 1; 24, párrafos 2 y 3, y artículo 24, párrafo 4, leído conjuntamente con su párrafo 5.

y angustia constante, además de transformar profundamente su psique, su proyecto de vida, el desvanecimiento de sueños por alcanzar, la pérdida de propósitos en común e incluso individuales.⁵¹

Derechos como la búsqueda de la verdad, el acceso efectivo a la justicia y la integridad personal resaltan como aquellos que son vulnerados de manera directa ante la desaparición de un familiar.⁵²

Además, en términos generales, las personas desaparecidas son hombres⁵³ que representaban el principal sustento del hogar, lo que tiene consecuencias económicas devastadoras para sus familias. Esto hace que sus parejas tengan que convertirse en jefas del hogar al mismo tiempo que ejecutan labores de búsqueda, erogan los gastos inherentes a la desaparición y se siguen encargando de los trabajos del hogar y de cuidado.⁵⁴

Por otro lado, la falta de reconocimiento del estatus legal de la persona desaparecida trae aparejada otro tipo de consecuencias económicas, patrimoniales, civiles y administrativas. Esto, pues las víctimas indirectas quedan en incertidumbre sobre:⁵⁵

1. Derechos de propiedad, por ejemplo, lo que ocurre con casas, terrenos, propiedades inmuebles o muebles, como los autos.
2. Derechos de familia, por ejemplo, lo que ocurre con la guarda y custodia, la patria potestad, trámites inherentes a su descendencia —obtención de pasaportes, decisión de educación, salud, etcétera— o las posibilidades de divorcio o volver a contraer matrimonio.
3. Derechos financieros, por ejemplo, lo que ocurre con sus cuentas bancarias, fondos de ahorro, hipotecas, préstamos y deudas monetarias.

51. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 419 y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 113 y 115. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 56.

52. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 56.

53. Según el RNPDO, más de 75% de las personas desaparecidas y no localizadas son hombres.

54. Human Rights Watch, *Los desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, 2013, p. 9.

55. ICRC, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, 2010, pp.14-15.

Para la atención de lo anterior, es imprescindible que las autoridades garanticen el acceso efectivo y expedito a la Declaración Especial de Ausencia, que permite a familiares y víctimas indirectas poder resolver cuestiones inherentes a la vida de la persona desaparecida sin necesidad de reconocer la dolorosa presunción de muerte.⁵⁶

Aunado a lo previo, el impacto o afectación al proyecto de vida de las familias de personas desaparecidas con frecuencia constituye un daño que trasciende generaciones. La Corte IDH ha reconocido el impacto transgeneracional de la desaparición de personas desde la afectación de distintos derechos. En el mismo sentido, el CED ha señalado que estos daños transgeneracionales de la desaparición y la situación en la que se coloca a descendientes de personas desaparecidas resultan particularmente preocupantes. En el marco del informe sobre su visita a México, señaló que recibió múltiples testimonios relatando casos de depresión y suicidio de hijas e hijos de personas desaparecidas.⁵⁷

El reconocimiento del impacto transgeneracional hace evidente la importancia de identificar todos los daños causados por la desaparición, sin excluir aquellos sufridos por niñas, niños y adolescentes (NNA), con el objetivo de determinar las medidas de atención y el alcance de las medidas de reparación. A su vez, también manifiesta la relevancia de considerar el interés superior de la niñez⁵⁸ en el marco de todas las medidas relacionadas con el deber de prevenir, investigar, buscar y sancionar la desaparición de personas.

Un ejemplo de lo que se ha resuelto sobre el impacto transgeneracional es lo que ocurrió en el Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, en el que se reconoció el derecho de la niñez indígena a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, y se advirtió una violación irremediable al derecho a la vida cultural de los hijos e hija del señor Chitay Nech, derivada de su desaparición.⁵⁹

Es importante señalar que **el daño causado** a las víctimas indirectas en

56. Para conocer más de la Declaración Especial de Ausencia, véase *infra* 2. a. iii. ¿Qué es la Declaración Especial de Ausencia y para qué sirve?

57. CED, CED/C/R.9 (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 87 y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 123.

58. Ley General de Víctimas, art. 5 y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 2 y 49.

59. Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... *op. cit.*, párr. 170.

virtud de una desaparición **puede empeorar cuando el Estado**, como sujeto obligado a investigar, buscar, sancionar y reparar, **no cumple con sus deberes**.⁶⁰ En particular, la Corte ha resaltado que los errores, descuidos o retardos injustificados en las investigaciones de casos de desaparición forzada vulneran el derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia de familiares de una persona desaparecida.⁶¹

Al respecto, se ha reconocido que la negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido, además de generar una sensación de impotencia, incrementa la vulneración al derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares. Por otra parte, la falta de diligencia en la determinación de la identidad de restos encontrados también es una causa de sufrimiento que, por tanto, vulnera el derecho a la salud mental y emocional.⁶²

La ocurrencia misma de la desaparición da lugar a ciertos derechos orientados a obtener justicia y reparación. Cuando el Estado no cumple con sus obligaciones, esos derechos derivados de la propia desaparición de una persona también resultan violados.

60. Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú... *op. cit.*, párr. 61.

61. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 97

62. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 114; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 533, y Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 420.

Derechos de las víctimas indirectas en casos de desaparición de personas



Derecho a la verdad

Es la posibilidad que tienen las víctimas indirectas de conocer un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Por tanto, el derecho a la verdad se viola hasta en tanto no se establezca el paradero de las víctimas directas y que sus familiares conozcan cuáles fueron las circunstancias de la desaparición, qué fue lo que les ocurrió a sus seres queridos y quiénes fueron responsables de dichos hechos.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 93; Amparo en revisión 51/2020, párr. 116; Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas párr. 221



Derecho de acceso a la justicia y de acceder a carpetas de investigación y procedimientos judiciales

Es importante recordar que uno de los fines de la desaparición forzada es sustraer a la persona de la protección legal y, por tanto, impedirle el ejercicio de los recursos legales y las garantías que correspondan. Es por ello que sus familiares u otras personas allegadas deben tener la posibilidad de acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces para poder conocer su paradero, su estado de salud o a las personas que colaboraron en la privación.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 141.1.



Derecho a la integridad personal

La afectación para familiares de personas desaparecidas ocurre en el daño que se ocasiona a su integridad psíquica y moral. Incluso se ha determinado que este daño se presume en madres, padres, hijas, hijos, hermanos, hermanas, cónyuges y compañeros o compañeras permanentes por la desaparición, por lo que es el Estado quien, en su caso, está obligado a comprobar que dicho daño no se causó en el caso concreto.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 161.



Derecho a definir con libertad y autonomía el proyecto de vida

Entre los daños concretos que puede sufrir el familiar de una persona desaparecida, se han reconocido daños como amenazas y persecución; hostigamiento; desplazamiento vinculado con la vulneración a la libertad de circulación y residencia; desarraigo comunitario; daño a la estructura familiar o fragmentación del núcleo familiar; injerencias arbitrarias o ilegales en la familia, y daño cultural y espiritual; así como el impacto a la identidad cultural, provocado por el desplazamiento a causa de la desaparición forzada.

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 269, 274-275, 277 y 281-282; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... *op. cit.*, párrs. 143, 145-147, 150-151 y 163, y Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 436.



Derecho a la protección familiar

En los casos en los que las víctimas de desaparición forzada mantenían entre ellas vínculos familiares estrechos —esto es, padres, madres, hijos, hijas, hermanas, hermanos, sobrinas y sobrinos— sus familiares tuvieron que enfrentar el dolor de la desaparición forzada de varios de sus integrantes, extendiendo con ello el impacto de lo vivido. Del mismo modo, esta situación puede provocar la separación y/o desintegración de las familias.

Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 165-166



Derecho a la seguridad social

La desaparición de una persona puede causar la pérdida de acceso a la seguridad social —servicios de salud, guardería y vivienda— de las víctimas indirectas, cuando dependan de la condición laboral de la persona desaparecida.

Human Rights Watch, Los desaparecidos de México... *op. cit.*, p. 9.

iii. ¿Cómo se determina la calidad de víctima indirecta?

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.⁶³ Al respecto, la Corte advirtió la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en casos en los que las víctimas indirectas señalan haber sufrido la desaparición de un familiar. Así, haciendo uso del principio de buena fe hacia las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, resolvió que, en casos de desaparición, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.⁶⁴

¿Es necesario acreditar la relación familiar con la víctima con prueba de ADN?

La Corte ha señalado que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima, en los casos en los que la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto; esto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.

SCJN, Amparo en revisión 382/2015, p. 47.

Ahora bien, las víctimas tienen distintas vías a su alcance para que una autoridad les reconozca dicha calidad, tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En términos de la Ley General de Víctimas, distintas autoridades pueden reconocer la calidad de víctima para los efectos que correspondan.

63. Ley General de Víctimas, art. 4 y SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 38.

64. SCJN, Amparo en revisión 382/2015, pp. 52-53.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos —como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)—;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia (como la Corte IDH o el CED);
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), y
- VIII. El Ministerio Público.

Ley General de Víctimas, art. 110.

Como se abordará más adelante, las víctimas o personas ofendidas⁶⁵ —o víctimas indirectas— en el proceso penal tienen derecho a coadyuvar con el

65. El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.”

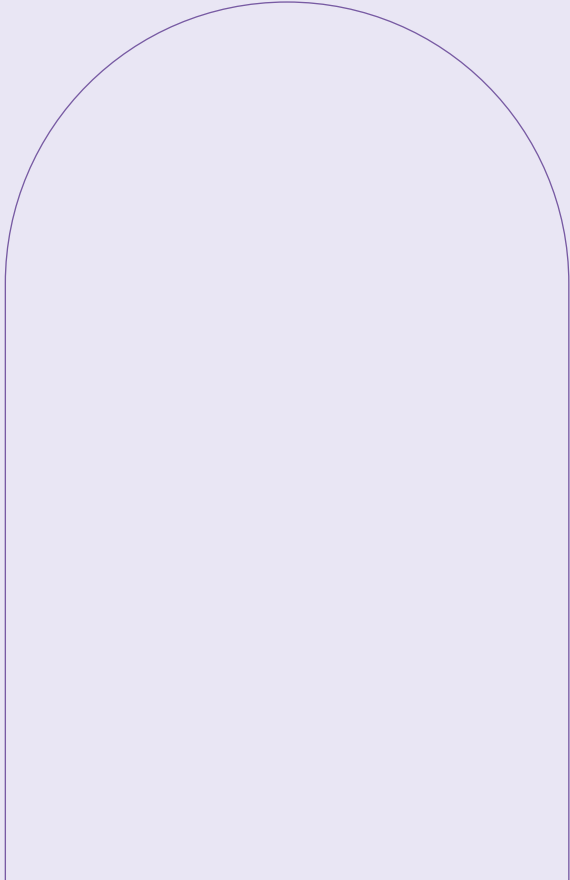
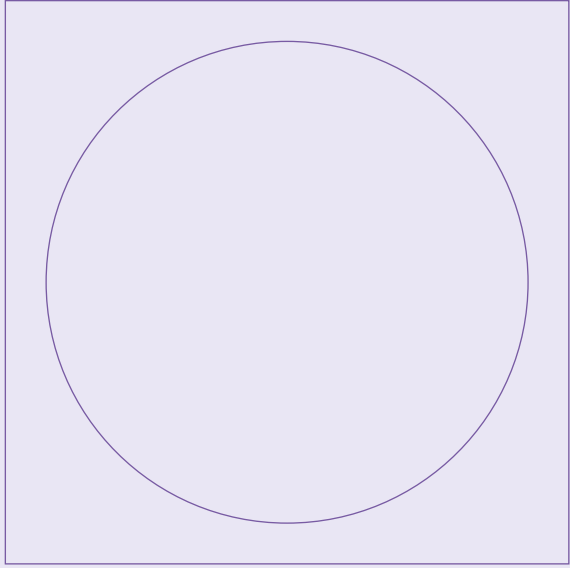
Ministerio Público, tanto en la etapa de investigación como en el proceso o etapa de juicio.⁶⁶ Además, el reconocimiento de la calidad de víctima resulta esencial para poder acceder a la reparación integral.

66. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 105, fr. I y 109, fr. XIV, y Ley General de Víctimas, art. 14. Véase *infra* 3. e. iv. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda con las víctimas indirectas?

B



ACCIONES DISPONIBLES
ANTE LA DESAPARICIÓN



B. Acciones disponibles ante la desaparición

a. ¿Qué acciones judiciales se pueden ejecutar cuando desaparece una persona?

En el sistema judicial mexicano se pueden ejecutar diversas acciones que lleven a la investigación, búsqueda, sanción y reparación de las víctimas en casos de desaparición de personas. Entre ellas están: i) la denuncia; ii) el amparo buscador, y iii) la DEA.

i. ¿Qué es una denuncia y para qué sirve?

La denuncia es el acto por el que se le hace saber a la autoridad competente sobre un posible hecho delictivo.⁶⁷ Tiene como función activar o dar inicio a una investigación, que puede derivar, si se reúnen los elementos necesarios, en un proceso penal.⁶⁸

¿Sabías qué puedes presentar denuncias anónimas en línea?
Ingresa a la plataforma denuncia.org de la organización Impunidad Cero.

67. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222 y PGR, Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, 2018, p. 38.

68. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 211.

¿Quién tiene la obligación de presentar una denuncia?

Cualquier persona a quien le conste que se han cometido hechos probablemente constitutivos de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.⁶⁹

Dado que estos delitos son perseguibles de oficio, basta con que cualquier persona comunique a la autoridad investigadora la existencia de hechos posiblemente delictivos para que se inicie la investigación. Esta comunicación puede ser anónima y la Policía deberá iniciar la investigación para corroborar la veracidad de la información.⁷⁰

¿Ante quién se presenta la denuncia?

Ante el Ministerio Público o la Policía de las entidades federativas.⁷¹

En caso de que esté involucrada una persona servidora pública como posible responsable (como un elemento de la Guardia Nacional o del Ejército), cuando exista una resolución de un organismo internacional —como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)— o una petición expresa, se debe presentar la denuncia ante el Ministerio Público Federal.⁷²

Si no fuera posible presentar la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía, cualquier persona del servicio público, sin excepción, cuando tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, tiene obligación de denunciarlo o remitirlo inmediatamente al Ministerio Público que corresponda para que empiece a investigar, buscar a la persona desaparecida y procurar la sanción de quienes resulten responsables.⁷³

ii. ¿Qué es un amparo buscador y para qué sirve?

El juicio de amparo es un medio de protección de los derechos de las personas frente a normas generales, actos u omisiones de las autoridades o de particulares en los casos señalados por la ley.

Específicamente, el artículo 15 de la Ley de Amparo establece una figura especial para la presentación de una demanda de amparo en casos de desaparición forzada de personas, que responde de manera concreta a las características de urgencia y necesidad de atender esta violación de los derechos humanos.

El amparo buscador tiene como objetivo principal establecer todas las medidas que sean necesarias para la localización con vida de la persona

69. *Ibid.*, art. 222.

70. *Ibid.*, art. 221.

71. *Ibid.*, art. 131, fr. II.

72. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 24 y Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 132, frs. I y II, y 224.

73. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222.

desaparecida y, además, acreditar que existió una grave violación a derechos humanos derivada de la desaparición.⁷⁴

El CED ha expresado su preocupación debido a que, en México, muy pocas personas de la judicatura utilizan como herramienta de búsqueda el *habeas corpus* o amparo buscador, cuando es un mecanismo con gran potencial para la protección frente a la desaparición forzada.

CED, CED/C/R.9, (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 59.

Este mecanismo le da posibilidades a las autoridades judiciales de solicitar información directa a cualquier otra autoridad del país sobre el paradero de la persona e, incluso, les permite ejecutar la búsqueda de manera directa e inmediata.⁷⁵ Lo anterior le da la facultad, por ejemplo, de acudir a buscar a cuarteles, centros de detención o reclusión, de rehabilitación, hospitales, estaciones migratorias, etcétera.

El amparo buscador es un instrumento muy valioso para acortar los tiempos de búsqueda, lo que lo convierte en un mecanismo muy importante para lograr el acceso a la justicia y a un recurso efectivo en casos de desaparición forzada.⁷⁶

En concreto, el amparo buscador obliga a que el órgano jurisdiccional tramite la demanda en un plazo no mayor de 24 horas, dicte la suspensión de los actos reclamados y todas las medidas necesarias para lograr la aparición con vida de las víctimas para su comparecencia. Esto incluye requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar importante para la localización y liberación de las víctimas.⁷⁷

74. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 135.

75. SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 33.

76. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 126.

77. Ley de Amparo, art. 15.

El juicio de amparo también puede ser una vía para reclamar la violación de derechos cuando no se ejecuta o se ejecuta de manera deficiente una acción a la que las víctimas tengan derecho. Por ejemplo, al solicitar una acción de búsqueda.

Por otra parte, el amparo buscador es un instrumento adecuado para obtener la reparación de los daños o efectos causados por la desaparición forzada, incluso en los casos en los que, durante el trámite del juicio, la víctima aparezca.⁷⁸ Esto, ya que la aparición con vida de la víctima no vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de la privación de la libertad, sino que quedan daños por reparar. Adicionalmente, a las víctimas les corresponde el derecho a la verdad, el cual incluye la posibilidad de conocer las circunstancias en las que la violación de derechos ocurrió y la identidad de las personas responsables, entre otras.

¿QUIÉN Y EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE PROMOVER UN AMPARO BUSCADOR?

CUALQUIER PERSONA puede promover un amparo buscador en nombre de la persona agraviada, pues ella se encuentra imposibilitada para hacerlo. Inclusive, la Ley de Amparo, en su artículo 15, abre la posibilidad a que NNA presenten la demanda.

Este amparo puede presentarse en cualquier tiempo y lugar, y a través de cualquier medio: puede ser por escrito, por comparecencia (es decir, que la persona afectada vaya ante un órgano jurisdiccional y narre lo sucedido) o por medios electrónicos. Debido a la urgencia e importancia de la violación, no es necesario contar con firma electrónica para presentar la demanda.⁷⁹

78. CNB, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas. Guía para familiares y personas juzgadoras*, 2021, p. 103.

79. Ley de Amparo, arts. 3 y 109.

¿QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA PROMOVER UN AMPARO BUSCADOR?

Para que se tramite la demanda, sólo se necesita que se señale:

	Datos que debe incluir una demanda de amparo	Por ejemplo
Es el único dato indispensable	El acto reclamado	Mi familiar no aparece
No son indispensables Si cualquiera de estos datos no se conociera, basta con que se indique de esa manera	La autoridad que lo hubiere ordenado	La Guardia Nacional, el Ejército, la policía estatal o municipal, la autoridad migratoria, etcétera
	La autoridad que ejecutó o trató de ejecutar el acto	Elementos uniformados de la Guardia Nacional "levantaron" a una persona
	El lugar donde se piense que pueda encontrarse la persona afectada	Me dijeron que se lo llevaron al cuartel militar N° X

Ley de Amparo, art. 10

La Corte ha señalado que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de información acerca del paradero de la persona, por lo que no se le puede exigir a quien presenta la demanda que señale con precisión y certeza quiénes son las autoridades que tienen a la persona desaparecida bajo su custodia o el lugar en donde la tienen.⁸⁰

¿Sabes qué significa suplir la deficiencia de la queja?

Significa que, si en la demanda faltó alguna información o el cumplimiento de una cuestión formal, la autoridad judicial no debe desecharla, sino que tiene la obligación de auxiliar a que quien presente el amparo cumpla con los requisitos necesarios.

Esta suplencia es obligatoria para casos de personas desaparecidas, pues el hecho de la desaparición es una evidente violación a la ley que deja a la persona sin defensa alguna.

Ley de Amparo, art. 79, fr. VI

80. SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, párr. 35.

En primer lugar, es muy difícil que familiares o víctimas indirectas conozcan con exactitud quién se llevó a la persona que buscan. Puede ser, por ejemplo, que las autoridades hayan “levantado” a la persona vestidos de civiles o que sólo tengan testigos indirectos que no tienen claridad de quién se llevó a la persona desaparecida. Además, es probable que la desaparición se esté ejecutando en varios lugares a la vez, o que se haya desaparecido a la persona en un lugar específico, pero que lo hayan trasladado a otro, no sólo de la localidad, sino de otro municipio o estado.

Aunque no se le puede exigir a las familias que indiquen con precisión esta información, sí es muy importante señalar desde la demanda cualquier pista o dato que se pueda considerar relevante para encontrar a la persona con vida, con independencia de qué tanta certeza o seguridad se tenga de dicha información.

Ninguna autoridad puede argumentar que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. Por ello:
No se puede negar el trámite porque una persona lleve pocas horas desaparecida.

No se puede negar el trámite porque ha pasado mucho tiempo de la desaparición.

Ley de Amparo, art. 15.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA ESTA DEMANDA DE AMPARO?

El amparo buscador es una especie de amparo indirecto, que son aquellos en los que se impugnan actos de autoridad que no sean sentencias definitivas. Este tipo de amparo es competencia de los juzgados de distrito.

Encuentra la ubicación de todos los juzgados de distrito en los directorios que puedes consultar en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones⁸¹ sobre la competencia para admitir y tramitar el amparo buscador. Para esto es fundamental recordar que, en muchas ocasiones la desaparición comienza ejecutándose en un lugar y continúa en otro, lo que podría implicar la participación de más de un distrito.

Por esta razón, se ha determinado que la competencia para conocer del amparo buscador será de aquel juzgado o tribunal ante quien se presente la demanda respectiva, sin importar quiénes sean las autoridades responsables o el lugar donde se pueda encontrar la víctima de desaparición.⁸²

Tesis importante

Tesis: Ia./J. 83/2019 (10a.)

Desaparición forzada de personas. La competencia para conocer de la demanda de amparo presentada en su contra, se surte a favor del juez de distrito ante quien se promueve.

Si en la localidad donde se quiera presentar un amparo buscador no existe un juzgado de distrito, los juzgados de primera instancia tienen la obligación de recibir la demanda de amparo y acordar sobre la suspensión de oficio del acto reclamado.⁸³

¿SE PUEDE EXIGIR LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PERSONA DESAPARECIDA PARA EJECUTAR ACCIONES DE BÚSQUEDA?

La figura de la ratificación tiene como objetivo evitar que alguien realice promociones procesales a nombre de otra persona en contra de su voluntad. Sin embargo, cuando la demanda de amparo se presenta a nombre de una persona desaparecida, no se requiere que ésta la ratifique o confirme, pues existe una imposibilidad material para que lo haga. La Corte ha dicho que exigir la ratificación es un obstáculo para acceder a la justicia y a un recurso efectivo.⁸⁴

81. Véase SCJN, Contradicción de tesis 261/2018 y Contradicción de tesis 92/2019.

82. SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, párr. 35.

83. Ley de Amparo, art. 159.

84. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 129. Anteriormente, se solicitaba que las personas

El artículo 15 de la Ley de Amparo vigente establece debidamente los casos de desaparición forzada, y señala que ninguna autoridad podrá fijar un plazo determinado para que comparezca la persona desaparecida.⁸⁵

¿Quieres saber más sobre cómo tramitar un amparo buscador?

La Comisión Nacional de Búsqueda y USAID publicaron: *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas. Guía para familiares y personas juzgadoras*, el cual puedes consultar en la página oficial de la CNB.

De manera particular, cuando se trata de NNA, quienes actúan mediante personas que ejercen su representación legal (normalmente padres, madres o personas tutoras), de ninguna manera debe exigirse la ratificación de la demanda. En este sentido, la autoridad jurisdiccional deberá ser muy cuidadosa en no desechar una demanda por no satisfacer los requisitos formales.⁸⁶ Incluso, puede darse el caso de que se encuentre desaparecida toda la familia, por lo cual la exigencia de ratificar la demanda, incluso por parte de sus representantes legales, resulta imposible materialmente.⁸⁷

iii. ¿Qué es la Declaración Especial de Ausencia y para qué sirve?

La DEA es un régimen particular que reconoce que una persona se encuentra desaparecida —ausente— y que ello tiene implicaciones en su situación legal y en la de sus personas allegadas. Este procedimiento se lleva a cabo cuando se desconoce el paradero de una persona y se presume que dicha ausencia se relaciona con la comisión de un delito. Es una figura que permite otorgar consecuencias jurídicas a la ausencia sin orillar a las víctimas indirectas

desaparecidas se presentaran a ratificar la demanda de amparo para darle trámite. Sin embargo, en el Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, la Corte IDH reconoció que este requisito impedía que el amparo fuera un recurso efectivo. Si bien al momento de resolver, el artículo correspondiente ya había sido reformado, antes de ello el procedimiento era suspendido y, pasado un tiempo, se tenía como no presentada, dando por terminado el juicio. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

85. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 257.

86. SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2014, p. 94

87. CNB, El amparo buscador... *op. cit.*, p. 100.

o familiares a solicitar la presunción de muerte para poder preservar los derechos de la persona desaparecida.

¿Sabías que...?

Aun cuando se decrete la DEA, las autoridades deben continuar con la investigación y la búsqueda de la persona desaparecida, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la verdad, así como determinar quiénes son las personas responsables de la desaparición.

Esta declaración, entonces, tiene como finalidad el reconocimiento y protección de la personalidad jurídica y derechos de las personas desaparecidas, así como el otorgamiento de medidas apropiadas para proteger a sus familiares.⁸⁸

Entre las medidas de protección que pueden derivar de la DEA, y que han sido señaladas por la SCJN, están:

- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida;
- Fijar los derechos de guarda y custodia de infancias y adolescencias;
- Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, fijando formas y plazos para que sus familiares puedan acceder a éste;
- Garantizar la continuidad del régimen de seguridad social para proteger a familiares de la persona desaparecida;
- Suspender de manera provisional los actos judiciales en contra de los derechos de la persona desaparecida, y
- Declarar que los deberes o responsabilidades que tenía a su cargo en su trabajo no son exigibles mientras se encuentre desaparecida, entre otras.⁸⁹

88. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 145 y SCJN, Amparo en revisión 493/2023, párrs. 159 y 198.

89. *Ibid.*, art. 146, Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, art. 21 y SCJN, Amparo en revisión 493/2023, párr. 206.

¿Quieres saber más de la DEA?

Consulta la *Guía: Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas: Qué es y cómo solicitarla* en la página oficial del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece una serie de obligaciones para empleadores cuando exista una DEA. Por ejemplo, cuando se cuenta con la DEA, está prohibido que se dé de baja a la persona desaparecida o se termine la relación laboral.⁹⁰ En cambio, deberán otorgarle un permiso sin goce de sueldo.⁹¹ Esto, por supuesto, es un piso mínimo para empleadores, de tal manera que dicho permiso podría otorgarse con goce de sueldo si así se decidiera.

¿Quién puede promover la DEA?⁹²	Familiares, representantes legales, Ministerio Público y otras personas legitimadas por las leyes en la materia (como personas con quienes se tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana). ⁹³
¿Ante quién se solicita la DEA?	Por escrito o comparecencia ante la autoridad jurisdiccional estatal o federal (juzgados de primera instancia o juzgados de distrito). ⁹⁴
¿En qué momento se puede solicitar la DEA?	A los tres meses de haber presentado la denuncia o queja por desaparición. ⁹⁵
¿Cuánto se tarda en resolver la DEA?	No puede exceder los 6 meses desde su inicio. ⁹⁶

Ahora bien, la competencia se define por razón del lugar. Quien solicita la

90. Ley Federal del Trabajo, art. 133, fr. XVI.

91. *Ibid.*, art. 132, fr. XXIX.

92. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, art. 7.

93. Sobre las personas que son consideradas familiares, véase *supra* l. g. ¿Qué consecuencias tiene la desaparición de personas para quienes la sufren?

94. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, art. 621. La materia civil es concurrente, por tanto, se puede promover en cualquiera de estos niveles. Ninguna autoridad jurisdiccional puede negarse a conocer del asunto, salvo que no sea competente para resolverlo. En este caso, deberá expresar las causas, los fundamentos legales y señalar a la autoridad que considere competente. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, art. 79.

95. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, art. 8.

96. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 144.

declaración, puede hacerlo bajo cualquiera de los siguientes criterios:⁹⁷

- a) el último domicilio de la persona desaparecida;
- b) el domicilio de la persona quien promueva la acción;
- c) el lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- d) el lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

¿Quieres saber más sobre las legislaciones locales en materia de DEA?

Consulta el *Diagnóstico sobre la declaración especial de ausencia por desaparición en México* en la página oficial del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.

En resumen, en México existen distintas acciones que se pueden ejercer para activar el aparato jurisdiccional y hacer frente a la desaparición de personas. Ya sea la denuncia para iniciar la investigación y búsqueda inmediata de la persona desaparecida; el amparo buscador para solicitar la protección constitucional bajo las condiciones de extrema urgencia, o la DEA para tutelar la personalidad jurídica de la persona desaparecida, y otros derechos como la seguridad social, el derecho de familia o los derechos de propiedad, con respecto a sus familiares.

¿Qué sucede si un congreso local no armoniza o aprueba su ley en materia de DEA?

La SCJN concluyó que los congresos locales tienen la obligación de armonizar o aprobar sus leyes en materia de DEA.

En este sentido, si no cumplen con dicho mandato, los órganos jurisdiccionales de amparo pueden ordenar que se aplique de manera inmediata y directa la regulación prevista para la DEA en la Ley General sobre Desaparición, en tanto persista dicha omisión.

SCJN, Amparo en Revisión 493/2023, párrs. 169, 205 y 207.

97. *Ibid.*, art. 143.

b. ¿Qué acciones ante otros órganos del Estado se pueden ejecutar para la búsqueda?

Además de las acciones de carácter judicial, existen otras acciones que pueden desplegarse frente a la desaparición de personas. Entre ellas están: i) las acciones de búsqueda; ii) las medidas de ayuda, asistencia y reparación; iii) el procedimiento de queja y medidas cautelares; iv) la Alerta AMBER, y v) el Protocolo ALBA.

¿Quieres saber qué debes hacer en las primeras horas después de la desaparición de una persona?

Consulta la Guía *¿Qué hacer frente a la desaparición de una persona?* en la página oficial de i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.

i. ¿Qué son las acciones de búsqueda y para qué sirven?

Son aquellas que tienen como finalidad obtener información sobre el estado, suerte y paradero de una o varias personas desaparecidas. También pretenden otorgarles auxilio si se encuentran privadas de la libertad, extraviadas o en peligro. Si se presenta el caso de que hayan sido privadas de la vida, estas acciones sirven para localizar sus restos, recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares.⁹⁸

¿Quién puede solicitar, acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda?

Familiares y representantes. También tienen derecho a conocer el resultado de acciones de búsqueda, diligencias, indicios, evidencias y pruebas que de ellas surjan.⁹⁹

¿Quién determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda?

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) lo hace de manera inmediata en todo el territorio nacional. Todas las autoridades están obligadas a colaborar y las comisiones locales de búsqueda deben coordinarse con la CNB.¹⁰⁰

98. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2020, párr. 66.

99. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 92.

100. Ibid., art. 50.

Para conocer los datos de contacto de las comisiones locales de búsqueda de todo el país ingresa a la página oficial de la CNB.

ii. ¿Qué son las medidas de atención, ayuda, asistencia y reparación?

El Reglamento de la Ley General de Víctimas prevé un Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV) que se refiere a un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.¹⁰¹

Dentro de dicho Modelo se prevén distintas medidas que puede accionar una víctima:

Medidas de atención	Medidas	Requisitos	¿Para qué sirven?	Ejemplos
Pueden presentarse junto a otras medidas. Sirven para dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial.	De ayuda inmediata	Sin requisitos.	Para cubrir necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante.	Atención médica y psicológica de emergencia; medidas de alojamiento, alimentación y aseo personal; gastos funerarios; medidas en materia de protección; entre otras.
	De asistencia	Se requiere agotar procedimiento de solicitud de ingreso al Registro Nacional o Estatal de Víctimas.	Para restablecer los derechos de las víctimas y favorecerles condiciones dignas de vida.	Educación; salud; procuración y administración de justicia, o medidas económicas y de desarrollo.
	De reparación integral	Se requiere resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional.	Para corregir o sanar los daños que una víctima ha sufrido de manera oportuna, plena, integral y transformadora.	Restitución; de compensación, de rehabilitación; de satisfacción, y garantías de no repetición.

101. Reglamento de la Ley General de Víctimas, arts. 3, fr. VII, y 6.

¿QUIÉN PUEDE ACCEDER A ESTAS MEDIDAS Y ANTE QUIÉN SE SOLICITAN?

Estas medidas están previstas en el marco del procedimiento que debe seguir toda institución de la Administración Pública que brinde atención, asistencia y protección a víctimas. Entre ellas se encuentran la CEAV, las comisiones ejecutivas estatales de atención a víctimas, las fiscalías o procuradurías — federal y locales— y otras instancias que forman parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV). En este sentido, cuando estas instituciones tienen conocimiento del hecho victimizante, deben proceder de inmediato a brindar las medidas de atención, así como canalizar a la víctima con las instituciones que puedan prestar las medidas de ayuda inmediata.¹⁰²

¿Sabías que ...?

Las medidas de protección, que forman parte de las de ayuda inmediata, son aquellas tendientes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o su vida.

Éstas se pueden gestionar por quien brinde asesoría jurídica y son otorgadas por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

La ayuda inmediata, por tanto, puede ser solicitada ante cualquiera de estas instituciones, por cualquier víctima directa o indirecta, quien deberá solamente acreditar su calidad de víctima.¹⁰³ La institución perteneciente al SNAV que reciba a la persona deberá atender y canalizar a la autoridad correspondiente que pueda ofrecer el servicio que se requiere.

¿Sabías que existe un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas?

Además de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación, este Mecanismo puede brindar protección a personas que acompañan procesos de búsqueda. Si has sufrido o temes sufrir una agresión por buscar a una persona desaparecida, puedes encontrar los datos de contacto en la página oficial del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la SEGOB.

102. CEAV, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, 2015, p. 53.

103. Ley General de Víctimas, arts. 4 y 110. Para conocer más sobre la manera en que se reconoce la calidad de víctima, véase *supra* l. g. iii. ¿Cómo se determina la calidad de víctima indirecta?

La solicitud de ingreso al Registro Nacional o Estatal de Víctimas para solicitar medidas de asistencia se hace ante la CEAV o las comisiones ejecutivas estatales de atención a víctimas, respectivamente.¹⁰⁴ Esta solicitud debe acompañarse del llenado del Formato Único de Declaración (FUD) y el reconocimiento de la calidad de víctima por autoridad competente.¹⁰⁵

Por último, para acceder al tercer momento, la reparación integral, resultará necesario que la persona solicitante cuente con una resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional que pueda resolver sobre estas medidas.¹⁰⁶

¿Sabías que ...?

Puedes descargar y completar el formulario rellenable del FUD desde la página oficial de la CEAV.

iii. ¿Qué son las quejas y medidas precautorias o cautelares y para qué sirven?

Las quejas son mecanismos cuasi jurisdiccionales que tienen como objetivo conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades y personas del servicio público.¹⁰⁷

Cuando se acreditan violaciones a los derechos humanos, los organismos de protección de derechos humanos emiten una recomendación pública. Estas recomendaciones pueden incluir, por ejemplo, medidas para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a las personas que les violaron sus derechos. Además, les reconoce el carácter de víctimas, lo que puede servir para accionar otras medidas, como las de asistencia por parte de comisiones ejecutivas de atención a víctimas.¹⁰⁸

104. *Ibid.*, art. 98.

105. *Id.* y CEAV, *Modelo Integral... op. cit.*, p. 79.

106. Véase *infra* 3. g. ¿Qué significa el deber de reparar en casos de desaparición?

107. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102, inc. B, y Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 3.

108. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102, inc. B, y Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 6, fr. III, y 44.

¿Sabías que la CNDH emitió medidas cautelares para proteger al Colectivo de Madres Buscadoras de Jalisco?

El 18 de julio de 2023 la CNDH le solicitó a la Guardia Nacional la implementación de medidas suficientes e idóneas, y que aplicaran los protocolos adecuados a efecto de salvaguardar la vida, seguridad física e integridad de quienes conforman este colectivo.

Por otra parte, los organismos pueden dictar, en cualquier momento, medidas precautorias o cautelares, que son aquellas acciones o abstenciones que dichos organismos les solicitan a las autoridades señaladas como responsables para que, sin mayores formalidades, se le conserven o restituyan sus derechos a una persona. Para dictar estas medidas, no es necesario que estén comprobados los hechos ni la responsabilidad de la autoridad, sino que basta con que, de ser ciertos, sea muy difícil o imposible reparar el daño. Por tanto, tienen como objetivo evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.¹⁰⁹

¿Quién puede presentar una queja o solicitar una medida precautoria o cautelar?

Cualquier persona puede presentar una queja.¹¹⁰ Si la persona está privada de su libertad o se desconoce su paradero, parientes, vecinos —incluyendo menores de edad— pueden presentar la queja. Los centros o reclusorios tienen que remitir la queja presentada inmediatamente.¹¹¹

Los organismos también pueden iniciar un procedimiento de oficio.¹¹²

Las medidas precautorias o cautelares son facultad discrecional de titulares de visitadurías generales y pueden emitirlas ante cualquier noticia de violación a derechos humanos que consideren grave.¹¹³

¿Ante quién se presenta una queja?

Si la violación la realizó una autoridad o persona del servicio público federal, ante la CNDH.

Si la violación la realizó una autoridad o persona del servicio público local, ante la comisión de derechos humanos de la entidad federativa respectiva.¹¹⁴

109. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 40 y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 116 y 117.

110. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 25.

111. *Ibid.*, arts. 25 y 27.

112. *Ibid.*, art. 6, fr. II.

113. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 117.

114. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 3.

iv. ¿Qué son la Alerta AMBER y el Protocolo ALBA y para qué sirven?

Estas dos acciones están dirigidas a proteger a grupos específicos en situación de vulnerabilidad: la Alerta AMBER —para NNA— y el Protocolo ALBA —para niñas, adolescentes y mujeres—. Ambas tienen como finalidad activar mecanismos para la pronta localización y recuperación de las personas no localizadas y ameritan la coordinación de múltiples autoridades para llegar a su objetivo.¹¹⁵

¿Sabías que ...?

La activación de la Alerta AMBER es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes.

Ambas acciones se inician a partir de la denuncia de cualquier persona de la desaparición o no localización de integrantes de los grupos protegidos. A continuación, se resume la información más relevante de dichas acciones.

Programa	¿En qué consiste?	¿A quién busca proteger?	¿Quién lo puede activar?
Alerta AMBER	Herramienta eficaz de difusión masiva e inmediata de un formato único de datos que incluye fotografía, en todos los medios de comunicación disponibles, para colaborar en la pronta localización y recuperación	Infancias y adolescencias desaparecidas o no localizadas	El Ministerio Público de la Fiscalía General de la República o la fiscalía o procuraduría estatal
Protocolo ALBA	Mecanismo que activa un plan de atención y coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, involucrando a medios de comunicación, sociedad civil y organismos públicos y privados, en todo el territorio nacional	Mujeres y niñas desaparecidas	

En resumen, además de las acciones de carácter jurisdiccional, en México existen distintas acciones que se pueden ejercer para activar la respuesta del Estado frente a la desaparición de una persona. Ya sean las acciones de

115. Véase Alerta AMBER, *Preguntas frecuentes*, s.f.

El actual Protocolo ALBA se diseñó en cumplimiento a la sentencia conocida como “Campo Algodonero” (Caso González y otras vs. México), resuelto por la Corte IDH.

búsqueda, determinadas y ejecutadas por la CNB; las medidas de ayuda, asistencia y reparación, en el marco del MIAV; el procedimiento de queja y medidas cautelares, tramitados por las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas; la Alerta AMBER, diseñado específicamente como mecanismo de difusión masiva frente a la desaparición de NNA que se encuentren en riesgo, así como el Protocolo ALBA, para la búsqueda inmediata y localización de mujeres y niñas desaparecidas.

¿Quieres reportar o tienes información sobre niñas, niños o adolescentes que han desaparecido?

Llama al 55 5346 2516

c. ¿Cómo puede colaborar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la desaparición de personas en México?

El SIDH es un mecanismo regional de protección encargado de reconocer, definir, promover y proteger los derechos consagrados en una serie de instrumentos internacionales adoptados por los Estados americanos.¹¹⁶ El SIDH está conformado por la CIDH y la Corte IDH.¹¹⁷

Entre las funciones que tiene la CIDH se encuentran las de preparar informes sobre países, realizar visitas in loco, presentar informes temáticos, entre otros.¹¹⁸

¿Sabías que...?

El tratado más importante en el SIDH sobre desaparición forzada es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. A través de sus órganos el SIDH colabora de diferentes maneras ante esta y otras formas de violaciones graves a derechos humanos.

116. Corte IDH, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, 2018, p. 4.

117. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33.

118. Corte IDH, *ABC de la Corte Interamericana... op. cit.*, p. 5. Las funciones de promoción, monitoreo y diplomáticas que lleva a cabo la CIDH están reconocidas por el artículo 41 de la CADH. Cf. Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, 2017, p. 250.

A partir de estas facultades, la CIDH realizó una visita a México en 2015 con el objeto de analizar la situación de derechos humanos en el país. En dicha visita se puso énfasis, entre otros temas, en las desapariciones forzadas de personas. Como resultado, se emitió el informe *Situación de los Derechos Humanos en México*, que tuvo entre sus recomendaciones la de adoptar una ley general sobre desaparición y desaparición forzada. La ley en la materia fue promulgada 2 años después, en 2017.

Por otra parte, existen informes temáticos que también podrían ser de utilidad para casos de desaparición de personas. Un ejemplo de ello es el informe temático *Derecho a la verdad en las Américas*, emitido por la *Relatoría especial sobre Memoria, Verdad y Justicia de la CIDH*, que contiene estándares importantes sobre dicho derecho.¹¹⁹

Este tipo de documentos pueden ser utilizados para obtener un panorama general o determinar el contexto de la situación de desaparición de personas en México. También sirven como mecanismos de incidencia, a través de la revisión de su cumplimiento o para fortalecer los argumentos en litigios internos, internacionales o como fundamento de decisiones judiciales.¹²⁰

¿Qué tipos de informes emite la CIDH?			
Informes de País	Informes temáticos	Informes anuales	Informes de fondo
Comunican sobre la situación concreta de una país (<i>visita in loco</i>)	Analizan y evalúan la situación de los derechos humanos en un área específica o sobre un tema particular en los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos.	Compilan la situación de los derechos humanos en la región. Analizan los avances y desafíos de los Estados en la materia.	Determina que un Estado incurrió en una violación a derechos humanos derivado del análisis de una petición inicial o denuncia.

119. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, *Derecho a la verdad en las Américas*, 2014, párr. 5.

120. CEJIL, *Guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH. Herramientas para la defensa de las personas en contextos de movilidad humana*, 2021, p. 4.

i. ¿Qué son las peticiones iniciales y cómo se tramitan?

Además de lo anterior, en el SIDH se pueden tramitar peticiones iniciales o denuncias por parte de víctimas directas, indirectas, sus representantes u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos. Dichas denuncias las examina la CIDH y, si cumplen con los criterios de admisibilidad y se decide en un informe de fondo que hubo violaciones a derechos humanos, presenta los casos ante la Corte IDH.¹²¹

Uno de los requisitos para que esta denuncia sea admitida es que se hayan agotado los recursos internos en el país en donde se haya materializado la violación aunque, de manera excepcional, se puede presentar una petición inicial cuando los recursos no puedan agotarse o no sean efectivos — incluyendo que se haya tardado un tiempo excesivo en resolverse—.¹²²

¿Sabías que...?

Entre las sentencias que la Corte IDH ha fallado en contra de México por casos de desaparición de personas destacan los casos “Radilla Pacheco” y “Alvarado Espinoza”.

Se han presentado diversas peticiones iniciales ante la CIDH por la desaparición forzada de personas en territorio mexicano, tales como los casos Radilla Pacheco y Alvarado Espinoza y otros, en los que la Corte IDH dictó sentencia condenatoria contra México.

El caso Alvarado Espinoza y otros vs. México derivó de la detención de tres personas que se encontraban tanto en la calle como en un domicilio del Municipio de Buenaventura, estado de Chihuahua. Alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares las obligaron a abordar una camioneta, huyendo con rumbo desconocido. Desde esos hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de las personas desaparecidas.

A raíz de lo sucedido, se iniciaron al menos 13 procedimientos de investigación,

121. Corte IDH, *ABC de la Corte Interamericana... op. cit.*, p. 5. Para conocer más sobre el procedimiento de presentación de una petición inicial, Castilla Juárez, Karlos A., *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, 2018, p. 11.

122. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46, párrs. 1, inc. a), y 2.

7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos. Sin embargo, no se logró encontrar a las personas.

Ante tal panorama, diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron una denuncia ante la CIDH el 26 de junio de 2011. La CIDH declaró admisible dicha petición (Informe No. 48/13) y posteriormente realizó diversas recomendaciones a México (Informe de fondo No. 3/16), las cuales le fueron notificadas para que fueran cumplidas en un plazo de 3 meses.¹²³

En respuesta a lo anterior, México presentó los informes de cumplimiento correspondientes.¹²⁴ Tras el otorgamiento de una prórroga, la CIDH consideró que México no había avanzado en el cumplimiento de las referidas recomendaciones.¹²⁵ En consecuencia, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso, que fue resuelto por este tribunal el 28 de noviembre de 2018, condenando al Estado por la violación a derechos humanos.¹²⁶

ii. ¿Qué son las medidas cautelares y para qué sirven?

Las medidas cautelares son mecanismos de protección a través de los que la CIDH solicita a un Estado que proteja a una o más personas que se encuentren en una situación grave y urgente que tenga la posibilidad de causar un daño irreparable.¹²⁷

Las medidas cautelares pueden ser dictadas a iniciativa propia de la CIDH o solicitadas por cualquier persona u organización a favor de una persona o grupo de personas que se encuentren en situación de riesgo, siempre y cuando se cuente con su consentimiento o se justifique razonablemente la imposibilidad de obtenerlo.¹²⁸

123. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 2, incs. a), b), c), d) y g).

124. *Ibid.*, párr. 2, inc. e).

125. *Id.*

126. *Id.*

127. Véase CIDH, Las medidas cautelares: práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables, s.f.

128. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 25, párr. 1.

¿Sabías que...?

Las medidas cautelares pueden estar relacionadas o no con una petición o caso que ya se esté tramitando y deben tratar sobre situaciones que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente de resolverse ante los órganos del SIDH. Es decir, no es necesario tener en trámite una petición para solicitar las medidas cautelares cuando se presenta un riesgo de daño irreparable.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 25, párr. 1.

La CIDH monitorea periódicamente las medidas con la finalidad de mantenerlas, levantarlas o modificarlas.¹²⁹

Un ejemplo de medidas cautelares que la CIDH ordenó al Estado mexicano en un asunto de desaparición de personas es el caso Ayotzinapa, relacionada con la desaparición de los 43 estudiantes de la escuela rural "Raúl Isidro Burgos" en el estado de Guerrero. En el caso, la CIDH ordenó a México: (a) adoptar las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, con el propósito de proteger su derecho a la vida y a la integridad personal; (b) adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes heridos, identificados en el presente procedimiento, quienes en ese momento se encontraban ingresados en un hospital; (c) concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e (d) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.¹³⁰

129. *Ibid.*, art. 25, párr. 9.

130. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 270, Tercer Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa (MESA). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409/14, párr. 38 y véase CIDH, Resolución 28/2014, Medida Cautelar No. 409-14, Estudiantes de la escuela rural "Raúl Isidro Burgos" respecto del Estado de México.

¿Quieres tramitar una medida cautelar y necesitas mayor información para hacerlo?

Consulta el Folleto Informativo sobre Medidas Cautelares expedido por la CIDH, que puede encontrarse en su página oficial.

d. ¿Cómo puede colaborar el Sistema Universal de Derechos Humanos ante la desaparición de personas en México?

El Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) está integrado por diversos mecanismos, normas, instituciones y tratados internacionales que tienen como objetivo promover y proteger los derechos humanos a nivel global. En materia de desaparición, existen dos órganos principales en el SUDH: el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (WGEID, por sus siglas en inglés) y el CED.

¿Sabías que...?

En materia de desaparición, el tratado más importante es la Convención Internacional en la que se establece, por ejemplo, la constitución del CED y algunas de sus competencias. Además, en el SUDH existe la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas que tiene menor fuerza jurídica, pero es un instrumento a tener en cuenta, pues precisa otras cuestiones que no se señalan en la Convención Internacional.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 26-36.

El WGEID es un procedimiento especial integrado por cinco personas expertas independientes que tiene como principal objetivo ayudar a las

familias a determinar la suerte o el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a través de reportes de desapariciones que le hacen directamente. Sirve como vía de comunicación entre los familiares de las víctimas de desapariciones y los gobiernos involucrados.¹³¹

¿Sabías que...?

Tú puedes colaborar con información sobre la desaparición de personas para que el WGEID lleve a cabo las acciones antes referidas mediante la presentación de un escrito.

Para acceder al formulario correspondiente, ingresa a la página oficial del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

El WGEID recibe, examina y transmite a los países los reportes de desapariciones y les requiere realizar investigaciones e informar acerca de sus resultados. Los casos se mantienen abiertos hasta que la suerte o el paradero de la persona desaparecida se determine.¹³²

Este Grupo de Trabajo también puede realizar visitas a los países. La última visita a México fue en marzo de 2011. En su informe realizó diversas recomendaciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas, incluyendo las protecciones diferencias para grupos en situación de especial vulnerabilidad.¹³³

131. Castilla Juárez, Karlos A., *Desaparición forzada... op. cit.*, p. 20. El WGEID trabaja mediante llamamientos urgentes, intervenciones inmediatas, alegaciones generales y visitas. Para conocer más al respecto, véase García Campos, Alán, "La desaparición de personas en el Sistema Universal de Derechos Humanos", 2022, p. 111.

132. García Campos, Alán, "La desaparición de personas..." *op. cit.*, p. 110.

133. Véase OHCHR, A/HRC/19/58/Add.2, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 a 31 de marzo de 2011), 2011.

¿Sabías que...?

México se adhirió a la CIPPDF en febrero de 2007. Sin embargo, fue hasta diciembre de 2010 que entró en vigor. Por ello, desde 2010, el CED ha emitido dos informes periódicos, uno sobre las observaciones finales presentadas por México y otro sobre el seguimiento de dicha información y ha realizado una visita a México —en 2021— para conocer sobre violaciones graves relacionadas con la desaparición de personas.

Por su parte, el CED es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional.¹³⁴ Entre sus facultades se encuentra la de emitir informes sobre la situación de los Estados parte respecto del cumplimiento de la Convención Internacional.¹³⁵

El CED concluyó en su última visita a México, entre otras cosas, que la prevención debe ser el centro de la política nacional y que debe estar enfocada en impedir las violaciones sistémicas y combatir la impunidad de las desapariciones forzadas, tanto de las presentes como de las del pasado.¹³⁶

Este órgano de tratado también puede recibir denuncias individuales por personas que alegan violaciones por parte de un Estado, tramitar peticiones de acciones urgentes y dictar medidas cautelares.

Comunicaciones individuales. Las comunicaciones individuales son acciones de denuncia que pueden ser presentadas ante el CED por una o varias personas, sus representantes o personas que actúen en nombre de las presuntas víctimas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y afirmen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención Internacional por el Estado parte o sus representantes designados, o por otras personas que actúen en nombre de las presuntas víctimas.¹³⁷

134. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 26.

135. *Ibid.*, arts. 29, 30, 31 y 32.

136. CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 115.

137. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

¿Quieres revisar de manera más detallada la forma en que se presenta una comunicación individual ante el CED? Ingresa a la página oficial del CED.

Peticiones de acción urgente. El CED también puede recibir y examinar peticiones de acción urgente. Estas tienen como objetivo principal que el Estado parte tome, de manera urgente, todas las medidas necesarias para buscar y localizar a una persona desaparecida. Las peticiones pueden ser presentadas por familiares o allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas para tal efecto, así como cualquiera que tenga un interés legítimo.¹³⁸

¿Quieres conocer información más detallada respecto de la manera en que se puede presentar una petición de acción urgente ante el CED? Consulta la *Guía para la presentación al Comité de una petición de acción urgente* en la página oficial del CED.

Medidas cautelares. Las medidas cautelares son acciones que el CED solicita al Estado parte involucrado con la finalidad de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.¹³⁹ Pueden ser dictadas en cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo y pueden ser solicitadas por cualquiera de las personas legitimadas en la petición o por el propio CED.¹⁴⁰

Recientemente, el CED resolvió la Comunicación Individual 4/2021 contra México, la cual derivó del siguiente caso. En 2013, aproximadamente seis

Forzadas, art. 31 y Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada, art. 68.

138. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 30.

139. Reglamento del Comité para la Desaparición forzada, art. 70, fr. I.

140. Cfr. CED, CED/C/4/Rev.1., Guía para la presentación al Comité de una petición de acción urgente, punto 6 del Formulario para la presentación de una petición de acción urgente.

hombres ingresaron de manera violenta en la residencia de un joven de 17 años en la ciudad de Veracruz sin mostrar ninguna orden de detención. Los hombres portaban armas de fuego largas y cortas, pasamontañas, botas de policía y chalecos antibalas que tenían escrito “policía” adelante y atrás.¹⁴¹

Varios familiares del joven se percataron de los hechos. Cuando la madre del adolescente llegó a casa, los policías que custodiaban la calle le impidieron el paso. Ella se percató de la presencia de varios vehículos con el letrero de “policía”, incluidas dos patrullas de la Policía naval.¹⁴²

Ante la falta de atención de las autoridades nacionales para dar con el paradero de su hijo, la madre presentó una comunicación al CED en relación con los hechos narrados. Como consecuencia de esta comunicación, el CED instó a México a realizar diversas acciones urgentes relacionadas con la búsqueda e investigación de su hijo; el juzgamiento y aplicación de sanciones a autores y responsables —incluyendo cadenas de mando—; la reparación e indemnización rápida, justa y adecuada y las garantías de no repetición necesarias.¹⁴³ Sin embargo, las autoridades mexicanas encargadas de llevarlas a cabo no atendieron a las recomendaciones.

A raíz de ello, la madre del adolescente presentó un juicio de amparo ante la falta de atención de las recomendaciones del CED. En lo que interesa, el juzgado de distrito concedió el amparo para que la fiscalía de Veracruz realizara una serie de acciones relacionadas con la investigación.¹⁴⁴

Inconformes con la resolución, la madre del adolescente presentó un escrito en el que solicitó que la SCJN resolviera si las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el CED y si su cumplimiento o incumplimiento puede ser revisado por las autoridades jurisdiccionales.¹⁴⁵

La Corte respondió afirmativamente: determinó que las acciones urgentes, su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional son

141. CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 2.1.

142. *Ibid.*, párr. 2.2.

143. *Ibid.*, párr. 9, p. 15.

144. Cf. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 18.

145. *Ibid.*, párr. 54.

obligatorias, ya que son parte del derecho a un recurso efectivo y, por tanto, del ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia.¹⁴⁶ En ese sentido, sostuvo que estas acciones están diseñadas para ser operadas y cumplidas especialmente por los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.¹⁴⁷

Resolvió que negar su obligatoriedad e impedir que su cumplimiento fuera revisado judicial y constitucionalmente era una interpretación demasiado restrictiva de un mecanismo incluido en un tratado internacional y encaminado justamente a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente —esto es, sin dilaciones inadmisibles— de las personas reportadas como desaparecidas.¹⁴⁸

Tesis importante

Tesis: Ia./J. 34/2021 (11a.)

Desaparición forzada de personas. El cumplimiento de las acciones urgentes dictadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas puede y debe ser supervisado judicial y constitucionalmente.

146. *Ibid.*, párr. 127.

147. *Ibid.*, párr. 131.

148. *Ibid.*, párr. 131.



OBLIGACIONES Y DEBERES
DEL ESTADO



Obligaciones y deberes del Estado

a. ¿Cuáles son las obligaciones generales del Estado de acuerdo con la Constitución?

En nuestro país, el artículo 1º constitucional reconoce cuatro obligaciones generales respecto de los derechos humanos: respetarlos, garantizarlos, protegerlos y promoverlos.¹⁴⁹ A continuación, se explicará el contenido de cada obligación, así como una serie de ejemplos útiles para el tema de desaparición de personas.¹⁵⁰

¿Sabías que...?

De acuerdo con la SCJN, en casos de desaparición de personas, estas obligaciones se intensifican, por lo que el Estado y sus instituciones deben reaccionar de manera inmediata y eficaz ante ella y actuar con debida diligencia extrema o cualificada para evitar un daño irreparable.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 113.

149. Es importante mencionar que desde el derecho internacional de los derechos humanos se han identificado las obligaciones generales en los primeros artículos de los tratados y convenciones, como los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tradicionalmente, estas obligaciones son las de respetar y garantizar, aunque también se reconocen otras como la de adoptar medidas de derecho interno. Véase Turyn, Alejandro, "Enumeración de deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos", 2013, p. 10, y Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", 2013, p. 102.

150. Si bien, como vimos en párrafos anteriores, no existe una clasificación única sobre las obligaciones generales (puesto que desde el derecho internacional sólo se identifican las de respeto y garantía), nos referiremos a las reconocidas en nuestra Constitución por ser las que competen a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias.

Obligación	Contenido	Ejemplo
Respetar	Es la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto que implica no interferir ni poner en peligro el ejercicio y goce de los derechos. Es decir, ninguno de los órganos estatales en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) y de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial) debe violentar los derechos humanos por sus acciones. ¹⁵¹	Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique la desaparición forzada o que pueda obstaculizar las labores de búsqueda de una persona desaparecida.
Garantizar	Tiene el objetivo de mantener el disfrute de los derechos, de mejorarlos con el tiempo y de restituirlos en casos de violación. Esta obligación tiene dos facetas: i) adoptar las medidas necesarias para que el derecho pueda ejercerse y ii) proveer bienes y servicios para satisfacer los derechos. ¹⁵²	No basta con que, en el texto de la ley, las fiscalías cuenten con unidades especializadas para la investigación de casos de desaparición. Se debe asegurar que dichas unidades se creen y que cada una cuente con los recursos económicos y humanos para desempeñar su labor de manera efectiva.
Proteger	Se debe crear un marco jurídico y una maquinaria institucional para la prevención y exigibilidad de violaciones a derechos humanos, cometidas tanto por particulares como por agentes estatales. ¹⁵³	La creación del Registro Nacional de Detenciones, tanto en su formulación legislativa como en su implementación, forman parte de un mecanismo para la prevención de casos de desaparición forzada. Por su parte, el amparo buscador permite realizar diversas acciones directas para la localización y liberación de una persona desaparecida.
Promover	Se debe proveer a las personas toda la información necesaria para asegurar que conozcan sus derechos, cómo ejercerlos y los mecanismos de exigibilidad. ¹⁵⁴	Estos apuntes son un instrumento que sirve para que las personas conozcan sus derechos, la manera de ejercerlos y los mecanismos de exigibilidad ante la desaparición de personas.

Entonces, frente al fenómeno de la desaparición de personas, la identificación de los derechos humanos involucrados permite diseñar la manera de exigir obligaciones generales y específicas —dirigidas, principalmente, a los actores

151. Vázquez, Daniel, *et al.*, "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción", 2013, p. 34.

152. *Ibid.*, p. 21.

153. *Ibid.*, p. 27.

154. *Ibid.*, p. 35.

estatales—¹⁵⁵ de hacer o de no hacer; de implementar políticas y programas y de formular o adecuar leyes y reglamentos; de asignar presupuestos y de capacitar al funcionariado público; de generar campañas sobre qué hacer y a qué instancias acudir, entre otras.

Ejemplo de cumplimiento de obligaciones generales y específicas de derechos humanos

Si una autoridad ministerial señala que debe esperar 72 horas después de la desaparición de una persona para recibir una denuncia, no sólo estará incumpliendo con su obligación específica de realizar una investigación con debida diligencia, sino también con la obligación general de garantizar los derechos humanos.

Es importante señalar que la Corte IDH ha profundizado en la obligación general de garantía y estableció que, dentro de ella, se encuentran los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, incluyendo los casos de desaparición forzada de personas.¹⁵⁶ En nuestro sistema jurídico, estos deberes —junto con el de reparar— fueron incorporados en el artículo 1º constitucional. Son precisamente estos deberes los que se abordarán con profundidad en este capítulo.

Para la SCJN, estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación y, al igual que en el caso de las obligaciones generales, se activan de manera cualificada y con diligencia extrema frente a la desaparición de una persona.¹⁵⁷

155. No se desconoce que existen disposiciones que imponen obligaciones a personas particulares. Por ejemplo, la facultad de la Comisión Nacional de Búsqueda de solicitar a empresas concesionarias de radiodifusión y telecomunicaciones la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas. No obstante, no son las destinatarias originarias de estas obligaciones generales.

156. Corte IDH, Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”) y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.

157. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 89.

b. ¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar el respeto al derecho a la verdad y acceso a la justicia?

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los Estados.¹⁵⁸ Es un derecho que se encuentra reconocido en la Ley General de Desaparición, no sólo como un principio para su implementación, sino como un derecho de las víctimas.¹⁵⁹

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión:

Individual

- Consiste en el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas.

Colectiva

- Implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro. Ésta no sólo atañe a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, sino también a la sociedad, quien tiene el derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada. Además, este derecho tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.

SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 108; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia... *op. cit.*, párr. 481, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú... *op. cit.*, párr. 119.

Las víctimas de desaparición forzada tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación, la suerte de la persona desaparecida y a que se les informe sobre todo el proceso.¹⁶⁰

158. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, Derecho a la Verdad... *op. cit.*, párr. 47.

159. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 5, fr. XIII y 137.

160. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Si bien es importante destacar que se trata de derechos autónomos, el derecho a conocer la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.¹⁶¹ Así, en el caso de desaparición de personas, el acceso a la justicia impone la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y con la persecución penal de los responsables.¹⁶²

Cuando se habla de desaparición de personas, el acceso a la justicia exige que:¹⁶³

- a. Se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan;
- b. En su caso, se fijen las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, y
- c. Se procure determinar la suerte o el paradero de la víctima en la investigación de los hechos.

¿Sabías que...?

El derecho de las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes por parte de los órganos competentes es, justamente, el núcleo del derecho a la verdad.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 89

En sentido similar, cuando se habla específicamente de las labores de búsqueda, la SCJN ha fijado que el estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia consiste en que las autoridades determinen, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas.¹⁶⁴

Forzadas, art. 24.2; SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 116, y CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, Derecho a la Verdad... *op. cit.*, párrs. 55-60.

161. Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 215.

162. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 91.

163. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 191.

164. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 83.

El derecho a la verdad implica la búsqueda y obtención de información respecto de:¹⁶⁵

- Todas las causas objetivas y subjetivas que generaron las violaciones graves a derechos humanos y la perpetración de los crímenes
- Las causas que generaron el trato injusto a la víctima;
- El progreso y resultado de las investigaciones;
- La determinación del paradero de las víctimas, y
- La identidad de los partícipes.

c. ¿Por qué el Estado tiene que aplicar un enfoque diferencial en los casos de desaparición de personas?

No todas las personas desaparecen por las mismas razones ni en las mismas circunstancias o contextos. Existen riesgos particulares ante el fenómeno de la desaparición para quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, etcétera.¹⁶⁶ Estos grupos pueden ser, por ejemplo, mujeres, personas LGBT+, migrantes, infancias y adolescencias, indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a otras etnias, personas defensoras de derechos humanos, con cierta ideología política, entre otras.

Por ello, se deben analizar transversalmente las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido a factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas —familiares— lidian con esta violación. Esto permitirá lograr que las acciones ejecutadas sean realmente eficaces, atiendan a dichas características y se orienten, además, hacia la eliminación

165. ACNUDH, E/CN.4/2006/91, Estudio sobre el derecho a la verdad, párr. 38 y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 107.

166. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. III. El CED, en su visita a México de 2021, recomendó a México tomar en cuenta y atender las necesidades específicas de las víctimas de desaparición forzada con enfoque diferencial. CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 73.

de las barreras que víctimas y sus familias suelen enfrentar en el acceso a la justicia y a los mecanismos estatales de protección de derechos.¹⁶⁷

En razón de este enfoque, se deben aplicar medidas o mecanismos diferenciados para la búsqueda y la investigación, además de que las sanciones a quienes resulten responsables son agravadas cuando el motivo de desaparición haya sido la pertenencia a dichos grupos.¹⁶⁸

El enfoque diferenciado no sólo es aplicado transversalmente a las víctimas directas de la desaparición, sino que tiene que ser tomado en cuenta por parte de las autoridades en la atención de quienes participan en las labores de búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida.¹⁶⁹

Recuerda

El enfoque diferenciado no sólo aplica para la víctima directa, sino también para la atención que debe darse a las víctimas indirectas o familiares en su participación durante el proceso y hasta las reparaciones.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 109 y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 160 y 175.

Por ello, el funcionariado que participa en estas actividades debe estar capacitado para comunicarse con empatía y respeto, teniendo conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas. Del mismo modo, este enfoque debe estar presente en la identificación y entrega de las personas encontradas.¹⁷⁰

167. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 109 y SCJN, De Pina, Volga, “La búsqueda de personas desaparecidas”, 2022, pp. 272 y 273.

168. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 134, fr. VI. El PHB ordena que se presuma la comisión de un delito desde el primer momento cuando la persona desaparecida sea NNA, mujer, periodista o defensora de derechos humanos. Además, las penas previstas para el delito de desaparición de personas pertenecientes a dichos grupos se aumentan hasta en una mitad. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 216 y Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 32.

169. CED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, ppio. 4.

170. *Ibid.*, ppios. 4 y 14.

Este enfoque diferenciado se puede ver materializado en distintas acciones que deben ejercitar las autoridades. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB) —y otras normativas como la Ley de Migración, en el caso de personas migrantes— prevé algunas acciones particulares por grupo en situación de vulnerabilidad:

Medidas específicas por personas o grupos con enfoque diferenciado

● Personas indígenas¹⁷¹

Implica la disponibilidad de intérpretes y traductores y que quienes integran su comunidad —incluyendo las autoridades tradicionales— podrán tener acceso a los expedientes, acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda.

En el caso de que se localice sin vida a la persona desaparecida, el equipo interdisciplinario —que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica— que debe dar la noticia a sus familiares, debe incluir un intérprete y traductor de su lengua. Del mismo modo, el proceso de restitución de restos debe realizarse con atención a las especificidades culturales y religiosas de las prácticas, creencias y rituales mortuorios y funerarios de las familias.

● Personas migrantes¹⁷²

La búsqueda de una persona migrante en territorio mexicano debe hacerse en todos los casos, con independencia del estatus migratorio de la persona y sin que esto pueda ser utilizado como una excusa para realizar acciones de verificación migratoria.

En estos casos, la autoridad ministerial ejecutora de la búsqueda de personas migrantes extranjeras debe realizar una solicitud de información a:

- a) La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR);
- b) El Instituto Nacional de Migración (INM);
- c) Albergues, casas migrantes u otras organizaciones no gubernamentales de apoyo a migrantes, y

171. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párrs. 14, 517 y 522.

172. *Ibid.*, párr. 266.

d) Terminales de autotransporte.

No sólo debe preguntarse por el nombre de la persona, sino enviar su fotografía, media filiación y otra información que pueda contrastarse con registros. Se debe solicitar al INM la difusión de una cédula de búsqueda en puentes fronterizos, estaciones migratorias y zonas de control migratorio. La conservación de videograbaciones de seguridad es crucial.

Se debe solicitar la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior para que, a través del personal que labora en los consulados, embajadas y agregadurías de México, las familias puedan acceder desde el país donde se encuentren a las instituciones mexicanas relacionadas con la búsqueda, investigación y los derechos reconocidos para ellas. El Mecanismo permite recabar más información por parte de familiares y círculos sociales cercanos; buscar tramitar estancia de familiares en el territorio nacional con la condición de visitante por razones humanitarias sin costo alguno, y solicitar la colaboración del país de origen para realizar muestras de ADN, entre otras.

La búsqueda de personas migrantes requiere un análisis de contexto, como identificar rutas migratorias, redes de trata de personas y tráfico humano, el impacto de la política migratoria nacional e internacional, así como vulnerabilidades y perpetradores recurrentes.

Las personas migrantes que sean víctimas directas e indirectas de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición tienen el derecho a solicitar la calidad de visitante por razones humanitarias. Si se localiza a una persona de nacionalidad extranjera reportada como desaparecida y se encuentra en situación migratoria irregular, se le debe informar de su derecho a regularizar su situación migratoria y canalizarle con la comisión de atención a víctimas para su debida atención y asistencia.

 **Mujeres o personas LGBTI+¹⁷³**

Tratándose de la desaparición de una persona por su identidad o expresión de género u orientación sexual (como es el caso de las mujeres, niñas y adolescentes o personas LGBTI+), las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia. En ese sentido, toda desaparición de mujeres debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con

173. *Ibid.*, párrs. 17, 20-24, 44, 207, 331 y 477.

otras formas de violencia de género, como la violencia sexual o familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, o con cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de mujer de la víctima. También se debe analizar el contexto general o social que, usualmente, les es adverso. Estas directrices de búsqueda son de aplicación obligatoria para la desaparición de mujeres trans.

Cuando la persona desaparecida o no localizada pertenezca a la comunidad LGBTI+ y se aprecie que, por su situación de vulnerabilidad, su vínculo más cercano no es familiar, sino comunitario, las autoridades deben considerar que los derechos de participación e información que la Ley General de Desaparición otorga a los familiares asisten a quienes integran las comunidades a las que pertenecen.

Deberán activarse los instrumentos especializados para su búsqueda tales como el Protocolo ALBA o la Alerta AMBER.

Tratándose de mujeres buscadoras —como lo son la mayoría de las personas que buscan a personas desaparecidas e interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia—, todo el funcionariado público se encuentra obligado a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

Las diferentes instituciones deben contar con servidoras públicas, para el caso que se requiera o solicite que sean ellas quienes garanticen los derechos de las mujeres desaparecidas o no localizadas, y de las familiares en búsqueda.

En el caso de mujeres localizadas que expresen razones para no restablecer la comunicación con su familia, dadas las diferentes violencias a las que pudieran estar expuestas, se debe dar vista a la fiscalía o unidad ministerial especializadas, para que determine que efectivamente la ausencia es voluntaria y que la persona no está siendo sometida a coacciones que le orillaron a haberse alejado de su hogar o perder contacto con su familia o las personas que reportaron la imposibilidad de localizarla.

● **Personas defensoras de derechos humanos o periodistas**¹⁷⁴

Siempre que la persona cuya desaparición o no localización se reporta o

174. *Ibid.*, párr. 528.

denuncia sea defensor o defensora de derechos humanos o periodista, debe presumirse la comisión de un delito en su contra desde el primer momento.

● **NNA¹⁷⁵**

En el caso de desaparición de una víctima NNA existe un deber reforzado en la debida diligencia para las labores de búsqueda, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros.

En el caso de que se localice a una víctima NNA desaparecida y existan indicios de que era víctima de violencia por parte de sus familiares, se deberá notificar a la Procuraduría de Protección de NNA para que decida el curso de acción a seguir. Por otro lado, cuando se localice a una víctima NNA retenida u ocultada por un pariente u otra persona que no tenga su guarda y custodia, también se debe dar aviso de inmediato a la Procuraduría, trasladar a la persona localizada a una unidad ministerial donde se le brindarán cuidados y, si se tiene contacto con quienes tienen la guarda y custodia, informarles de inmediato de la localización, las acciones tomadas y el paradero de la persona localizada.

NNA sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, madres y personas cuidadoras, por lo que el Estado mexicano debe tomar las medidas a través de las autoridades obligadas a ello para atenderles, de manera integral y con enfoque de niñez y género, restituirles sus derechos o reparar el daño de acuerdo con los principios de protección a personas víctimas. Asimismo, deben tener el acceso al mismo trato y oportunidades de reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos a la participación y a la información de la que familiares de personas desaparecidas y no localizadas son titulares.

● **Personas con discapacidad¹⁷⁶**

En el caso de familiares de personas desaparecidas y no localizadas que vivan con cualquier tipo de discapacidad, las instituciones responsables de la búsqueda deben implementar ajustes razonables para garantizar el

175. *Ibid.*, párrs. 27, 28, 31, 430, 464.

176. *Ibid.*, párrs. 15 y 528.

derecho a la información y a la participación. Esto incluye la disponibilidad de intérpretes de señas para facilitar la comunicación con familiares que vivan con discapacidad auditiva, y el ajuste de inmuebles en que se brinde atención a familiares para facilitar la accesibilidad a personas con discapacidad motriz.

En el caso de que se localice sin vida a la persona desaparecida, en el equipo interdisciplinario —que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica— que les dé la noticia a sus familiares que vivan con cualquier tipo de discapacidad, se deben incorporar facilitadores de la o las especialidades relevantes.

La Corte ha publicado Protocolos de actuación que puedes consultar para profundizar en los enfoques diferenciados por grupo poblacional



Juzgar con perspectiva de **género**



Juzgar con perspectiva de **infancia y adolescencia**



Juzgar casos que involucran **personas migrantes y sujetas de protección internacional**



Juzgar con perspectiva de **discapacidad**



Juzgar con perspectiva de **orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales**

Juzgar con perspectiva intercultural:



Personas, pueblos y comunidades indígenas



Personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes

Descárgalos en el micrositio de la UGCCDH en la página oficial de la SCJN.

d. ¿Qué significa el deber de prevenir en casos de desaparición?

El deber de prevenir en casos de desaparición abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Esto permite generar sanciones para quien las cometa, lo que incluye la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹⁷⁷

Tratándose específicamente de desaparición de personas, el deber preventivo, por su estrecha relación con el derecho a la verdad, tiene una dimensión social. Esto, pues sólo mediante el esclarecimiento de los hechos ya ocurridos, las sociedades pueden prevenir a futuro la repetición de estas graves violaciones a derechos humanos.¹⁷⁸

Si bien no es posible hacer una enumeración detallada de las medidas que incluye la prevención, se ha reconocido que la correcta tipificación, la privación de la libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de personas detenidas constituyen en sí mismas formas que contribuyen a la prevención de la desaparición.¹⁷⁹

Respecto a la correcta tipificación existe un estándar y elementos mínimos que refieren a que el tipo penal tenga una consecuencia que responda a la afectación de los bienes jurídicos protegidos y que exista una obligación de investigar dicho tipo de conductas, pues de otra manera dichas normas estarían incompletas y propiciarían la impunidad.¹⁸⁰ Así pues, los tipos penales deben describir con precisión las conductas que merezcan una sanción penal, incluyendo sus elementos, características, condiciones, términos y plazos. Sólo

177. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras... *op. cit.*, párr. 175; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 252, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 63.

178. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párr. 77 y Caso Gómez Palomino vs. Perú... *op. cit.*, párr. 78.

179. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras... *op. cit.*, párr. 175; Caso Anzualdo Castro vs. Perú... *op. cit.*, párr. 63; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102, y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177. En un sentido similar, *cf.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XI.

180. Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 93.

de esa manera se evitarán confusiones en su aplicación o problemas en la defensa de la persona procesada.¹⁸¹

Recuerda

El Congreso Federal es el único que puede legislar sobre los tipos penales o sanciones que merece la desaparición de personas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 73, fr. XXI, inc. a).

Ahora bien, diversos instrumentos establecen la obligación de los Estados de garantizar que las privaciones de libertad se realicen únicamente en centros legalmente reconocidos,¹⁸² pues la utilización de centros clandestinos de detención atenta directamente contra los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Por ello, el que las detenciones se lleven a cabo sólo en centros legalmente reconocidos es una salvaguarda fundamental contra el fenómeno de desaparición forzada.¹⁸³

Por otro lado, el Estado mexicano está obligado a establecer y mantener uno o varios registros oficiales de las personas privadas de libertad en su territorio. Así, dicho registro debe abarcar el ámbito penal, el administrativo sancionador y la justicia juvenil.¹⁸⁴

Estos registros de personas deben contar con ciertas características para fungir como una garantía contra la desaparición forzada y violación de otros derechos humanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal.¹⁸⁵

181. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 84/2019, p. 28.

182. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 17.2., inc. c) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XI.

183. Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, párr. 115.

184. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 88/2019, párr. 30.

185. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 88/2019, párr. 31 y Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 243.



SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 88/2019, párr. 31 y Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México... *op. cit.*, párr. 243.

Por otro lado, el deber de prevención en casos de desaparición también tiene parámetros particulares cuando se habla de desaparición de mujeres. Al respecto, se pueden analizar dos momentos: a) antes de la desaparición de las víctimas y b) antes de la localización de los cuerpos de las víctimas sin vida.¹⁸⁶

186. Cf. Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 281.

Sobre el primer momento, el deber de prevención que tiene que cumplir el Estado es exigible una vez que se tiene conocimiento de hechos que pudieran resultar sistemáticos y previsibles.¹⁸⁷ Un ejemplo de ello es lo que se resolvió en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. En él, la Corte IDH señaló que el referido deber de prevención para México se configuró, por lo menos, desde 1998, año en el que la CNDH advirtió que existía un patrón sistemático de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.¹⁸⁸

Ahora, sobre el segundo momento, el deber de prevención se configura sobre todas las actuaciones que deben realizar las autoridades para evitar la desaparición y el eventual asesinato de las mujeres. Al respecto, como parte del deber de prevención se actualiza el deber de debida diligencia estricta, sobre todo para responder de manera inmediata en las primeras horas y días en los que se tiene conocimiento de la referida desaparición.¹⁸⁹

Finalmente, es importante recordar que el CED, en su última visita a México en 2021, estableció recomendaciones generales sobre los contenidos mínimos que debería contener una política nacional de prevención, así como las directrices prioritarias para hacer frente a este fenómeno. Entre los elementos prioritarios a tratar, destacan, por ejemplo, la urgencia de atender la crisis forense por la que atraviesa el país¹⁹⁰ y la prioridad de atender con debida diligencia los casos de personas en situación de migración.¹⁹¹

187. *Ibid.*, párr. 282.

188. *Id.*

189. *Ibid.*, párr. 283.

190. CED, CED/C/R.9, (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párrs. 57-71.

191. *Ibid.*, párrs. 36-53.

¿Qué debe contener la política nacional de prevención?



a) Reconocer y tomar en consideración los criterios de responsabilidad de los servidores públicos y erradicar las causas estructurales de la impunidad

b) Abandonar el enfoque de militarización de la seguridad pública



c) Visibilizar, informar y sensibilizar sobre las desapariciones en México

d) Implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país



CED, CED/C/R.9, (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párrs. 38-71.

e. ¿Qué significa el deber de investigar y buscar en casos de desaparición?

La búsqueda y la investigación, en principio, cuentan con objetivos distintos: por una parte, la búsqueda pretende dar con el paradero de la persona desaparecida (localizar, identificar y restituir) y, por otra parte, la investigación busca determinar la identidad de las personas responsables y fincar la responsabilidad penal. Sin embargo, son dos tareas del Estado que deben coordinarse, complementarse y reforzarse entre sí.¹⁹² En efecto, la desaparición

192. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 13.1, retomado en SCJN, Amparo en revisión

forzada obliga a las autoridades a realizar una investigación exhaustiva e imparcial, pero que debe tener como eje rector la presunción de vida de quien ha desaparecido, lo que subraya el empeño y compromiso que debe haber con su hallazgo y con la persecución penal de quienes resulten responsables.¹⁹³

Así, por ejemplo, si bien es cierto que la atribución fundamental del Ministerio Público es la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, no tiene ningún impedimento para que —con la coordinación institucional necesaria— trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida. En este sentido, la investigación y la búsqueda constituyen una sola columna sobre la cual el Estado debe implementar una serie de acciones para mostrar el compromiso con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.¹⁹⁴

Ahora bien, estas acciones deben cumplir con un conjunto de principios y características para que logren sus respectivos objetivos. Bajo esta premisa, a continuación se desarrollarán las características indispensables para cumplir con el deber de investigar y buscar. A su vez, se presentará la utilidad del análisis de contexto al desarrollar procesos de investigación y búsqueda. Posteriormente, se expondrá una serie de principios que debe regir dichas tareas, así como las capacidades que deben tener las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda. Por último, se presentarán las obligaciones que tienen las autoridades frente a las víctimas indirectas o familiares de la persona desaparecida.

i. ¿Qué características deben tener los procesos de investigación y búsqueda en casos de desaparición?

La investigación de casos de desaparición de personas no sólo es especial en función de los derechos que se buscan restituir sino porque, cuando se habla de desaparición forzada, existe una participación, directa o indirecta, de uno o varios agentes del Estado.

Partiendo de la interdependencia entre la investigación y la búsqueda, la Corte ha determinado que las diligencias e investigaciones que tienen como objetivo

1077/2019, párrs. 106.

193. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 86 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 91.

194. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 103.

determinar la suerte o el paradero de una persona desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes.¹⁹⁵ Es importante señalar que estos rasgos no corresponden solamente al deber de investigar por parte de las autoridades, sino que también son características del deber de buscar a las personas desaparecidas.¹⁹⁶

Tesis importante

Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.)

Desaparición forzada de personas. La búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de las personas desaparecidas es una obligación ineludible a cargo del estado que debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, como consecuencia del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas.

¿QUÉ SIGNIFICA LA EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA BÚSQUEDA?

El deber de exhaustividad ha sido reconocido en diversos instrumentos y por múltiples organismos y tribunales.¹⁹⁷ La exhaustividad se refiere al deber que tienen personas e instituciones de emprender los procesos de investigación y búsqueda sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, por todos los medios legales disponibles, organizando todas las estructuras del poder público, atendiendo y agotando todas las posibles líneas de investigación y búsqueda.¹⁹⁸ Si bien este estándar aplica tanto para la

195. *Ibid.*, párrs. 96 y 141

196. *Ibid.*, párr. 108.

197. ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 13.1; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. I; SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 62 y 79 y Amparo en revisión 1077/2019, párr. 65; Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay... *op. cit.*, párr. 138; CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 7.5, y CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.10.

198. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 65; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, frs. I y II, y CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 37.

investigación como para la búsqueda, la exhaustividad tiene alcances distintos para cada una de ellas.

Búsqueda

En el marco de las tareas de búsqueda, el deber de exhaustividad implica, en principio, buscar hasta encontrar, utilizando todos los medios legales disponibles y removiendo los obstáculos injustificados. Sin embargo, este deber encuentra sus límites en la posibilidad de suspender o dar por terminadas las acciones de búsqueda bajo supuestos muy específicos.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 79.

Por ejemplo, frente a la localización sin vida y la identificación de restos mortales parciales, así como cuando no exista posibilidad material de recuperar los restos de la persona desaparecida, pero existan pruebas, más allá de una duda razonable, de su paradero, la búsqueda puede suspenderse.¹⁹⁹ Sin embargo, es importante resaltar que la decisión de no continuar con la búsqueda debe contar, en todos los casos, con el consentimiento previo e informado de las familias. Si no existe consenso entre familiares, la búsqueda no podrá suspenderse.²⁰⁰ La búsqueda debe reanudarse ante cualquier información nueva, innovación metodológica o avance técnico que revierta la imposibilidad material de recuperación.²⁰¹

¿Sabías que...?

La Corte ha establecido que se deben realizar todas las diligencias pertinentes para identificar los restos encontrados en las fosas clandestinas en todo el país.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 75-76.

199. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppios. 7.3 y 7.4.

200. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 514.

201. *Id.*

¿Quieres saber más sobre el proceso de localización sin vida?

Consulta el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en la edición matutina del DOF del 6 de octubre de 2020.

Investigación

Por su parte, en el marco de la investigación, la exhaustividad implica explorar todas las líneas de investigación posibles, y agotarlas por todos los medios legales disponibles.²⁰² El deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad.²⁰³ En este sentido, incluso cuando la investigación no alcance su objetivo de determinar la identidad de las personas responsables y fincar la responsabilidad penal, las autoridades investigadoras deberán agotar todas las hipótesis y líneas de acción que resulten coherentes con la información recolectada.²⁰⁴

De manera particular, para los delitos previstos en la Ley General de Desaparición, existe una prohibición para la autoridad encargada de la investigación de ordenar su archivo temporal, incluso cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras.²⁰⁵ Bajo este supuesto, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (PHI) ordena que en los casos en que no se logre acreditar la hipótesis del caso, la autoridad investigadora deberá replantearla e instruir nuevamente diferentes acciones y diligencias.²⁰⁶

202. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 212, y Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay... *op. cit.*, párr. 138.

203. Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, párr. 188.

204. Sobre el deber de contar con estrategias integrales, véase *infra* 3. e. iii. ¿Cómo deben actuar las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda ante la desaparición?

205. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 13.

206. PGR, *Protocolo Homologado de Investigación...* *op. cit.*, p. 46.

¿Sabías que...?

El PHI establece un listado de diligencias básicas que se deben llevar a cabo para corroborar el acontecimiento del hecho y obtener los primeros datos de prueba. Sin embargo, la práctica de diligencias siempre atenderá al caso concreto y las planteadas en dicho protocolo deben considerarse de forma enunciativa más no limitativa.

Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 86.

Ahora bien, como punto de partida para corroborar el acontecimiento del hecho y obtener los primeros datos de prueba, el PHI resalta una serie de diligencias básicas con las cuales se formularán las hipótesis y se orientará la investigación:

Diligencias básicas para la investigación	Ejemplos	
1	Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición	Identificación y entrevista a testigos. Recolección de cámaras de vigilancia. Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención.
2	Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo	NNA: activación de alertas de búsqueda (AMBER, Migratoria y Amarilla por INTERPOL). Personas migrantes: estudio de rutas migratorias (identificación de lugar de origen, trayecto y destino).
3	Investigación específica por calidad del sujeto activo	Persona del servicio público: solicitar un informe de las funciones que realizaba la persona al servicio público al momento del hecho. Así como las pruebas documentales respectivas (bitácoras y fatigas).
4	Casos de personas desaparecidas en trámite que no son de conocimiento reciente del Agente del Ministerio Público	Revisión exhaustiva del expediente, ya sea una Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación, identificar claramente todos los elementos que lo componen.

Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, pp. 86-112

Asimismo, el PHI establece una metodología específica para la elaboración de un Plan de Investigación para casos de desaparición forzada de personas con motivos políticos de décadas pasadas. La exhaustividad en el estudio y análisis de los elementos a revisar es una característica transversal.

Elementos a considerar para la elaboración de un Plan de Investigación para casos de desaparición forzada de personas con motivos políticos de décadas pasadas

<p>Realizar un análisis de contexto nacional y regional, para esquematizar las zonas que serán motivo de los planes de búsqueda vinculadas a personas privadas de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas o desaparecidas y otros sucesos políticos del pasado.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo de la información histórica.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo de los indicios recabados en averiguaciones previas y pruebas aportadas en las causas penales vinculadas.</p>	<p>Conformar bases de datos históricos en relación con cada caso para sustentar el procesamiento y cruce de información para futuras investigaciones con motivo de sucesos políticos del pasado.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar material y formalmente los errores y omisiones en la integración de las averiguaciones previas y la conformación de las causas penales.</p>
<p>Realizar un análisis de contexto nacional y regional, para esquematizar las zonas geográficas que fueron motivo de represión generalizada y sistemática con motivo de posturas políticas del pasado.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar a la persona, al servicio público o particulares que intervinieron en la planeación y ejecución de operaciones en las cuales se realizaron detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo en fuentes abiertas en versión digital y pública, con motivo de los sucesos políticos del pasado que dieron origen a detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Estudio y análisis exhaustivo de las denuncias y testimonios recabados en averiguaciones previas y en las causas penales vinculadas.</p>

¿QUÉ IMPLICA LA IMPARCIALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA?

La imparcialidad en la conducción de la investigación y búsqueda ha sido entendida como un fundamento indispensable para la construcción de un relato basado en evidencia, analizada con profesionalismo, que lleve al reconocimiento del daño causado a las víctimas.²⁰⁷

Búsqueda

Por ello, ante cualquier indicio o sospecha de que una persona ha participado en una desaparición, en virtud del principio de imparcialidad, dicha persona no podrá participar o influir de ninguna manera en el curso de la búsqueda.²⁰⁸

Además, si el indicio o sospecha recae sobre una persona que trabaja o colabora en la institución encargada de la búsqueda, se le deberá relevar de inmediato de sus funciones.²⁰⁹ A su vez, el Estado debe organizar el aparato público para evitar que las instituciones encargadas de la búsqueda puedan estar jerárquicamente subordinadas a cualquier otra entidad, dependencia o persona que pudiera resultar implicada en casos de desaparición.

Investigación

De manera concreta, cuando existen indicios de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su complicidad o aquiescencia, se ha reconocido que la obligación de investigar con imparcialidad es aún más crítica.²¹⁰ Por ejemplo, la Corte IDH resaltó, en un caso contra México, que el involucramiento de la jurisdicción militar en el desarrollo del caso significó una afectación relevante al desarrollo de las investigaciones, pues las autoridades castrenses carecían de independencia e imparcialidad.²¹¹

207. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 91; Amparo en revisión 51/2020, párr. 62, y Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 204.

208. CED, CED/C/7, *Principios rectores...* *op. cit.*, ppio. 15.3.

209. *Id.*

210. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 79.

211. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 233.

¿QUÉ SIGNIFICA QUE LA INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA DEBA INICIARSE E IMPULSARSE DE OFICIO?

Este deber consiste en que le corresponde al Estado, por medio de las autoridades competentes para ello, iniciar de manera inmediata y por sí mismas la investigación y búsqueda en un caso de desaparición.²¹²

Incluso ante la falta de denuncia formal o impulso procesal por parte de familiares de las víctimas de desaparición, en cuanto cualquier autoridad del Estado tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que posiblemente puedan constituir una desaparición, deberá remitirse el asunto sin demora a la autoridad competente.²¹³ Ésta, a su vez, deberá iniciar la investigación y desplegar acciones de búsqueda de manera inmediata orientadas a la determinación del paradero de la víctima.²¹⁴

Lo anterior responde a que el deber de investigar y buscar tiene que ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares.²¹⁵ En este sentido, las autoridades de investigación y búsqueda no deben depender de la aportación de elementos probatorios, información o líneas de investigación, por parte de familiares o conocidos de la víctima, para avanzar en la determinación de los hechos o del paradero de la víctima.²¹⁶ Por tanto, sin menoscabar el derecho de las víctimas indirectas a participar en los procesos de búsqueda, la obligación de fijar la dirección y avance corresponde al Estado.²¹⁷

212. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 45 y PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 37.

213. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 92; Amparo en revisión 1077/2019, párr. 59; CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppios. 6.1 y 6.2; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 12.2, y ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la protección... *op. cit.*, art. 13.1.

214. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 204 y SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 87.

215. Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras... *op. cit.*, párr. 188 y Caso Gómez Palomino vs. Perú... *op. cit.* párr. 77.

216. Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú... *op. cit.*, párr. 195 y CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 6.3.

217. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 45.

ii. ¿En qué consiste y para qué sirve el análisis de contexto?

El análisis de contexto es una herramienta compuesta por técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información que permite identificar las condiciones en las que ocurre un evento, en un espacio y tiempo determinado, y desentrañar las estructuras que lo propiciaron.²¹⁸

En otras palabras

El análisis de contexto consiste en una serie de pasos a seguir para conocer las condiciones y estructuras que permiten o facilitan la comisión de un delito o violación de derechos humanos en un momento y lugar determinados.

¿Quieres saber más sobre el análisis de contexto?

Consulta la guía de estudio El ABC del Análisis de Contexto. Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas en la página oficial de la CNB.

El análisis de contexto permite identificar patrones, motivos y el modo en que operan los sujetos perpetradores. Además, otorga la posibilidad de conocer los perfiles de quienes desaparecen y determinar las particularidades regionales que explican las desapariciones.²¹⁹

Estas conexiones que se pueden establecer entre casos aislados facilitan la formulación de hipótesis y estrategias conjuntas para acreditar la teoría del caso. Además, el análisis de contexto también genera mecanismos de coordinación institucional para eficientar esfuerzos y recursos en las estrategias de búsqueda integral.²²⁰ Así, el análisis de contexto fomenta la recuperación y el uso estratégico de información para contribuir a la investigación y búsqueda de una multiplicidad de casos de desaparición.

218. *Ibid.*, párr. 64, y PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 82.

219. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.6.

220. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 306; PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26, y CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.6.

Por cuanto hace a las obligaciones estatales, las autoridades están obligadas a realizar estudios y análisis complejos, de acuerdo con criterios científicos, y no limitarse a la información derivada de los casos individuales bajo su conocimiento. Esto, con el fin de desentrañar las estructuras que permitieron las violaciones de derechos, sus causas, beneficiarios y sus efectos o consecuencias en el tiempo.²²¹

Además, las autoridades deben considerar el peso del contexto, con el objetivo de identificar patrones sistemáticos que den pistas valiosas para la solución del caso.²²²

Así pues, con el fin de evitar omisiones al momento de recabar pruebas y en las líneas lógicas que podrían abrirse, toda investigación por hechos de desaparición debe tomar en cuenta la complejidad de los hechos y la estructura en la que se ubican las personas probablemente involucradas en ellos.²²³

Ahora bien, la Corte ha señalado que el contexto se debe analizar en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo hace referencia al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, mientras que el contexto subjetivo se refiere a la relación o situación concreta que coloca a las personas involucradas en el caso concreto en una posición de vulnerabilidad.²²⁴ A continuación, se muestran algunos ejemplos de la información o datos que se pueden derivar desde ambos niveles del análisis del contexto.

221. Corte IDH, Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 118; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 166, y CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.6.

222. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 139.

223. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 206.

224. SCJN, Amparo directo 29/2017, párr. 147.

Contexto subjetivo	Contexto objetivo
<ul style="list-style-type: none"> • Causas y motivos. • Patrones de actuación conjunta o formas de operar de personas que permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho. • Posibles cadenas de mando, autores mediatos y otras formas de autoría y participación. • Identificación de grupos de criminalidad organizada, ya sea por parte de elementos del Estado o grupos organizados de agentes no estatales. • Determinación de sujetos beneficiarios de la desaparición. • Determinación de perfiles de las personas desaparecidas. • Condiciones alrededor de la desaparición de la víctima directa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones de la región o zona geográfica y temporalidad. • Particularidades de la región o zona, y condiciones alrededor de la localización de la víctima directa. • Relación entre múltiples eventos de desaparición en una sola región, en un periodo de tiempo. • Condiciones económicas, sociales y culturales de la población residente en el lugar en el que se desarrollaron los hechos. • Circunstancias en que desaparecieron. • Factores de riesgo, prácticas delincuenciales e identificación de antecedentes delictivos en la región. • Condiciones detectadas en hallazgos de cuerpos o restos humanos desde el punto de vista de la antropología y arqueología forense, información sistemática y detallada de estos sitios, sus entornos, los objetos y restos humanos hallados.

CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.6.

CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párrs. 14 y 109.

Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 454; Caso Cepeda Vargas vs. Colombia... *op. cit.*, párr. 118, Caso García y familiares vs. Guatemala... *op. cit.*, párr. 148.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 80 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 88

Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, pp. 73, 82 y 83.

Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, p. 12.

El análisis de contexto también está directamente relacionado con las obligaciones de prevención y no repetición que tiene el Estado. Esto, pues el tener que estudiar el contexto histórico, político, social y económico en el que se presentan estos patrones conlleva a que, a partir de la información recabada, se identifique a las personas responsables y se conozca el paradero de las víctimas,

pero también porque es una forma de garantizar que no se repitan los hechos.²²⁵

¿Sabías que la CNB ha realizado tres estudios sobre análisis de contexto?

Estos estudios son:

- Análisis de Contexto de Nayarit.
- Desaparición de mujeres adolescentes, niñas y niños en el Estado de México y su vínculo con la explotación sexual o la trata de personas en ese u otros fines.
- Desaparición de Claudia Uruchurtu.

Consúltalos en la página oficial de la CNB.

iii. ¿Cómo deben actuar las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda ante la desaparición?

Para cumplir con sus obligaciones, en los procesos de investigación y búsqueda, las autoridades deben: 1) respetar el principio de presunción de vida; 2) garantizar el estándar de debida diligencia; 3) actuar respetando las facultades y competencias que les corresponden; 4) asegurarse de contar con las capacidades suficientes para la investigación y búsqueda, y 5) garantizar procesos de localización e identificación con dignidad.

¿QUÉ SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VIDA?

Este principio es uno de los pilares fundamentales del derecho a la búsqueda que se relaciona con la obligación estatal de investigar.²²⁶ Implica que todas las acciones, mecanismos y procedimientos para la investigación y búsqueda de una persona desaparecida deben desplegarse desde la convicción de que la persona que se busca se encuentra con vida, hasta que no exista evidencia contundente que indique lo contrario y ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.²²⁷

225. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 93.

226. Cf. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 108 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 81.

227. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 108; Ley General en Materia de Desaparición

Al localizar a una persona con vida, las autoridades deben seguir tres pasos fundamentales:

- Poner a salvo: garantizar que quienes le han violentado no tengan forma de hacerle daño a ella o a sus familiares.
- Identificar: determinar si efectivamente es la persona que se busca.
- Restituir: garantizarle su libertad y el acceso a la reparación del daño.

¿Quieres saber más sobre el proceso de localización con vida?

Consulta el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en la edición matutina del DOF del 6 de octubre de 2020.

En consecuencia, dicha presunción debe llevar a las autoridades encargadas de la investigación a priorizar los actos o diligencias de investigación con la finalidad de encontrar y liberar a la persona.²²⁸ Así, por ejemplo, las acciones de búsqueda y las líneas de investigación deben dirigirse, antes que nada, a encontrar a la persona en lugares donde pudo haber sido privada de su libertad, como prisiones, cuarteles militares o instalaciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, hospitales, centros de rehabilitación, estaciones migratorias, entre otros.

Esto implica también que las acciones se ejecuten de manera inmediata y siguiendo los indicios más probables que, en muchas ocasiones, son aportados por familiares o personas cercanas a la víctima. La premura en la búsqueda e investigación también es una característica de la debida diligencia, como se abordará a continuación.

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. XII, y Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 283.

228. PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26.

¿QUÉ IMPLICA LA DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS?

El estándar de debida diligencia en este tipo de casos se refiere al despliegue de todos los medios necesarios para realizar aquellas actuaciones esenciales y oportunas, dentro de un plazo razonable, con lo que se garantiza el desarrollo de la investigación y la búsqueda de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva, con respeto de derechos humanos y con el máximo nivel de profesionalismo.²²⁹

Si bien la debida diligencia tiene aplicación para la investigación de cualquier delito, en casos de desaparición de personas el estándar es todavía más exigente, constituyendo un deber cualificado, extremo o reforzado para las autoridades encargadas de la investigación que busca evitar un daño irreparable.²³⁰

Esta debida diligencia cualificada en la investigación y búsqueda en casos de desaparición de personas incluye la atención cuidadosa a distintos aspectos, entre los que destacan: i) la consideración de los tiempos o momentos en que se realizan diligencias o acciones (acción inmediata y sin dilación); ii) el seguimiento exhaustivo de determinadas líneas de investigación; iii) la determinación clara de la autoridad y jurisdicción que debe encargarse de la investigación y búsqueda; iv) la construcción y seguimiento de una estrategia integral, y v) la debida diligencia reforzada en desapariciones por cuestiones de género.

229. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. II.

230. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 113 y CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 7.5.

Ejemplos de debida diligencia

- Establecer hipótesis y líneas de investigación a partir de la información obtenida.
- Establecer la cronología sobre los lugares en los que posiblemente estuvo la persona desaparecida, de acuerdo con el detalle de llamadas, localización geográfica en tiempo real y otros dictámenes.
- Ordenar y ejecutar de manera inmediata diligencias necesarias para comprobar las hipótesis.
- Confrontación entre testigos e imputados.
- Recabar las declaraciones y testimoniales que puedan ser de utilidad para la investigación.
- Seguir todas las líneas de investigación posibles y ejecutar todas las diligencias necesarias de manera eficaz para dar con el paradero de la persona desaparecida.
- Establecer patrones en los que se considere el contexto.
- Realizar una búsqueda exhaustiva en redes sociales.
- Realizar las diligencias pertinentes para identificar los restos encontrados en fosas clandestinas.
- Realizar las investigaciones conforme a los protocolos y manuales en la materia.
- Otorgar regularmente información a las víctimas indirectas o familiares de la persona desaparecida.
- Autorizar el acceso pleno a las constancias de la averiguación previa a las víctimas indirectas o familiares.
- Realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, con independencia del tiempo transcurrido.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 75 y 76.

¿POR QUÉ SE REQUIERE UNA INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA INMEDIATA Y SIN DILACIONES?

Tomando en consideración el riesgo en el que se encuentra la vida e integridad de las víctimas, las actuaciones esenciales de búsqueda que se ejecutan en las primeras horas y días a partir de la desaparición resultan sumamente valiosas. De no realizarse así, puede disminuir considerablemente y de manera irreparable la posibilidad de encontrar a las víctimas o determinar a los perpetradores.²³¹

Búsqueda

La propia Ley General de Desaparición ordena que todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de una persona desaparecida se realicen de manera inmediata y oportuna, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación. Además, se especifica que las autoridades en ningún caso podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida —por ejemplo, que sea adolescente—, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición—por ejemplo, que viajara mucho o fuera migrante— para no ser buscada de manera inmediata.²³²

Recuerda

Las autoridades tienen que iniciar las actividades de búsqueda y localización de una persona desaparecida de forma INMEDIATA. Esto quiere decir que no pueden condicionar el inicio de la búsqueda a ningún plazo (ni siquiera horas), a la falta de denuncia formal, de información o a que exista duda de que la desaparición haya sido voluntaria.

CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 6.3.

Entonces, las autoridades deben iniciar acciones de búsqueda sin demora alguna aun cuando no se haya presentado una denuncia o solicitud formal, no se proporcione suficiente información por parte de familiares o pueda existir duda sobre si la desaparición fue voluntaria. Esto incluye no esperar a que

231. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párrs. 225-227 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia... *op. cit.*, párr. 172.

232. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 5, fr. I.

transcurran cierto número de horas y desplazarse de inmediato a los lugares en donde posiblemente fue desaparecida o en los que podría estar.²³³

¿Sabías que...?

La SCJN resolvió que las acciones urgentes emitidas por el CED constituyen obligaciones a cargo de las autoridades encargadas de la búsqueda, quienes deberán garantizar la búsqueda urgente —esto es, sin dilaciones inadmisibles— de las personas reportadas como desaparecidas.

SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 131 y 132.

Investigación

Para efectos de investigar, se debe asegurar que, desde la denuncia, existan procedimientos adecuados para una investigación efectiva desde las primeras horas.²³⁴ Así, la actuación inmediata debe estar acompañada de la preservación y protección de todos los elementos probatorios disponibles, para evitar la pérdida de pruebas relevantes en la investigación. Esto incluye, entre otras:²³⁵

- Solicitar a tiempo videos de cámaras de seguridad;
- Ordenar oportunamente la inspección ocular de instalaciones de la policía;
- Recabar huellas dactilares en las posibles escenas de la comisión del delito;
- Recabar testimoniales oportunamente, y
- Analizar a tiempo los registros de llamadas de teléfono de la persona desaparecida.

233. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 6.

234. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 283.

235. CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.10.

¿QUÉ IMPLICA UN SEGUIMIENTO EXHAUSTIVO DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN?

La autoridad tiene la obligación de buscar efectivamente la verdad y no depender de la iniciativa particular.²³⁶ Esto implica que deben seguirse no sólo aquellas líneas de investigación que puedan proporcionar familiares y víctimas indirectas, sino aquellas que deduzcan las autoridades a partir de indicios o las pruebas recabadas.

Es necesario que se agoten con exhaustividad las líneas lógicas de investigación,²³⁷ como la posibilidad de intervención de agentes del Estado, incluyendo las especificidades de cadenas de mando, la revisión de bitácoras y registros de las acciones y movimientos de los elementos posiblemente involucrados en los lugares en que pudo haber estado privada de la libertad la persona desaparecida.²³⁸

El desarrollo de las líneas de investigación no debe limitarse a diligencias como envío de oficios y solicitudes de información a instituciones estatales, de manera esporádica o repetida.²³⁹ Al contrario, se debe acudir personalmente a los lugares en que puede estar privada de la libertad la víctima de desaparición, incluyendo aquellas que sean instalaciones de autoridades (como centros de detención, estaciones migratorias, cuarteles militares, etcétera).²⁴⁰

A pesar del estándar probatorio alto que requiere la acreditación de la responsabilidad penal individual,²⁴¹ es importante reconocer que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la eliminación de todo elemento que permita comprobar los hechos y el paradero de las víctimas.²⁴² El Comité de Derechos Humanos (CDH) ha resaltado que no es lógico ni razonable condicionar la investigación de una desaparición forzada a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, pues uno de los elementos característicos de este tipo de delitos

236. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras... *op. cit.*, párr. 177.

237. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 226.

238. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 224.

239. Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú... *op. cit.*, párrs. 204 y 205.

240. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 6.1.

241. Sobre el estándar probatorio, véase *infra* 3. f. iii. ¿Qué particularidades tiene el procedimiento penal en materia de desaparición de personas?

242. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 222.

es la negativa de las autoridades de reconocer la detención.²⁴³

Bajo este contexto, los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desapariciones forzadas. En aquellos que han transcurrido muchos años sin concluir la investigación, dar con el paradero de las víctimas y determinar la identidad de las personas responsables, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. Para tal fin, el Estado debe dotar a las autoridades de recursos logísticos y científicos que resulten necesarios y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.²⁴⁴

¿CÓMO SE DETERMINA LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA?

Cuando se trata de violaciones a derechos humanos cometidas contra personas civiles, la jurisdicción militar no es competente bajo ninguna circunstancia para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar dichas violaciones, sino que ello corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esto, por supuesto, incluye el procesamiento de los casos de desaparición.²⁴⁵ El fundamento de ello es que su participación podría suponer la pérdida de elementos de prueba valiosos, lo que afectaría de manera relevante la investigación y, con ello, la búsqueda.²⁴⁶

Ahora bien, como ya se adelantaba, la investigación de estos casos puede corresponder tanto a la Federación como a las entidades federativas, bajo los siguientes criterios:

243. CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.3.

244. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares... *op. cit.*, párr. 222.

245. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 26; SCJN, Expediente Varios 912/2010, párrs. 44 y 45; Amparo en revisión 770/2011, pp. 17 y 21, y Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273.

246. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párrs. 232 y 233.

Las autoridades federales tendrán competencia para investigar, perseguir y sancionar los delitos de desaparición cuando:

1

Se encuentre involucrada una persona del servicio público federal como probable responsable o como víctima.

2

Así lo ordene la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales o el Código Penal Federal.

3

Exista una sentencia o decisión de organismos internacionales de protección de derechos humanos en la que se determine responsabilidad del Estado Mexicano.

4

Que por las características especiales o relevancia social del caso, la Fiscalía General de la República (federal) solicite a la fiscalía o procuraduría de la entidad federativa que le remita la investigación.

5

Que existan indicios de la participación de una persona a la que se le haya acreditado pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada.

Si no se presenta alguno de estos supuestos, tienen competencia las **autoridades de las entidades federativas.**

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 24 y 25.

Por otra parte, los países pueden ejercer la jurisdicción para investigar, perseguir, juzgar y sancionar la desaparición forzada que se cometa fuera de su territorio, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Posibilidad de ejercer la jurisdicción extraterritorial

1	Si la persona que presuntamente sea responsable tiene la nacionalidad del Estado de que se trate.	México podría investigar, juzgar y sancionar un caso de desaparición, aunque ésta no hubiera ocurrido en el territorio nacional, siempre y cuando la persona desaparecida o quien se considere responsable sea mexicana, o que esta última se encuentre en territorio mexicano, así como si el delito se hubiera cometido en una aeronave o buque con matrícula expedida por autoridades mexicanas.
2	Si la víctima tiene la nacionalidad del Estado de que se trate.	
3	Si el delito fue cometido a bordo de una aeronave o buque con matrícula del Estado de que se trate.	
4	Si la persona que presuntamente sea responsable se halle en su territorio y no proceda a extraditarle.	

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 9 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. IV.

Adicionalmente, el apoyo o coadyuvancia entre las autoridades de distintas jurisdicciones o diferentes países puede resultar indispensable para superar obstáculos en la persecución, juzgamiento y sanción de la desaparición. Es por ello que los países tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, ya sean de carácter judicial o diplomático, para juzgar y sancionar a todas las personas que resulten responsables por este delito, promoviendo la cooperación o colaboración entre países para erradicar la impunidad en estos casos.²⁴⁷

¿QUÉ IMPLICA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL?

Ante la situación generalizada de la desaparición de personas en gran parte del territorio nacional, es particularmente relevante la construcción de estrategias globales e integrales de búsqueda e investigación.²⁴⁸ Toda estrategia integral

247. Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay... *op. cit.*, párr. 212.

248. CED, CED/C/R.9, CED/C/R.9, (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las

debe prever, por lo menos, un plan de acción basado en las hipótesis y un cronograma. Además, debe considerar los hallazgos del análisis de contexto.²⁴⁹

Para construir las hipótesis se deben analizar todos los escenarios razonables sobre la desaparición de la persona, fundándose en toda la información disponible y no sólo una parte.²⁵⁰ Esto incluye los datos aportados por las familias, el uso de criterios científicos y técnicos. Además, se deben evitar preconcepciones relacionadas con las condiciones o características individuales de la persona desaparecida.²⁵¹

Por su parte, el plan de acción basado en las hipótesis resultantes determina una serie de acciones a realizar de manera integrada, eficiente y coordinada.²⁵² En este sentido, el PHI prevé la generación de un Plan de Investigación, el cual deberá considerar las hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y diligencias que acrediten la teoría del caso.²⁵³

¿POR QUÉ LAS DESAPARICIONES POR RAZÓN DE GÉNERO AMERITAN UNA DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA?

En casos que involucran personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, la debida diligencia también deberá ser más estricta. Esto se ha resuelto así, por ejemplo, en casos de desapariciones de mujeres en contextos muy específicos.²⁵⁴

Un ejemplo fue lo ocurrido en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, resuelto por la Corte IDH. En el contexto en que ocurrieron los hechos, se tenía conocimiento amplio de que el riesgo real e inmediato era, en la mayoría de los casos, para víctimas mujeres, jóvenes, que se dedicaban a la industria de la maquila. Eran ellas las que desaparecían, eran agredidas sexualmente, sometidas a malos tratos y posteriormente asesinadas, dejando sus cuerpos ultrajados en espacios públicos. Cuando las madres o familiares

recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 24 y CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 14.

249. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.6.

250. *Ibid.*, ppio. 8.1.

251. *Ibid.*, ppio. 8.2.

252. CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 15.

253. PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26.

254. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México... *op. cit.*, párr. 283.

acudían a presentar su denuncia, la respuesta de las autoridades era que debían esperar determinadas horas para iniciar la búsqueda o que regresaran después porque seguramente “andaban con el novio o andaban de voladas”.²⁵⁵

Al respecto, la Corte IDH resolvió que, en dicho contexto, surgía un deber de diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, que requerían su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, así como la realización exhaustiva de las actividades de búsqueda por parte de todas las autoridades.²⁵⁶

Si bien esta inmediatez en la búsqueda e investigación se extendió a la generalidad de los casos, es importante notar que, en ciertos casos, la situación particular de la persona requiere un refuerzo en la debida diligencia.

¿Sabías que...?

La Corte ha publicado Protocolos de Actuación que contienen estándares sobre debida diligencia reforzada, por ejemplo, en razón de género, identidad de género y orientación sexual.

Consúltalos en la página oficial de la Corte, en el micrositio de la UGCCDH

¿CON QUÉ COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEBEN CONTAR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN O BÚSQUEDA?

Para alcanzar los objetivos que se plantean los procesos de investigación y búsqueda, las autoridades involucradas en ellos deben disponer de una distribución clara y precisa de las competencias y atribuciones²⁵⁷ con las que cada una cuenta, promoviendo la coordinación institucional. Ello requiere una

255. *Ibid.*, párr. 197.

256. *Ibid.*, párr. 283.

257. Las atribuciones son tareas que el Estado decide reservarse, por medio del orden jurídico, y que están orientadas a la realización de sus fines; es decir, son los grandes rubros de la actividad del poder público tendientes a alcanzar sus fines. Por su parte, la competencia es la posibilidad legal de un órgano gubernamental para atender determinado asunto. Esta aptitud jurídica para actuar es un derecho constitucional de certeza estatuido en favor del particular. Martínez, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, 2017, pp. 78 y 151.

infraestructura normativa suficiente y clara que les permita desarrollar tareas como el acceso a lugares en donde exista sospecha de que pueda encontrarse una persona desaparecida, así como la búsqueda y acceso a documentos y otras informaciones relevantes para la investigación y búsqueda.

La coordinación entre las entidades federativas y municipios dentro de México es indispensable dentro de las acciones de investigación y búsqueda, pues en muchas ocasiones el fenómeno de la desaparición de personas es parte de una red de macro criminalidad que atraviesa múltiples entidades federativas, abarcando el ámbito federal, estatal y municipal.²⁵⁸

En este sentido, el Estado tiene la obligación de promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado en los procesos de investigación y búsqueda, con la coordinación institucional que eso requiere, incluyendo el intercambio de información entre las áreas de investigación de las fiscalías, servicios forenses y las comisiones locales de búsqueda que integren diversas investigaciones vinculadas y procesos de atención de la macro criminalidad.²⁵⁹

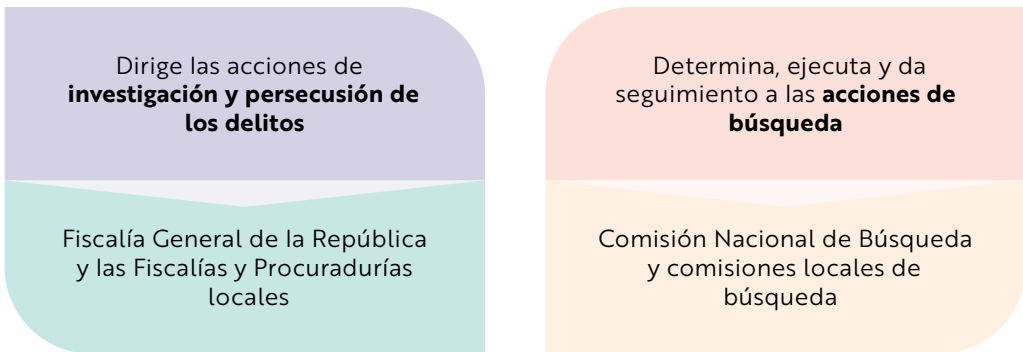
¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL?

La complejidad que presenta la desaparición de personas hace casi evidente que no sea una sola autoridad la que se involucra y encarga de un caso. Uno de los retos que se han advertido en la efectiva respuesta del Estado radica, por una parte, en la fragmentación de las atribuciones con las que cuenta cada institución para realizar tareas de investigación o búsqueda y, por otra parte, en los posibles conflictos competenciales. Estos suelen derivarse de una falta de previsión legal de las facultades o competencias que le corresponden a cada autoridad.²⁶⁰

258. Vázquez Valencia, Luis Daniel, *Captura del Estado, Macrocriminalidad y Derechos Humanos*, 2019, pp. 56 y 198.

259. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 105, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 72, y CNB, Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, pp. 62 y 65.

260. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 243.



Bajo esta circunstancia, la división o distribución precisa y clara de las atribuciones o competencias que le corresponden a cada quien resulta particularmente relevante. La principal diferencia al respecto radica en quién investiga y quién busca. De manera general, quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda en todo el territorio nacional es la CNB.²⁶¹ Por su parte, quien dirige las acciones de investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, son la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales, las que deben contar con Fiscalías Especializadas para desarrollar estas tareas.²⁶² Su distribución competencial se establece en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley General de Desaparición.

¿Quieres saber más sobre las atribuciones y competencia de las autoridades involucradas en la investigación y la búsqueda?

Consulta el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en la edición matutina del DOF del 6 de octubre de 2020 y el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares en la página oficial de la Fiscalía General de la República.

261. Cada entidad federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda. Véase Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 50.

262. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 68.

¿LAS AUTORIDADES PUEDEN ACCEDER IRRESTRICAMENTE A LUGARES PARA BUSCAR A UNA PERSONA DESAPARECIDA?

Búsqueda

El acceso a lugares es una de las facultades que resaltan como indispensables para las autoridades encargadas particularmente de la búsqueda. Por tanto, dichas autoridades deben contar con facultades plenas para acceder de manera irrestricta y sin necesidad de aviso previo a todos los lugares donde podría encontrarse una persona desaparecida.²⁶³ Esto incluye de manera enfática el acceso ilimitado a las instalaciones, campos y bases militares y policiales.²⁶⁴

Recuerda

La Ley de Amparo reconoce la facultad del órgano jurisdiccional de amparo para trasladarse al lugar donde se estime que la persona está detenida para ponerla en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Ley de Amparo, art. 169.

Investigación

Por su parte, en el marco de la investigación, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) reconoce la inspección del lugar del hecho o del hallazgo, o incluso al de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, como un acto de investigación que no requiere autorización del Juzgado de control.²⁶⁵ Una de las diligencias que deben desahogarse en toda investigación

263. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 105 y CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 10.3.

264. Las cifras de desaparición de personas en el país aumentaron exponencialmente en 2007, año en el que se le otorgaron mayores facultades a las Fuerzas Armadas (FFAA) en funciones de seguridad pública, durante la política conocida como "guerra contra las drogas". Según información que se desprende de las recomendaciones de la CNDH, las FFAA son las que más participación tienen en casos de desaparición forzada. Por ello resulta sumamente importante que se realicen las acciones de búsqueda e investigación en instalaciones de estas instituciones. Cf. CED, CED/C/R.9, (Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 11, e Ibarra, Frida, *La militarización: causando la violación de derechos humanos*, 2021, pp. 10-11.

265. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 251, frs. I y II.

es la inspección de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritas las personas servidoras públicas que presuntamente participaron en los hechos.²⁶⁶

Recuerda

Si una persona del servicio público impide injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas, se le puede sancionar con pena de dos a cinco años de prisión.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 38.

¿LAS AUTORIDADES PUEDEN SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN A OTRAS AUTORIDADES O PERSONAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN O BÚSQUEDA?

El acceso, recolección, protección y análisis de todos los datos, documentación y otra información que resulte relevante para la investigación o búsqueda, como las conexiones telefónicas o las grabaciones de video, es también una atribución fundamental para realizar con eficacia dichas tareas, ya que pueden brindar datos o indicios importantes para ambos procesos.²⁶⁷ Esta información puede estar bajo la custodia de autoridades públicas, así como de particulares, lo cual puede conllevar acciones distintas para acceder a ella.

Bajo el principio de máxima publicidad, en México se reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna. A su vez, se reconoce que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad,

266. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 105; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 12.3; CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 56; CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 10.3 y PGR, *Protocolo Homologado de Investigación...* *op. cit.*, p. 41.

267. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 12.3 y CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 11.6.

es pública.²⁶⁸ Sin embargo, la propia Constitución reconoce que, de manera excepcional, cierta información se clasifique como *reservada* o *confidencial*.²⁶⁹

Por otra parte, las personas físicas o morales de carácter privado (como empresas de telefonía o bancos) que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, también tienen una serie de obligaciones para su protección. Por ejemplo, dichos datos no podrán ser transmitidos o compartidos a ninguna persona, salvo que se tenga la autorización o el consentimiento de la titular de estos datos, además de que deberá hacerle saber qué información se recaba y con qué fines.²⁷⁰

Las restricciones señaladas pueden generar una tensión entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la vida privada, la protección de datos personales, el interés público o la seguridad nacional.²⁷¹ Sin embargo, existen criterios en materia de desclasificación de información reservada, así como de acceso a datos personales en posesión de particulares e intervención de comunicaciones o levantamiento del principio de secrecía en comunicaciones privadas.

La ley es clara al establecer que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad —como la desaparición—.²⁷² En este sentido, las autoridades encargadas de la investigación o búsqueda podrán solicitar la información que les resulte necesaria para cumplir con sus funciones, la cual deberá ser entregada inmediatamente y sin formalismos.²⁷³

268. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6, párr. segundo e inc. A, fr. I y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 4.

269. SCJN, Amparo en revisión 168/2011, pp. 29 y 33 y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 100. La clasificación de la información como reservada se justifica, en términos generales, por la preservación del interés público, incluyendo la persecución de los delitos y la seguridad nacional. El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública enlista trece causales para la clasificación de la información como *reservada*. Por su parte, la clasificación de información como *confidencial* se justifica con base en la protección de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 116.

270. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, arts. 14 y 15.

271. SCJN, Amparo en revisión 168/2011, p. 32; CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 43, y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6, inc. A, fr. I.

272. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 5.

273. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 122.

Por otro lado, existen excepciones respecto de la prohibición a privados de compartir la información en su posesión. Por ejemplo, cuando compartir la información resulte necesario o legalmente exigido para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia, los datos personales podrán compartirse incluso sin el consentimiento de la persona titular.²⁷⁴

Tesis importante

Tesis: 2a. LIV/2017 (10a.)

Desaparición forzada. Constituye una “violación grave de derechos fundamentales” para efectos de la excepción prevista en el artículo 14, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016.

¿Sabes qué son los datos de tráfico?

Son aquellos datos que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha producido una comunicación.

Por ejemplo, el registro de llamadas o números marcados, identidad de los comunicantes, duración de la llamada o dirección de protocolo de internet (IP).

Cuando se habla del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, esta protección abarca tanto el proceso de comunicación, como los datos que identifican la comunicación o los denominados “datos de tráfico”. Por ejemplo, cuando dos o más personas se comunican vía telefónica, este derecho también protege los datos que identifican a esa comunicación, como el registro de llamada o número marcado, identidad de los comunicantes, duración de la llamada o dirección de protocolo de internet (IP), entre otras.²⁷⁵

274. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, art. 37, fr. V.

275. SCJN, Amparo directo en revisión 3886/2013, pp. 72-78.

La Corte señaló que no existe vulneración al derecho de secrecía de comunicaciones privadas, incluyendo el proceso de comunicación y los datos de tráfico:

● **Si existe consentimiento**

El contenido de la comunicación se dé a conocer mediante la voluntad o consentimiento de uno de sus interlocutores.

● **En una situación de peligro real e inminente**

Cuando una persona, víctima de un delito, se encuentre en una situación de peligro real e inminente y esté impedida de revelar por su propia cuenta el contenido de la comunicación en que fue interlocutora, pues se entiende que existe un consentimiento implícito de su parte para levantar la secrecía.

SCJN, Amparo directo en revisión 3886/2013, p. 65 y Amparo en revisión 168/2011, p. 35.

Cuando se den las condiciones para levantar la secrecía, la autoridad ministerial, como responsable de la investigación, cuenta con la facultad para intervenir una comunicación, siempre y cuando tenga la finalidad de ubicar y, en su caso, liberar a la víctima.²⁷⁶

Además, es posible la intervención o injerencia de un tercero en supuestos muy específicos y de manera excepcional, mediante una autorización judicial que funde y motive su decisión.²⁷⁷ Incluso, se puede prescindir de una orden o autorización judicial, a pesar de que se invada el derecho a la privacidad de una persona, en casos concretos en los cuales se advierta en riesgo la vida o integridad física de una víctima de delito —como podría ser la desaparición—.²⁷⁸

Con respecto a la facultad de solicitar a concesionarios o permisionarios los datos de geolocalización en tiempo real de aparatos celulares, la SCJN ha advertido que, en casos de desaparición de personas, la posible intromisión en la vida privada cumple con un estándar de proporcionalidad, ya que persigue un fin legítimo, resulta idónea, necesaria y proporcional, de modo que el

276. *Ibid.*, pp. 78-80.

277. *Ibid.*, pp. 68 y 76.

278. *Ibid.*, p. 83.

interés particular cede en aras de mantener el orden público y la paz social.²⁷⁹

Es importante que se recolecten y resguarden los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados con el hecho de la investigación. Estos datos relevantes son:

- Sábana telefónica con datos sobre:
 - llamadas entrantes-salientes-transferencias
 - mensajes entrantes-salientes
- Conexión a datos con georreferenciación
- Datos de IMEI
- Tipo de plan de pago
- Si el número ha sido reasignado
- Si mantiene activa la línea
- Pagos o saldos
- Fechas de activación

Protocolo Homologado de Investigación... op. cit., p. 40.

Por último, es importante resaltar que hay registros, bases de datos u otras informaciones, en ocasiones en posesión de particulares,²⁸⁰ que deben ser recolectadas de manera prioritaria desde el primer momento, como las conexiones de teléfono, grabaciones de video, revisión exhaustiva en redes sociales, información bancaria referente a transacciones o cualquier otra información que, de no recabarse, analizarse y utilizarse para dirigir acciones de búsqueda de manera inmediata, puedan desaparecer, perder su valor o su vigencia para efectos de dar con el paradero de las víctimas. La omisión de recolectar estos datos, así como su pérdida o destrucción, son consideradas faltas graves de las autoridades a cargo.²⁸¹

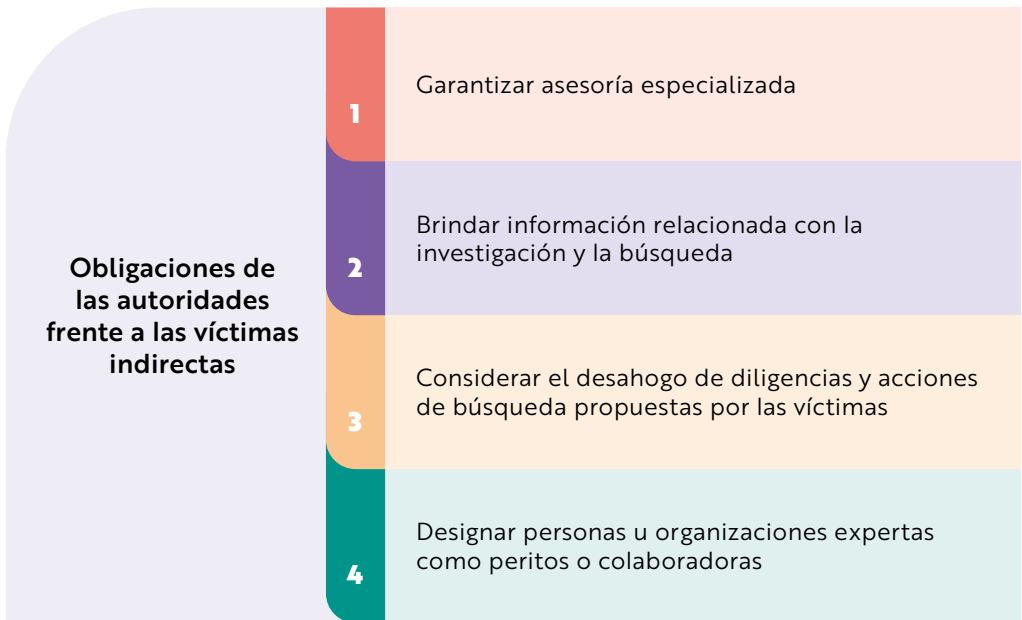
279. *Ibid.*, pp. 82 y 83.

280. Algunas de estas instituciones pudieran ser empresas de telefonía, terminales de autotransporte, terrestre, aéreo, marítimo, los hospitales, clínicas, consultorios particulares, hospitales psiquiátricos privados, centros de tratamiento para adicciones, instituciones de asistencia social, instituciones bancarias, panteones privados, crematorios, hoteles, tiendas de servicios, refugios, de transporte con conductor y universidades privadas. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... op. cit., párr. 127.

281. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... op. cit., párr. 150 y CED, CED/C/7, Principios rectores... op. cit., ppio. 11.6.

iv. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda con las víctimas indirectas?

Entre los distintos derechos que le corresponden a las víctimas o personas ofendidas en el marco de un proceso penal, resalta el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.²⁸² Lo anterior implica que las víctimas indirectas o familiares adquieren un papel activo en los procesos de justicia, iniciando en la etapa de investigación y continuando en la etapa de proceso judicial.²⁸³ Adicionalmente, las víctimas también tienen derecho a participar en los procesos de búsqueda como forma de coadyuvar con las autoridades encargadas.²⁸⁴



282. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II, y Ley General de Víctimas, art. 12, fr. III.

283. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II; Ley General de Víctimas, art. 14, y PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26.

284. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 5.1.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la investigación y la búsqueda es una obligación del Estado, mientras que la participación de familiares es un derecho. Por tanto, son las autoridades encargadas de estas tareas las últimas responsables de que se desarrollen con la debida diligencia y cumplan con su objetivo de dar con el paradero de las víctimas y determinar la responsabilidad penal de las personas responsables.²⁸⁵

¿QUÉ IMPLICA GARANTIZAR UNA ASESORÍA ESPECIALIZADA?

Si bien el derecho a coadyuvar les corresponde a las víctimas, éstas pueden autorizar a sus representantes legales o a cualquier persona, asociación u organización para participar en los procesos de investigación y búsqueda.²⁸⁶

En principio, las víctimas tienen derecho a recibir asesoría especializada en materia jurídica, para hacer frente al procedimiento judicial, designando a una persona licenciada en Derecho o abogada titulada.²⁸⁷ Sin embargo, este derecho no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que también requiere una atención integral para proteger de manera amplia, decidida y contundente sus derechos. Ello implica una labor de asistencia, orientación y acompañamiento en términos complejos y multidisciplinarios. Por tanto, la asesoría a la que tienen derecho no puede limitarse a un perfil pericial, profesional o técnico determinado y único, sino de diversas disciplinas que se requieran para su defensa.²⁸⁸

¿Sabías que...?

Cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerle este carácter y permitirle acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos.

SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párr. 81.

285. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 134.

286. SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párr. 76.

287. SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párrs. 66 y 78; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. I; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 109, fr. VII, y 210, y Ley General de Víctimas, art. 12, fr. IV.

288. SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párrs. 77-79 y Ley General de Víctimas, art. 125 Bis.

Aun así, las personas asesoras que no sean abogadas deberán estar expresamente autorizadas en lo individual o como parte de una asociación, ser especializadas y dedicarse a la protección de derechos humanos, y cumplir y observar las obligaciones de reserva y secrecía correspondientes.²⁸⁹

El derecho de asesoría especializada incluye también la posibilidad de acceder a la información sobre las acciones, avances y resultados de la búsqueda e investigación, para efectos de brindar una adecuada atención, orientación o asesoría integral. Esto, bajo la lógica de que sólo así contarán con la información necesaria para garantizarle a las víctimas una participación activa y efectiva.²⁹⁰

Tesis importante

Tesis: Ia. XXIV/2020 (10a.)

Derecho de asesoría. Las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada pueden autorizar a quienes se dediquen a la protección de derechos humanos para auxiliarlas en el proceso y acceder a la carpeta de investigación correspondiente.

¿QUÉ IMPLICA BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA BÚSQUEDA?

Una averiguación previa o carpeta de investigación contiene, por una parte, información confidencial, por contener datos personales²⁹¹ y, por otra parte, información estrictamente reservada.²⁹² Como regla general, no sólo es admisible sino necesario que se reserven determinadas diligencias de la investigación para garantizar la eficacia de la administración de justicia.²⁹³

289. SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párrs. 81-83.

290. *Ibid.*, párrs. 76 y 84.

291. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 106 y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 116.

292. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 218 y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 113, frs. VII y XII.

293. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 253.

¿Existe un derecho a acceder al expediente?

El acceso a las constancias o registros que componen la averiguación previa o carpeta de investigación, así como la obtención de copias gratuitas de estos, ha sido considerado como un requisito indispensable para el ejercicio del derecho que tienen las víctimas de intervenir en el proceso judicial, que incluye la etapa de investigación y búsqueda.

La negativa por parte de las autoridades de expedir copias del expediente constituye una carga desproporcionada para las víctimas, incompatible con su derecho a participar en la investigación y la búsqueda.

Este derecho lo ha reconocido la Corte IDH*, el CED** y la misma legislación nacional***.

* Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 252 y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 253

**CED/C/7, Principios rectores ... *op. cit.*, ppio. 5.2

***Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fr. XXII."

Sin embargo, estas restricciones deben ponderarse con el derecho que tienen las víctimas a recibir información sobre el desarrollo de la investigación, búsqueda y el proceso penal.²⁹⁴ Por ello, la potestad de reservar información no puede utilizarse para privar a las víctimas y sus asesoras jurídicas de su derecho a acceder a los registros de la investigación, incluyendo las constancias que componen el expediente.²⁹⁵

Además, el acceso a la averiguación previa o carpeta de investigación por parte de las víctimas u ofendidas no levanta el principio de secrecía o reserva de dicha información y, por tanto, deberán tratarla como información estrictamente reservada.²⁹⁶

294. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 247; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. I; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fr. V; PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26, y CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párrs. 26 y 35.

295. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 252; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 253, y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 218.

296. SCJN, Amparo en revisión 382/2015, p. 57.

Tesis importante

Tesis: 1a. XII/2012 (10a.)

Desaparición forzada de personas. Los hechos constitutivos de este delito son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga.

¿QUÉ IMPLICA PERMITIR LA COADYUVANCIA DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA BÚSQUEDA?

El derecho de las víctimas a coadyuvar en la investigación y búsqueda abarca la posibilidad de aportar todo tipo de información para la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación y que ésta sea considerada por las autoridades; sugerir, solicitar y participar en la planeación y realización de acciones de investigación y búsqueda forense.²⁹⁷

Sin embargo, como ya se señaló, si las víctimas optaran por no solicitar o participar en dichas diligencias o acciones, de ninguna manera deberá entenderse como motivo que justifique la inacción de las autoridades como sujeto obligado a investigar y buscar.²⁹⁸

Por su parte, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia en el marco de la investigación propuesta por las víctimas, deberá fundar y motivar su negativa.²⁹⁹ A su vez, de manera excepcional y debiendo justificar debidamente, las autoridades encargadas de la búsqueda podrán restringir la intervención de familiares en la planeación o ejecución de acciones de búsqueda en campo específicas. Esta restricción podrá aplicarse únicamente en los casos en que exista evidencia de que su participación pondría en grave riesgo la vida o integridad de personas desaparecidas o no localizadas, o de los propios familiares.³⁰⁰

297. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fr. XIV; Ley General de Víctimas, art. 21; SCJN, Amparo en revisión 382/2015, p. 43; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 247; PGR, Protocolo Homologado de Investigación... *op. cit.*, p. 26, y CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párrs. 133 y 318.

298. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párrs. 134-136.

299. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II.

300. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 139.

¿Sabías que...?

El derecho a la verdad, en el marco del acceso a la justicia, reconoce la importancia de la participación de las víctimas indirectas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna.

SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 91.

¿QUÉ IMPLICA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS U ORGANIZACIONES EXPERTAS COMO PERITOS O COLABORADORAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA BÚSQUEDA?

Las víctimas también tienen derecho a solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales e internacionales, con la finalidad de que colaboren con las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda.³⁰¹ Su función podría incluir la revisión de información, la emisión de informes y recomendaciones, la aportación de perspectivas regionales en materia técnica y temática, su conocimiento especializado en la identificación de restos humanos o procedimiento forense de contextos de hallazgo, entre otras.³⁰² La colaboración de personas con conocimientos especializados y técnicos también pueden servir para la formulación de hipótesis de desaparición, así como para el diseño de la estrategia y acciones de búsqueda.³⁰³

¿Sabías que...?

El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) comenzó a trabajar como perito de las familias de los 43 normalistas de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, desde el 4 de octubre de 2014.

¿Quieres saber más sobre el trabajo del EAAF en México?

Consulta la página oficial del EAAF

301. CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 141, y Ley General de Víctimas, art. 21.

302. Ley General de Víctimas, art. 12, fr. XIII; CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda... *op. cit.*, párr. 390; CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 12.4, y CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 50.

303. CED, CED/C/7, Principios rectores... *op. cit.*, ppio. 8.4.

f. ¿Qué significa el deber de sancionar en casos de desaparición?

Cuando se habla de casos de desaparición, podría pensarse que el deber de sancionar garantiza el derecho a la justicia, pero, en realidad, también cumple con el derecho a la verdad y a la reparación. En este sentido, la sanción a los sujetos responsables por la desaparición de una persona no sólo implica la determinación de una pena (por ejemplo, pasar un tiempo en prisión) y su cumplimiento, sino que también otorga la posibilidad de conocer quiénes fueron los sujetos responsables.

Además, la identificación de los sujetos y la generación de consecuencias satisface el derecho a la verdad y auxilia a prevenir que estos delitos se cometan en el futuro, por la misma persona (prevención especial) y porque genera un clima de confianza jurídica en la comunidad (prevención general).³⁰⁴

¿Sabías que...?

La Corte ha dicho que en casos de desaparición forzada, el deber del Estado de sancionar a las personas responsables tiene un carácter especialmente crítico por la participación de agentes del Estado o particulares que actúan con su complicidad o apoyo.

SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 79.

Lo contrario de esto —no identificar a las personas responsables y no sancionarlas de manera proporcional—, crea un ambiente de impunidad y esto puede generar condiciones para que la violencia continúe y se intensifique.³⁰⁵

i. ¿Qué es la impunidad y cómo se supera?

La impunidad es un estado de cosas en el que prevalece la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de responsables de violaciones de derechos humanos.³⁰⁶ En sentido complementario, son

304. SCJN, Amparo directo en revisión 1945/2022, párr. 35, y Corte IDH, Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 157.

305. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México... *op. cit.*, párr. 377.

306. Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, párr. 173 y Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 212.

justamente estos elementos —persecución, captura, enjuiciamiento, sanción y, por tanto, determinación de la verdad—, los que componen esencialmente el derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición de personas.³⁰⁷ Por tanto, la impunidad resulta una clara violación al derecho al acceso a la justicia.

Y entonces, ¿cómo se supera la impunidad? Agotando adecuadamente los cinco elementos o pasos que la componen. En este sentido, si el Estado cumple con los criterios y estándares en materia de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena, entonces se puede concluir que se está garantizando el derecho de acceso a la verdad y la justicia para las víctimas y familiares.

Derivado de lo anterior, cumplir con el deber de sanción es fundamental para evitar la impunidad y, por tanto, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los casos de desaparición de personas.



307. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 92.

ii. ¿Qué implica la persecución de la desaparición de personas?

Es importante reconocer que la intervención penal solamente debe tolerarse en la medida en que resulte necesaria para la protección de bienes jurídicos fundamentales —como la vida y la libertad que se afectan con la desaparición—, pues supone una intromisión del Estado en la libertad de las personas.³⁰⁸

Para que una conducta pueda ser perseguida por el Estado, tiene que estar prevista en ley antes de que se cometa. En el caso de la persecución de los delitos de desaparición forzada y cometida por particulares, quien puede perseguirlos es exclusivamente el Ministerio Público quien, después de hacer la investigación, determinará si ejerce o no la acción penal —si acusa a una o más personas de haber cometido los delitos de desaparición forzada o cometida por particulares ante una autoridad jurisdiccional—.³⁰⁹

Es importante mencionar que existen distintas características que obligan al Estado a destinar todos los recursos necesarios para dar con la suerte o paradero de la víctima y, por tanto, rigen el ejercicio de la acción penal y la aplicación de sanciones en este tipo de delitos.³¹⁰

308. SCJN, Amparo en revisión 585/2020, párr. 129.

309. Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 127 y 131, fr. XVI, 211 y 335. Si bien, se reconoce la posibilidad de que particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido ejerzan la acción penal, esta posibilidad no aplica para los delitos que aquí se tratan. Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 426-432.

310. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 13-15 y SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 62.

El Ministerio Público tiene la facultad de abstenerse o no ejercer la acción penal, incluso ya iniciada la investigación, en casos en los que se hayan reparado o garantizado los daños causados y aplique algún criterio de oportunidad previsto en la legislación procesal penal, como cuando se trata de delitos patrimoniales sin violencia, cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, entre otros supuestos. Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 256.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) en materia penal son procedimientos orales, simplificados y confidenciales que buscan atender los conflictos que motivan una denuncia o querrela, y que pueden ser resueltos a través de la mediación, la conciliación o una junta restaurativa, evitando así agotar el proceso judicial. Véase Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, art. 1.

<p>¿Con qué elementos se muestra la priorización para perseguir la desaparición de personas?</p>	1	Debe perseguirse de oficio
	2	El delito tiene el carácter de permanente o continuo
	3	No procederá el archivo temporal de la investigación
	4	El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones son imprescriptibles
	5	No está sujeta a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de naturaleza similar
	6	Prohíbe la aplicación de amnistías, indultos o medidas similares que promuevan la impunidad

iii. ¿Qué particularidades tiene el procedimiento penal en materia de desaparición de personas?

En México, la judicialización de casos de desaparición forzada sigue siendo una excepción.³¹¹ Para garantizar realmente el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con determinar la identidad de los sujetos, sino que es necesario el enjuiciamiento y aplicación de una sanción proporcional a los actos cometidos.

Con el fin de alcanzar ese objetivo, es necesario i) determinar a quién le corresponde conocer y resolver del caso concreto (jurisdicción competente); ii) establecer cómo se prueba la responsabilidad penal en el juicio, lo cual

311. CED, CED/C/R.9, (Observaciones y segunda parte de las recomendaciones)... *op. cit.*, párr. 33.

incluye el estándar y la carga probatoria, y iii) las formas de participación de las víctimas indirectas en los procesos judiciales.

¿CÓMO SE DETERMINA LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS?

Para el CED, la falta de judicialización de casos de desaparición forzada en México se debe, en parte, a la fragmentación de procesos en distintas jurisdicciones.³¹² Es por ello que resulta relevante analizar a quién le corresponde juzgar y sancionar los casos de desaparición.

¿A QUIÉN LE CORRESPONDE JUZGAR Y SANCIONAR LOS CASOS DE DESAPARICIÓN?

Como ya se abordó en materia de investigación,³¹³ existe también una prohibición expresa de que la jurisdicción militar juzgue y sancione estos delitos. El involucramiento de la justicia militar en los casos de desaparición forzada puede significar una vulneración al principio de imparcialidad e independencia por parte de los órganos encargados de juzgar.³¹⁴

¿Sabías que...?

La Corte resolvió que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no garantiza a las personas civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que tengan posibilidad de someterse a la jurisdicción ordinaria.

SCJN, Expediente varios 912/2010, párr. 43.

Por ello, la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares activos cuando cometan delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, por ejemplo, vender o empeñar vestuario

312. *Id.*

313. Sobre la determinación de la autoridad y jurisdicción para la investigación y búsqueda, véase *supra* 3. e. iii. ¿Cómo deben actuar las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda ante la desaparición?

314. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 233.

o equipo militar,³¹⁵ y nunca por violaciones a derechos humanos, como es la desaparición de personas.³¹⁶

Recuerda

La jurisdicción militar NO TIENE COMPETENCIA EN NINGÚN CASO para juzgar o sancionar casos de desapariciones de personas.

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 232 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México... *op. cit.*, párr. 198.

Este tipo de delitos son competencia exclusiva de las autoridades del orden civil, excluyendo la intervención de la justicia militar.³¹⁷ Así las cosas, el procesamiento y sanción, en los mismos términos que la investigación de los delitos de desaparición,³¹⁸ puede corresponder a las autoridades federales (Centro de Justicia Penal del Poder Judicial de la Federación) o a los poderes judiciales de las entidades federativas (juzgados en materia penal de primera instancia).³¹⁹

Además, siguiendo la lógica de la coordinación que se requiere para la mejor solución de este tipo de casos, el Consejo de la Judicatura Federal puede concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos, como la desaparición forzada.³²⁰ Esto permite tomar en cuenta que las respuestas a este tipo de casos ameritan un estudio del contexto que permita entender las

315. "A los individuos de tropa que enajenen o empeñen las prendas de vestuario o equipo de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de prisión en el cuartel, sin perjuicio del servicio. Los mismos individuos que enajenen o empeñen caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, cinco meses de prisión en tiempo de paz, y once, en campaña [...]". Véase Código de Justicia Militar, art. 246.

316. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 272.

317. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 26.

318. Sobre la determinación de la autoridad y jurisdicción para la investigación y búsqueda, véase *supra* 3. e. iii. ¿Cómo deben actuar las autoridades encargadas de la investigación y la búsqueda ante la desaparición?

319. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, arts. 24 y 25.

320. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 100 y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 86, fr. XXIV.

causas y consecuencias desde un enfoque de macro criminalidad.³²¹

¿A QUIÉN LE CORRESPONDE Y CÓMO SE PRUEBA LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE DESAPARICIÓN?

El Ministerio Público tiene la obligación de aportar la información y material probatorio que sustente la acusación en contra de la persona señalada como responsable de un delito, para probar no sólo la existencia de los hechos sino la responsabilidad penal de la persona imputada, más allá de toda duda razonable.³²² Esto quiere decir que la persona juzgadora debe tener un inmenso grado de certeza de que la persona a la que se está condenando es responsable. En sentido contrario, ante la duda razonable, se debe absolver.³²³ La certeza se alcanza valorando no solamente las pruebas que intentan demostrar la culpabilidad, sino también aquellas que intentan demostrar la inocencia. En este sentido, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para convencer sin duda alguna a la autoridad judicial de que la persona es culpable, pero también se tienen que descartar las pruebas que presenta la defensa para demostrar la inocencia, es decir, se debe vencer el principio de presunción de inocencia, pues la consecuencia podría implicar la privación de libertad de una persona y la restricción de sus derechos.³²⁴

Tesis importante

Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo.

De ahí que, por ejemplo, en el caso del delito de desaparición forzada, cuando el Ministerio Público acusa a una persona del servicio público, debe acreditar que la persona imputada privó de la libertad a alguien, se abstuvo o se negó

321. Quintero, María Eloisa, "Macrocriminalidad y corrupción. Cinco herramientas de combate e investigación", 2021, pp. 354 y 366.

322. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, frs. V, IX, XX.

323. SCJN, Amparo directo 4/2022, párr. 178.

324. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 359; SCJN, Amparo directo 21/2012, p. 45 y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 201 y 203.

a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero.³²⁵

Ahora bien, cuando se trata de la desaparición forzada en su vertiente de violación grave a derechos humanos —la cual se puede resolver a través del juicio de amparo—, el estándar probatorio es distinto, pues el objeto es diferente al de la acción penal.³²⁶ Cuando es a través de amparo, se analiza **la existencia de una violación a derechos humanos** con la finalidad de dictar medidas que ayuden a la localización con vida de la persona desaparecida, así como medidas de reparación para la persona y para su familia.³²⁷ En contraste, en un proceso penal sobre desaparición forzada, se analiza no sólo la existencia de la conducta, sino la responsabilidad penal de las personas imputadas más allá de toda duda razonable.³²⁸

Entonces, cuando se resuelve sobre la responsabilidad de las autoridades estatales como partícipes en la desaparición forzada como violación a derechos humanos amerita un estándar probatorio atenuado. Esto es así, debido a que este tipo de violaciones de derechos humanos implica la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, con la intención de generar un estado de impunidad.³²⁹

En otras palabras

Cuando los elementos de prueba están a disposición del Estado, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad de las víctimas de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación.

CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31...
op. cit., párr. 7.3.

Por último, cuando se está estudiando la posible responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de una persona, la carga de la prueba tiene reglas particulares. En este caso, debido a que un elemento característico

325. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 201-204.

326. *Ibid.*, párr. 209.

327. *Ibid.*, párrs. 132 y 135.

328. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 201.

329. Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras... *op. cit.*, párr. 155, y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 139.

de la violación es la negativa del propio Estado de reconocer la detención y de revelar el paradero de la víctima, entonces la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en las víctimas que acusan al Estado ya que, con frecuencia, el Estado es el único que tiene acceso a la información pertinente.³³⁰ Por ello, cuando las víctimas hayan presentado una denuncia en vías internacionales por desaparición forzada contra el Estado digna de crédito, se puede considerar que están fundamentadas aunque se requiera que se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado, si el propio Estado (siendo acusado) no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias.³³¹

Ahora, cuando existe suficiente prueba directa o circunstancial que sugiera la participación de agentes estatales, se invierte la carga probatoria, exigiéndole al Estado, como acusado, desvirtuar dichas pruebas, lo cual sólo puede hacerse mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.³³² En el mismo sentido, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar la responsabilidad del Estado, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.³³³

	Carga de la prueba	Estándar probatorio
Acreditar la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos	Cuando las víctimas hayan presentado una denuncia por desaparición forzada contra el Estado digna de crédito, se revierte la carga de probar y le corresponde al Estado refutar con pruebas o explicaciones satisfactorias.	Estándar probatorio atenuado. Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones.
Acreditar la responsabilidad penal individual	Corresponde a la parte acusadora, que en este caso recae en el Ministerio Público.	Convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

330. CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.3 y CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 7.3.

331. CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5... *op. cit.*, párr. 9.3.

332. CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31... *op. cit.*, párr. 7.3.

333. Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia... *op. cit.*, párr. 230.

¿DE QUÉ FORMAS PUEDEN PARTICIPAR LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO?

Las víctimas también tienen derecho a participar activamente dentro del proceso judicial encaminado a la determinación de la identidad y sanción de las personas que resulten responsables de la desaparición de su familiar, con la finalidad de hacer valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación del daño.³³⁴

En este sentido, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la etapa de investigación como en el proceso, así como a intervenir en este último, en el cual se les deberá reconocer el carácter de sujetos procesales, es decir, como parte del proceso.³³⁵

La participación o intervención de las víctimas indirectas en el proceso puede darse de distintas maneras:

- Tienen derecho a acceder al expediente de la causa penal que tenga relación con la desaparición de su familiar.³³⁶
- Tienen derecho a aportar toda la información, datos o elementos de prueba, las cuales deberán ser suficientemente consideradas en los procesos, como un componente esencial del derecho a acceder a la justicia.³³⁷
- En las audiencias, tienen derecho a defenderse por sí mismas o por quien les asesore en materia jurídica, pudiendo intervenir y replicar cuantas veces sea necesario.³³⁸

Para garantizar que estas y otras medidas de participación de las víctimas en

334. SCJN, Amparo en revisión 770/2011, p. 17; Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 303 y Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia... *op. cit.*, párr. 200.

335. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 105, fr. I, y 109, fr. XIV, y Ley General de Víctimas, art. 14.

336. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México... *op. cit.*, párr. 252 y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana... *op. cit.*, párr. 253.

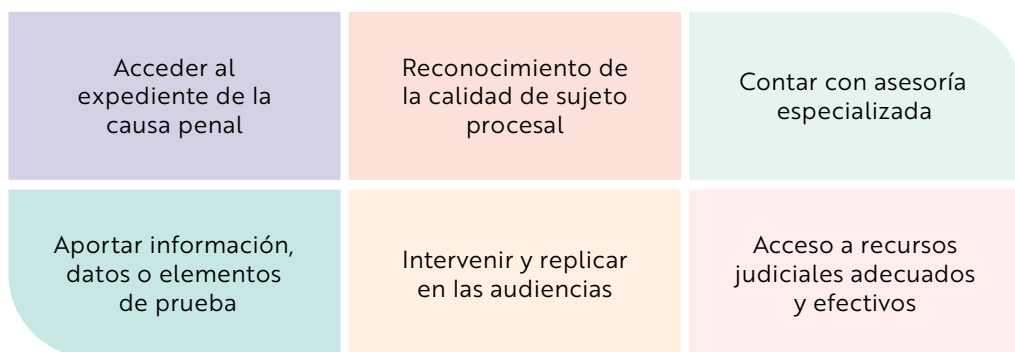
337. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fr. XIV, y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 92.

338. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 66.

los procesos judiciales sean apropiadas y efectivas, las víctimas tienen derechos transversales —que están presentes en todo momento—:

- Contar con asesoría especializada, en los mismos términos que en la etapa de investigación y búsqueda.³³⁹
- Accionar recursos judiciales adecuados y efectivos para impugnar medidas que vayan en contra de sus intereses, por ejemplo, si quiere conocer del asunto un tribunal militar o ante el desechamiento de una prueba.³⁴⁰

Formas de participación o intervención de las víctimas en el proceso judicial



iv. ¿Cómo se determinan las sanciones para quienes cometen desaparición de personas?

Una vez que se tiene claridad sobre las personas responsables de la desaparición y sobre los actos que cometió cada una de ellas y su grado de intervención, es necesario que las personas juzgadoras individualicen la pena, es decir, determinen cuáles serán las consecuencias penales que les corresponden por los delitos cometidos.

Para que su determinación sea justa y respete los derechos de las partes involucradas, es necesario que la pena sea proporcional a la conducta

339. *Ibid.*, art. 109, fr. VII, y SCJN, Amparo en revisión 835/2018, párrs. 77-81. Sobre el deber de garantizar una asesoría especializada, véase *supra* 3. e. iv. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda con las víctimas indirectas?

340. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 297.

cometida.

¿A QUÉ SE REFIERE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA?

Cuando se habla de proporcionalidad, se hace referencia al principio que revisa que las penas sean acordes al bien jurídico que se afecta con el delito cometido, es decir, que se sancione suficientemente (ni más ni menos) el delito que se cometió.³⁴¹ Esto quiere decir que las penas más graves deben estar reservadas para los delitos más graves que protegen los bienes jurídicos más importantes.³⁴²

Por ejemplo, el delito de desaparición forzada (que protege bienes jurídicos tan importantes como la vida, la libertad y la personalidad jurídica) amerita una pena mucho más grave que la que merece el delito de lesiones en primer grado, como un golpe que no requiere hospitalización (que protege la integridad).

Esta obligación de garantizar una proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito debe ser exigida tanto al poder legislativo como al poder judicial, cuando resuelve el caso concreto.³⁴³

Tesis importante

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Penas. Principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad legislativa cumple con este principio de manera abstracta, cuando establece en la ley el tipo o clase de sanción, así como su cuantía, es decir, cuál es el mínimo y el máximo de sanción que puede tener ese delito —por ejemplo, de 40 a 60 años y de 10 mil a 20 mil días de multa en caso de desaparición forzada—, de acuerdo con las razones por las que se puede atenuar o agravar la sanción.³⁴⁴

341. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 22, y SCJN, Amparo directo en revisión 84/2015, párr. 37.

342. SCJN, Amparo directo en revisión 1405/2009, p. 21.

343. SCJN, Amparo directo en revisión 1945/2022, párrs. 41 y 44, y Amparo directo en revisión 1613/2022, párr. 52.

344. SCJN, Amparo directo en revisión 1945/2022, párr. 45.

Además, el legislativo debe asegurarse de que la aplicación de la pena prevista no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, y debe proporcionarle al órgano jurisdiccional un marco abstracto que le permita individualizar la pena.³⁴⁵

Ahora bien, para que el poder judicial cumpla con el principio de proporcionalidad, debe tomar en cuenta lo establecido en la ley para poder individualizar la pena, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, tales como la manera en que se lesionó o se puso en peligro el bien jurídico que se protege —por ejemplo, el daño grave a la libertad y la vida de una persona desaparecida—; cuál fue la intervención de la persona a la que se está responsabilizando en causar dicha lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que puedan ser de utilidad para determinar la manera en que se debe exigir el respeto del bien jurídico a la persona.³⁴⁶

¿Sabías que...?

La sentencia que condene a una persona a prisión deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse el plazo y le descontará el tiempo que haya pasado en detención o prisión preventiva.

Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 406.

¿CÓMO SE INDIVIDUALIZA O CALCULA LA PENA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS?

Durante todo el proceso, el Ministerio Público debe asegurarse de presentar pruebas suficientes para que se justifique la manera en que se individualiza la pena.³⁴⁷ Si se decide condenar a la persona imputada, se determinará la sanción que deberá cumplir la persona sentenciada y se fijarán las medidas de reparación del daño que le corresponde cubrir.³⁴⁸ El CNPP establece dos criterios concretos para individualizar la pena: la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad:

345. *Id.* y Amparo directo en revisión 1613/2022, párr. 49.

346. SCJN, Amparo directo en revisión 1945/2022, párrs. 45 y 46.

347. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 335, fr. X.

348. *Ibid.*, arts. 408-409.

¿Con qué elementos se determina la gravedad de la conducta?

	Ejemplo
La naturaleza dolosa o culposa de la conducta	<i>El sujeto culpable tenía la intención de ocultar el paradero de la víctima.</i>
Los medios empleados para cometer el delito	<i>Al detener a la víctima, usó armas de fuego.</i>
El valor del bien jurídico afectado	<i>En la desaparición se afecta, entre otros derechos, la libertad personal.</i>
El grado de afectación del bien jurídico	<i>En la desaparición, la privación de la libertad es completa.</i>
Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del hecho	<i>Era de noche; cuando salía del trabajo, etc.</i>
La forma de intervención en la comisión del delito	<i>Fue quien ocultó a la víctima en su casa.</i>
La incidencia o afectación a la sociedad	<i>La desaparición en México es una práctica generalizada y de relevancia nacional.</i>
Grado de responsabilidad	<i>Fue quien dio la orden.</i>

¿Con qué elementos se determina el grado de culpabilidad?

El juicio de reproche que haya tenido la persona sentenciada
Las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba al momento de la comisión del delito
Las costumbres
La posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y respetar la norma quebrantada
La edad
Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendida
El nivel educativo
Los motivos que impulsaron la conducta de la persona sentenciada
Las condiciones sociales y culturales
Otras circunstancias especiales de la persona sentenciada, la víctima o la persona ofendida, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 410 y SCJN, Amparo directo en revisión 1945/2022, párrs. 43-46.

g. ¿Qué significa el deber de reparar en casos de desaparición?

Como se estableció antes, la desaparición de personas interrumpe y afecta, de manera fundamental, el proyecto de vida tanto de las víctimas directas como indirectas.³⁴⁹ En este sentido, el deber de reparar debe responder a los daños concretos que ésta causa en el proyecto de vida de las víctimas, tal como lo reconoce el MIAV.³⁵⁰ Bajo esta lógica, el deber de reparar está orientado a restablecer los derechos afectados y atender sus consecuencias, para que las personas estén en condiciones de retomar o reconstruir su proyecto de vida.

El derecho a la reparación busca, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la desaparición y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.³⁵¹ Esto ha sido entendido como el derecho a la restitución, siendo ésta la primera opción o medida a tomar para reparar el daño.

Sin embargo, en algunas ocasiones es muy complejo regresar a la situación en que se encontraba la víctima antes de la violación de derechos humanos. Por ello, se han desarrollado diversas características que debe tener la reparación:³⁵²

Característica	Contenido
Integral	Debe atender las consecuencias y las afectaciones que tuvieron en todos los aspectos de su proyecto de vida. Cuando la restitución no es posible, se deben dictar medidas de compensación o indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para asegurar que la reparación sea integral. ³⁵³
Oportuna	Se debe cumplir en un tiempo razonable.
Plena	Debe dirigirse a la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y al reconocimiento de su dignidad.

349. Véase *supra* l. g. ¿Qué consecuencias tiene la desaparición de personas para quienes la sufren?

350. CEAV, *Modelo Integral... op. cit.*, p. 13.

351. SCJN, Amparo directo en revisión 1068/2011, p. 66 y Amparo en revisión 51/2020, párr. 157.

352. SCJN, Amparo en revisión 476/2014, párr. 43 y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 161 y 164; Ley General de Víctimas, art. 26, y CEAV, *Modelo Integral... op. cit.*, pp. 36-37.

353. Ley General de Víctimas, art. 1; SCJN, Amparo en revisión 476/2014, párr. 43, y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 156 y 164.

Diferenciada	Debe ajustarse a las necesidades y al contexto particular de las víctimas.
Transformadora	Debe procurar, en la medida de lo posible, modificar la situación estructural que produjo las condiciones para que aconteciera el hecho victimizante.
Efectiva	Debe traducirse en medidas que tengan un beneficio comprobable para las víctimas.

También es importante resaltar que la Corte ha desarrollado los siguientes criterios a tomar en cuenta para dictar medidas de reparación en casos de desaparición.³⁵⁴

- a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador estará obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.
- b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito. Esto comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito. Esto implica cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.
- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral. De lo contrario, no permite una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

354. SCJN, Amparo directo en revisión 2384/2013, párr. 120.

¿Sabías que...?

La reparación integral comprende las medidas de:

- Restitución
- Rehabilitación
- Compensación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición

Todas ellas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Ley General de Víctimas, art. 2.

i. ¿Cómo se materializa la reparación integral?

A continuación, se define cada una de estas dimensiones, se presentan algunas medidas específicas para su cumplimiento, así como algunos criterios en donde la Corte IDH las ha dictado en la resolución de casos de desaparición.

Tipo de reparación	Medidas específicas	Criterio Corte IDH
Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. ³⁵⁵	Entre otras: I. Restablecimiento de la libertad, en caso de ser víctima de desaparición de persona; II. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; III. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen. ³⁵⁶	Cuando familiares sean víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de la desaparición de una persona, el Estado deberá brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, mediante el otorgamiento de medidas de seguridad efectivas para un retorno digno a su lugar de residencia habitual, o bien su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Lo anterior de común acuerdo con las víctimas o sus representantes. ³⁵⁷
Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a sus derechos humanos. ³⁵⁸	I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos;	Cuando familiares de una persona desaparecida sufran afectaciones a su salud física o mental, como consecuencia de los procesos de búsqueda, el Estado deberá brindar acompañamiento integral, respetando su derecho a la privacidad y quedando sometida a una revisión cuando lo soliciten.

355. Ley General de Víctimas, art. 27, fr. I.

356. *Ibid.*, art. 61.

357. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 331.

358. Ley General de Víctimas, art. 27, fr. II.

	<p>III. Programas de educación y formación de las víctimas, así como de capacitación laborales orientados a lograr la plena reintegración de la víctima y la realización de su proyecto de vida, y</p> <p>IV. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.³⁵⁹</p>	<p>Del mismo modo, en el caso de que se encuentre a la víctima directa de la desaparición con vida, el Estado deberá brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos, de manera gratuita, inmediata, oportuna y efectiva.³⁶⁰</p>
<p>Compensación: se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.³⁶¹</p>	<p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. La reparación del daño moral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, como el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;</p> <p>VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;</p> <p>VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, incluyendo los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.³⁶²</p>	<p>En los casos en que familiares de una persona desaparecida no puedan aportar los comprobantes de gastos en los que incurrieron con motivo de la desaparición, se debe presumir que estos fueron realizados por esta grave violación a los derechos humanos. Por ello, los Estados deben otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con la desaparición.³⁶³</p> <p>Por otro lado, en casos sobre desapariciones forzadas en los que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Lo anterior, teniendo en cuenta la edad de las víctimas al inicio de su desaparición, las actividades que desarrollaban, así como su respectiva esperanza de vida al momento de los hechos.³⁶⁴</p>

359. *Ibid.*, art., 62.

360. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 230-231.

361. Ley General de Víctimas, art. 27, fr. III.

362. Ley General de Víctimas, art. 64.

363. Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 228.

364. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 344.

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.³⁶⁵

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.³⁶⁶

En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas. Por ello, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para dicho fin y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde a los Estados, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto (derecho colectivo) a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.³⁶⁷

Del mismo modo, se ha ordenado la realización de documentales audiovisuales sobre los hechos del caso y la búsqueda de justicia de las familias, así como la publicación de una semblanza sobre la vida de las víctimas directas.³⁶⁸

365. Ley General de Víctimas, art. 27, fr. IV.

366. Ley General de Víctimas, art. 73.

367. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 234.

368. Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia... *op. cit.*, párr. 579 y Caso Radilla Pacheco y otros vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 356.

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.³⁶⁹

Entre otras:

- I. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos, así como la exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad, que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a los derechos humanos;
- II. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- III. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IV. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.³⁷⁰

En casos en donde la legislación penal permitía la aplicación de la jurisdicción militar en casos de desaparición forzada, se ha ordenado a los Estados que se realicen modificaciones a dichas disposiciones, así como modificar las interpretaciones que desde la judicatura permitían esta práctica.³⁷¹

Asimismo, se ha ordenado la implementación de un sistema de formación continua en materia de derechos humanos, dirigido a personal de las Fuerzas Armadas, requiriendo al Estado que comunique por medio de informes anuales sobre la implementación de dichas capacitaciones.³⁷²

Cada una de estas medidas debe aplicarse a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho en concreto.³⁷³

Además, el otorgamiento de las medidas de reparación debe realizarse de conformidad con el principio de complementariedad, es decir, tomando en cuenta que, dependiendo del caso concreto de que se trate, varias autoridades podrían estar involucradas, las cuales están obligadas a colaborar en el otorgamiento de las referidas medidas.³⁷⁴ Sobre esto, la CEAV tiene la obligación de valorar las medidas de reparación que hayan otorgado otras autoridades,

369. *Ibid.*, art. 27, fr. V.

370. *Ibid.*, art. 74.

371. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco y otros vs. Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párrs. 340 y 342.

372. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México... *op. cit.*, párr. 328.

373. Ley General de Víctimas, art. 1, y SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párr. 159.

374. Ley General de Víctimas, art. 5.

relacionadas con la asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, para sumarlas con las que eventualmente determine, a fin de lograr la reparación integral del daño.³⁷⁵

ii. ¿Quién puede dictar las medidas de reparación integral y qué debe considerar?

Una vez reconocida la calidad de víctima,³⁷⁶ la determinación de las medidas de reparación que corresponden a cada caso concreto es competencia de las siguientes autoridades:³⁷⁷

Órganos jurisdiccionales nacionales	Están facultados para dictar medidas de reparación en sus sentencias, esto en las distintas materias de su competencia (penal, amparo, administrativa o civil).
Organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos	La Ley de la CNDH y sus homólogas estatales facultan a los organismos a dictar medidas de reparación en sus recomendaciones.
Órganos jurisdiccionales internacionales de protección a derechos humanos	La Corte IDH dicta medidas de reparación detalladas en sus sentencias.
Organismos internacionales de protección a derechos humanos	La CIDH y los comités de tratados internacionales de la ONU dictan medidas de reparación en sus resoluciones en procedimientos contenciosos y median en los acuerdos de reparación en soluciones amistosas.
Organismos de atención a víctimas	Su intervención se da en dos contextos: en el diseño de medidas y en la especificación de medidas cuando se cuenta con una resolución que ordena la reparación en términos generales. ³⁷⁸

375. Ley General de Víctimas, art. 4; SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 38, Amparo en revisión 1133/2019, párr. 195, y Amparo en revisión 51/2020, párr. 162.

376. Sobre la determinación y reconocimiento de la calidad de víctima, véase *supra* l. g. ¿Qué consecuencias tiene la desaparición de personas para quienes la sufren?

377. CEAV, *Modelo Integral... op. cit.*, pp. 44-45.

378. Al respecto, la Corte señaló que, aunque puede dictar medidas de reparación en casos de desaparición forzada, corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la cuantificación del monto de compensación. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 266-268.

¿Sabías que...?

Cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos —como la desaparición forzada—, las autoridades de amparo sí pueden dictar medidas de reparación integral más allá de la compensación, con el fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares en el pleno goce de sus derechos humanos.

Tratándose de autoridades de amparo, por regla general, las sentencias no pueden dictar medidas de satisfacción o garantías de no repetición para reparar violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la Corte ha determinado que, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como es la desaparición forzada de personas, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto a las limitaciones para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o de la compensación, con el fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares en el pleno goce de sus derechos humanos, tomando en cuenta el impacto que las consecuencias de la desaparición han tenido en los derechos de verdad y acceso a la justicia de las víctimas.³⁷⁹

Ahora bien, tratándose del cálculo del monto de las compensaciones, la Ley de Amparo no faculta a las personas juzgadoras a calcularlo, pero sí pueden revisar o analizar los montos ya determinados por otra autoridad y pueden hacer nuevamente el cálculo. Por su parte, la CEAV ha sido determinada como la autoridad competente para poder realizar los estudios que sean necesarios para establecer adecuadamente los montos de compensación que ameritan las violaciones a derechos humanos para las víctimas en cada caso concreto.³⁸⁰

Recuerda

La Corte y la Corte IDH ya determinaron que una de las modalidades de las reparaciones es que las víctimas puedan conocer la verdad de lo que pasó en una violación grave a los derechos humanos como es la desaparición de personas. El amparo es una de las maneras en que se puede acceder a la reparación integral que incluye el derecho a la verdad.

SCJN, Amparo en revisión 51/2020, párrs. 95, 96 y 180 y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, párr. 201.

379. *Id.*

380. *Ibid.*, párrs. 186 y 190.

CONCLUSIONES

La desaparición forzada es la privación de la libertad de una o más personas, con la intervención directa de personas del servicio público o con su apoyo o aquiescencia, seguida de la abstención o negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el destino o paradero de la persona afectada. A diferencia de ésta, la desaparición por particulares no requiere la intervención (directa o indirecta) de una persona del servicio público.

Esta práctica ha sido caracterizada por la Ley y la jurisprudencia de la SCJN y la Corte IDH como compleja, pluriofensiva y permanente o continuada, debido a su capacidad de afectar una multiplicidad de derechos y porque sus efectos no se consuman hasta en tanto no se dé con el paradero o destino de la víctima.

La desaparición forzada es un delito tipificado en la Ley General de Desaparición junto con otros delitos vinculados como su ocultamiento u obstaculización de las acciones de búsqueda, entre otras. Además, se le ha reconocido el carácter de grave violación de derechos humanos, de modo que el Estado es el sujeto responsable por violación de sus obligaciones internacionales.

La SCJN ha sido insistente en señalar que la desaparición se traduce en una vulneración para la víctima directa de distintos derechos conexos, como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad. Sin embargo, ante una desaparición no sólo se violan los derechos de la víctima directa, sino que también se afectan los derechos de las víctimas indirectas o familiares. La desaparición de un familiar provoca sufrimiento severo que afecta su derecho a la integridad psíquica y moral, además de transformar profundamente su proyecto de vida. La calidad de víctima, ya sea directa, indirecta o potencial, puede ser reconocida por distintas autoridades, como juzgados penales o de amparo, organismos públicos o internacionales de protección de los derechos humanos, la CEAV o el Ministerio Público.

Estas consecuencias se agravan con la constante negativa de las autoridades de informar sobre el paradero de su familiar o de iniciar una investigación eficaz para conocer la verdad del caso. Por esta razón, las personas tienen distintas acciones disponibles, entre las que se encuentran las siguientes:

1. La presentación de una denuncia para activar o dar inicio a una investigación y, si se reúnen los elementos necesarios, a un proceso penal.

2. El amparo buscador para agilizar la búsqueda de una persona desaparecida, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades para buscar, investigar y reparar el daño.
3. La DEA para reconocer y proteger la personalidad jurídica y derechos de las personas desaparecidas, así como otorgar medidas para proteger a sus familiares.
4. Las acciones de búsqueda, que se pueden solicitar ante la CNB, para que se ejerciten diligencias con el fin de dar con el paradero de una persona desaparecida.
5. Las medidas de ayuda, asistencia y reparación, enmarcadas en el MIAV, que buscan resolver necesidades de urgencia, restablecer derechos y corregir o sanar los daños que una víctima ha sufrido.
6. Los procedimientos de queja y de medidas cautelares ante los organismos de protección de derechos humanos, que implican una investigación de los hechos y medidas para proteger a las víctimas.
7. La Alerta AMBER, para lograr la localización de infancias y adolescencias a través de una herramienta de difusión masiva.
8. El Protocolo ALBA, para activar el mecanismo de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda de una mujer, niña o adolescente desaparecida.

Además, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos también cuentan con mecanismos para colaborar en la búsqueda, localización y restitución en casos de desaparición de personas, como las comunicaciones individuales y peticiones de acción urgente, sobre las que la SCJN reconoció que son vinculantes para todas las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación.

Ahora bien, en el marco de los derechos a la verdad y al acceso a la justicia, la desaparición de personas implica que el Estado cumpla con sus obligaciones de respeto y garantía, incluyendo los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, en los siguientes términos:

- Frente a la desaparición de personas, el deber de prevenir implica tipificar adecuadamente el delito; el esclarecimiento de los hechos pasados y la correspondiente sanción a las personas responsables; la existencia de registros actualizados, accesibles y precisos de detenciones por fuerzas estatales, y utilizar únicamente centros de detención legalmente reconocidos.
- La SCJN ha señalado que las obligaciones de investigar y buscar deben coordinarse, complementarse y reforzarse entre sí, lo cual implica:
 - Ejecutar todas las acciones de investigación y de búsqueda para determinar la suerte o el paradero de una persona desaparecida y la determinación de responsabilidades penales. Éstas deben impulsarse de oficio y de manera inmediata y sin dilaciones, partir de una presunción de que la víctima se encuentra con vida, ser profundas, exhaustivas, imparciales, con debida diligencia, permitir la participación de las víctimas indirectas y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes.
 - Realizar análisis de contexto para identificar las condiciones objetivas y subjetivas en las que ocurrió la desaparición y todos los estudios y análisis que, de acuerdo con criterios científicos, aporten información a la investigación y búsqueda.
 - Partir de la construcción de una estrategia global e integral para la investigación y la búsqueda, contemplando, por lo menos, un plan de acción basado en las hipótesis y un cronograma.
 - Disponer de una distribución precisa de competencias y atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación y búsqueda. Ello requiere una infraestructura normativa suficiente y clara que les permita desarrollar tareas como el acceso a lugares en donde exista sospecha de que pueda encontrarse una persona desaparecida, así como el acceso a documentos y otras informaciones relevantes para la investigación y búsqueda.
 - Asegurar el derecho de las familias de las víctimas a participar en los procesos de investigación y búsqueda. Esto incluye la garantía de una asesoría especializada, el acceso a información relacionada con la investigación y la búsqueda de manera oportuna, respetuosa y digna, así como la designación y autorización para que personas u organizaciones

expertas acompañen de manera integral a las víctimas y aporten peritajes en su calidad de especialistas.

- El deber de sancionar implica tanto la determinación de una pena (por ejemplo, pasar un tiempo en prisión) y su cumplimiento, como garantizar el derecho a la verdad y la justicia. Por tanto, sancionar significa desplegar una serie de acciones para superar la impunidad, entendida como un estado de cosas en el que prevalece la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de responsables de violaciones de derechos humanos. Para ello, la Corte ha establecido que es necesario tomar en cuenta diversas particularidades:
 - La política de persecución penal frente a la desaparición de personas debe destinar todos los recursos necesarios para dar con la suerte o paradero de las víctimas y sancionar a sus responsables.
 - La jurisdicción competente para resolver casos de personas desaparecidas en ningún caso puede ser militar.
 - La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público cuando se trata de probar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, mientras que, cuando se trata de acreditar la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, es el Estado el que debe refutar con pruebas o explicaciones satisfactorias que no cometió la desaparición.
 - El derecho de las víctimas a participar en el proceso se garantiza de diferentes maneras: que se les permita el acceso al expediente de la causa penal; que puedan aportar información, datos o elementos de prueba; que reciban asesoría especializada e integral; que se les permita intervenir en las audiencias y que se tengan recursos judiciales disponibles para impugnar los actos que así consideren.
 - La individualización de la pena, incluyendo la reparación del daño, debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que sea acorde en su gravedad respecto de la afectación del bien jurídico. Para esta determinación es necesario que el Ministerio Público pruebe y justifique la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad.
- El deber de reparar está orientado a restablecer los derechos afectados y

atender las consecuencias de la desaparición tanto en la víctima directa como en las indirectas, para que puedan estar en condiciones de retomar o reconstruir su proyecto de vida. La reparación debe ser integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva. Para hacerla efectiva, se pueden dictar cinco tipos de medidas: restitución, rehabilitación, indemnización o compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Las autoridades facultadas para dictar estas medidas pueden ser los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales, así como otros organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos o de atención a víctimas.

Las obligaciones ante la desaparición deben contar con un enfoque diferencial para atender los riesgos particulares de quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por razón de su origen étnico —como la disponibilidad de personas intérpretes o traductoras—, lugar de origen o situación migratoria —como el acceso a la regularización migratoria por razones humanitarias—, género —como la activación del Protocolo ALBA—, orientación sexual —como considerar familiares a sus vínculos comunitarios para que ejerzan el derecho a participar—, ser personas defensoras de derechos humanos o periodistas —como detonar desde el primer momento la Búsqueda por Patrones que considere asociar casos a través del análisis de contexto—, edad —como la activación de la Alerta AMBER— o discapacidad —como la implementación de ajustes razonables para garantizar el acceso a la información—.

El fin último de este documento es que sea usado como una herramienta práctica que permita identificar con facilidad las obligaciones que tienen las autoridades estatales, así como los medios de defensa con los que cuentan las personas afectadas por una desaparición, con el objetivo de garantizar los derechos a la búsqueda, la verdad, la justicia y la reparación integral.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros, revistas, fuentes hemerográficas

Alerta AMBER, Preguntas frecuentes, s.f. Disponible en «<https://www.fgr.org.mx/es/alertaamber/PreguntasFrecuentes>» [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

Castilla Juárez, Karlos A., Desaparición Forzada. Mecanismos y estándares internacionales, España, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH. Herramientas para la Defensa de las Personas en Contexto de Movilidad Humana, 2021.

CIDH, Folleto Informativo. Medidas Cautelares, s.f.

CIDH, Las medidas cautelares: Práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables, s.f. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

CNDH, DGDDH/187/2023, La CNDH solicita medidas cautelares en favor de la defensora de derechos humanos Indira del Socorro Navarro Lugo e integrantes del Colectivo de Madres Buscadoras de Jalisco, 2023.

CEAV, Modelo Integral de Atención a Víctimas, México, 2015.

CNB, Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Disponible en: «<https://versionpublicarmpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>» [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

CNB, El amparo buscador: Una Herramienta contra la Desaparición Forzada de Personas. Guía para familiares y personas juzgadas, Editorial Lacanti, 2021.

CNB, Guía de estudio. El ABC del análisis de contexto. Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas, México, 2021.

CNB, Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2023. Disponible en: «<https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/pndbdp/>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2020

CED, Denuncias individuales, s.f. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/individual-complaints>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

CICR, Las personas desaparecidas. Guía para los Parlamentarios, Inter-Parliamentary Union, Argentina, 2010.

Corte IDH, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas Frecuentes, San José Costa Rica, 2018.

De Pina, Volga, "La búsqueda de personas desaparecidas", en Tapia Olivares, Luis Eliud (coord.), Manual sobre desaparición de personas, México, SCJN, 2022.

Dondé Matute, Javier, La militarización de las Instituciones Policiales y el Derecho Penal Internacional: El Caso de la Guardia Nacional frente a la Responsabilidad del Superior Jerárquico y la Política Criminal, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.

Dulitzky, Ariel, Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (Des) armar, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Colección Constitución y Derechos, 2017.

- García Campos, Alán, "La desaparición de personas en el Sistema Universal de Derechos Humanos", en Tapia Olivares, Luis Eliud (coord.), Manual sobre desaparición de personas, México, SCJN, 2022.
- Human Rights Watch, Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada, 2013. Disponible en: «<https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].
- Ibarra, Frida, La militarización: causando la violación de derechos humanos, México, México Unido Contra la Delincuencia, 2021.
- IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., ¿Qué hacer frente a la desaparición de una persona?, México, IDHEAS, 2022.
- IMDHD, Diagnóstico sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en México, s.f. Disponible en: «<https://www.imdhd.org/especiales/deapd/index.html>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].
- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas: Qué es y cómo solicitarla, México, ITESO-USAID, 2023.
- Martínez, Rafael, Diccionario Jurídico Teórico Práctico, México, IURE Editores, 2017.
- Molina, Ana Lucrecia, "La Desaparición Forzada de Personas en América Latina", Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo VII, 1988.
- ONU, México: El oscuro hito de 1000,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU, 2022. Disponible en: «<https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-oscuro-hito-de-100000-desapariciones-refleja-un-patron-de-impunidad-advierten-expertos-de-la-onu/>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].
- PGR, Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, 2018.
- Quintero, María Eloisa, "Macrocriminalidad y corrupción. Cinco herramientas de combate e investigación", en La Justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020), México, IJ-UNAM, 2021.
- SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2014.
- Serrano, Sandra, "Obligaciones del estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, México, IJ-UNAM, Tomo I, 2013.
- Turyñ, Alejandro, "Enumeración de deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos", en La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino, Argentina, Ed. La Ley, 2013.
- Vázquez Valencia, Luis Daniel, Captura del Estado, Macrocriminalidad y Derechos Humanos, México, FLACSO México / Fundación Böll-México y el Caribe / IJ-UNAM, 2019.
- Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción", en Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN, ONU-DH México, 2013.
- WGEID, Denunciar una desaparición ante el Grupo de Trabajo, s.f. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/reporting-disappearance-working-group>». [Fecha de consulta 11 de octubre de 2023].

B. Legislación nacional

Código de Justicia Militar

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Ley Federal del Trabajo

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley General de Víctimas

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda

Reglamento de la Ley General de Víctimas

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

C. Legislación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada

D. Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Pleno

Acción de inconstitucionalidad 109/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de mayo de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 105/2017, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 14 de octubre de 2019.

Acción de inconstitucionalidad 126/2017, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 14 de octubre de 2019.

Acción de inconstitucionalidad 86/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 27 de abril de 2020.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sentencia del 20 de julio de 2020.

Acción de inconstitucionalidad 88/2019, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 18 de enero de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 138/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 18 de enero de 2021.

Amparo directo 4/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de diciembre de 2022.

Amparo en revisión 770/2011, Ministra Ponente Olga María Del Carmen Sánchez Cordero, 3 de septiembre de 2012.

Varios 912/2010, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

b. Primera Sala

Amparo directo 21/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de enero de 2014.

Amparo directo 29/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.

Amparo directo en revisión 1405/2009, Ministro Ponente Juan N. Silva Meza, 7 de octubre de 2009.

Amparo directo en revisión 1068/2011, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.

Amparo directo en revisión 2384/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 7 de febrero de 2014.

Amparo directo en revisión 84/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de mayo de 2015.

Amparo directo en revisión 3886/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de mayo de 2016.

Amparo directo en revisión 3165/2016, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 8 de marzo de 2017.

Amparo directo en revisión 1613/2022, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 16 de noviembre de 2022.

Amparo directo en revisión 1945/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de marzo de 2023.

Amparo en revisión 168/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de noviembre de 2011.

Amparo en revisión 476/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de abril de 2015.

Amparo en revisión 382/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2 de marzo de 2016.

Amparo en revisión 835/2018, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 9 de octubre de 2019.

Amparo en revisión 1133/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de octubre de 2020.

Amparo en revisión 1077/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

Amparo en revisión 51/2020, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Amparo en revisión 585/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de mayo de 2022.

Amparo en revisión 493/2023, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de septiembre de 2023.

Contradicción de tesis 261/2018, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 13 de marzo de 2019.

Contradicción de tesis 92/2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 4 de septiembre de 2019.

c. Tesis

Tesis P./J. 48/2004 (9a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Junio de 2004.

Tesis 1a./J. 3/2012 (9a.). PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2012.

Tesis 1a. XII/2012 (10a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Febrero de 2012.

Tesis 1a./J. 2/2017 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Enero de 2017.

Tesis 2a. LIV/2017 (10a.). DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA “VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES” PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Abril de 2017.

Tesis 1a./J. 83/2019 (10a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. Noviembre de 2021.

Tesis 1a. XXIV/2020 (10a.). DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. Agosto de 2020.

Tesis 1a./J. 35/2021 (11a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL. Noviembre de 2021.

Tesis 1a./J. 34/2021 (11a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE. Noviembre de 2021.

Tesis 1a./J. 36/2021 (11a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDESE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS. Noviembre de 2021.

E. Resoluciones Emitidas por el Sistema Interamericano

a. Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 370, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 202, sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Serie C, núm. 70, sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 91, sentencia de 22 de febrero de 2002.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala, Fondo, Serie C, núm. 36, sentencia de 24 de enero de 1998.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 213, sentencia de 26 de mayo de 2010.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 212, sentencia de 25 de mayo de 2010.

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Serie C, núm. 37, sentencia de 8 de marzo de 1998.

Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 258, sentencia de 29 noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Serie C, núm. 5, sentencia de 20 de enero de 1989.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 153, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 136, sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 240, sentencia de 27 de febrero de 2012.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 423, sentencia de 26 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 186, sentencia de 12 de agosto de 2008.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 217, sentencia de 1 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 363, sentencia de 20 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 42, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH. Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 444, sentencia de 15 de noviembre de 2021.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 328, sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Fondo, Serie C, núm. 106, sentencia de 4 de mayo de 2004.

- Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 452, sentencia de 22 de junio de 2022.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209, sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 285, sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 287, sentencia de 14 de noviembre de 2014.
- Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 360, sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 191, sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 332, sentencia de 15 de febrero de 2017.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Serie C, núm. 4, sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 341, sentencia de 31 de agosto de 2017.

b. Otros documentos

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II.74, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, 16 de septiembre de 1988.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, Derecho a la verdad en las Américas, 13 de agosto de 2014.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 270, Tercer Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa (Mesa). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409/14, 8 de noviembre de 2020.
- CIDH, Resolución 28/2014. Medida Cautelar No. 409-14, Estudiantes de la Escuela Rural "Raúl Isidro Burgos" respecto del Estado de México, 3 de octubre de 2014.

F. Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

- ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992.
- ACNUDH, E/CN.4/2006/91, Estudio sobre el derecho a la verdad, 9 de enero de 2006.
- OHCHR, A/HRC/19/58/Add.2, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su Misión a México (18 a 31 de marzo de 2011), 20 de diciembre de 2011.
- CED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, 8 de mayo de 2019.
- CED, CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, 6 de septiembre de 2019.
- CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016, 13 de septiembre de 2019.
- CED, CED/C/4/Rev.1, Comité contra la Desaparición Forzada, Guía para la presentación al Comité de

una petición de acción urgente, 27 de mayo de 2021.

CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1), 12 de abril de 2022.

CED, CED/C/R.9, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Observaciones y segunda parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 5), 12 de abril de 2022.

CED, CED/C/24/D/4/2021, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021, 2 de mayo de 2023.

ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité Contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, 29 de septiembre de 2023.

G. Otros

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Kurt v. Turkey, 25 de mayo de 1998.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Çakici v. Turkey, 8 de julio de 1999.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

